

Boletín electrónico de

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Núm. 11

CONDICIONES DE DETENCIÓN

Sistema Interamericano de Derechos Humanos

.....

Sistema Europeo de Derechos Humanos

.....

Sistema Universal de protección de Derechos Humanos

.....

Anexos

ÍNDICE

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL EN MATERIA DE CONDICIONES DE DETENCIÓN

Sistema Interamericano de Derechos Humanos

• Godínez Cruz Vs. Honduras.....	Pág. 5
• Neira Alegría y otros Vs. Perú.....	Pág. 7
• Loayza Tamayo Vs. Perú.....	Pág. 9
• Suárez Rosero Vs. Ecuador.....	Pág. 11
• Bulacio Vs. Argentina.....	Pág. 13
• Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay.....	Pág. 15
• Tibi Vs. Ecuador.....	Pág. 18
• Caesar Vs. Trinidad y Tobago.....	Pág. 21
• Raxcacó Reyes Vs. Guatemala.....	Pág. 23
• Fermín Ramírez Vs. Guatemala.....	Pág. 25
• Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela.....	Pág. 27
• Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.....	Pág. 30
• Vélez Loor Vs. Panamá.....	Pág. 35
• Fleury y otros Vs. Haití.....	Pág. 37
• Mendoza y otros Vs. Argentina.....	Pág. 39
• Karina Montenegro y otras Vs. Ecuador.....	Pág. 43

Sistema Europeo de Derechos Humanos

• Ireland v. the United Kingdom.....	Pág. 45
• Peers v. Greece.....	Pág. 48
• Iwańczuk v. Poland.....	Pág. 50
• Kalashnikov v. Russia.....	Pág. 52
• Mouisel v. France	Pág. 55
• Poltoratskiy v. Ukraine.....	Pág. 57
• Nevmerzhitsky v. Ukraine.....	Pág. 60
• Karalevicius v. Lithuania.....	Pág. 62
• Khudoyorov v. Russia.....	Pág. 64
• El Shennawy c. France.....	Pág. 66
• Çoşelav v. Turkey.....	Pág. 68
• X. v. Turkey	Pág. 70
• Yuriy Illarionovich Shchokin c. Ukraine.....	Pág. 72
• Tali v. Estonia.....	Pág. 74

Sistema Universal de protección de Derechos Humanos

• Valentini de Bazzano v. Uruguay	Pág. 77
• Essono Mika Miha v. Equatorial Guinea.....	Pág. 79
• Mukong v. Cameroon.....	Pág. 81
• Clyde Neptune v. Trinidad and Tobago.....	Pág. 83
• Hervin Edwards v. Jamaica	Pág. 85
• Anthony McLeod v. Jamaica	Pág. 87
• Christopher Brown v. Jamaica	Pág. 88
• Albert Wilson v. Philippines.....	Pág. 90
• Fongum Gorji-Dinka v. Cameroon.....	Pág. 92
• Dev Bahadur Maharjan v. Nepal.....	Pág. 94
• F.K.A.G. and Others v. Australia.....	Pág. 96
• X. v. Argentina.....	Pág. 98
• Sergei Kirsanov v. Russia.....	Pág. 101

Anexos

CASOS



Corte Interamericana de Derechos Humanos

Godínez Cruz Vs. Honduras

Fecha de sentencia	20 de enero de 1989
Estado parte	Honduras
Voces	Desaparición forzada de personas. Detención en régimen de incomunicación. Tortura. Dignidad humana. Integridad física.
Cita y vínculo de texto íntegro	CorteIDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras . Sentencia del 20 de enero de 1989. Fondo.

Hechos:

Saúl Godínez Cruz fue detenido el 22 de julio de 1982, después de haber salido de su casa en motocicleta rumbo al Instituto Prevocacional, donde trabajaba como profesor. Un testigo habría visto a una persona cuya descripción coincidía con la de Godínez Cruz en el momento de ser detenido por un hombre que vestía uniforme militar, acompañado por dos personas vestidas de civil. Estos sujetos lo habrían introducido en un vehículo de doble cabina sin placas, luego de golpearlo, tirarlo al suelo y amarrarlo.

Se da por sentado que fue trasladado a una unidad militar que funcionaba como cárcel clandestina, donde fue sujeto a choques eléctricos, vendado, encapuchado y mal alimentado. Sin embargo, desde la fecha de su detención, no se tuvo información cierta sobre su paradero.

Examen y decisión:

“En efecto, de los testimonios y de las demás pruebas aportadas y no desvirtuadas, se concluye que, si bien existían en Honduras durante la época de que aquí se habla, recursos legales que hubieran eventualmente permitido hallar a una persona detenida por las autoridades, tales recursos eran ineficaces, tanto porque la detención era clandestina como porque, en la práctica, tropezaban con formalismos que los hacían inaplicables o porque las autoridades contra las cuales se dictaban llanamente los ignoraban o porque abogados y jueces ejecutores eran amenazados e intimidados por aquéllas.” (Párr. 87)

“Al margen de si existía o no en Honduras entre 1981 y 1984, una política gubernamental que practicaba o toleraba la desaparición de determinadas personas, la Comisión ha demostrado que, aunque en este caso se intentaron recursos de exhibición personal y una acción penal, resultaron ineficaces o meramente formales. Las pruebas aportadas por la Comisión no fueron desvirtuadas y son suficientes para rechazar la excepción preliminar del Gobierno sobre inadmisibilidad de la demanda por el no agotamiento de los recursos internos y la Corte así lo declara.” (Párr. 88)

“[...] el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal [...] las investigaciones que se han verificado donde ha existido la práctica de desapariciones y los testimonios de las víctimas que han recuperado su libertad demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho a la integridad física reconocido en el mismo artículo 5 de la Convención.” (Párr. 164)

“La desaparición de Saúl Godínez es violatoria del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención (supra 164). En primer lugar porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano que lesiona la integridad psíquica y moral de la persona y el derecho de todo detenido a un trato respetuoso de su dignidad, en contradicción con los párrafos 1 y 2 del citado artículo. En segundo lugar porque, aun cuando no ha sido demostrado de modo directo que Saúl Godínez fue

torturado físicamente, la mera circunstancia de que haya sido librado en manos de autoridades que comprobablemente sometían a los detenidos a vejámenes, crueldades y torturas representa la inobservancia, por parte de Honduras, del deber que le impone el artículo 1.1, en relación a los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención. En efecto, la garantía de la integridad física de toda persona y de que todo aquél que sea privado de su libertad sea tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones virtualmente lesivas de los derechos protegidos.” (Párr. 197)

Observaciones: En similar sentido sentó estándares la Corte IDH en el caso [Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras](#) (Sentencia de 15 de marzo de 1989 – Fondo), [Cantoral Benavides Vs. Perú](#) (Sentencia de 18 de agosto de 2000 – Fondo) y [Bámaca Velásquez Vs. Guatemala](#) (Sentencia de 25 de noviembre de 2000 – Fondo).



Corte Interamericana de Derechos Humanos

Neira Alegría y otros Vs. Perú

Fecha de sentencia	19 de enero de 1995
Estado parte	Perú
Voces	Obligación estatal de protección de la vida. Motín. Muerte de detenidos por explosión para sofocar motín. Desaparición de detenidos. Uso desproporcionado de la fuerza estatal. Falta de investigación.
Cita y vínculo de texto íntegro	CortelDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú . Sentencia del 19 de enero de 1995. Fondo.

Hechos:

El 18 de junio de 1986 Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar se encontraban detenidos en el establecimiento penal San Juan Bautista, conocido como “El Frontón”, en calidad de procesados como presuntos autores del delito de terrorismo. Como consecuencia del amotinamiento producido en ese penal en la fecha indicada, mediante Decreto Supremo N° 006-86 JUS, el Gobierno delegó en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas el control de los penales y el Penal San Juan Bautista quedó incluido en las llamadas “Zonas Militares Restringidas”. Dos terceras partes del Pabellón Azul fueron demolidas por cargas de dinamita colocadas en las columnas exteriores, lo que arrojó un saldo de por lo menos 111 muertos.

No se permitió la entrada al penal, sino hasta un año después. Desde la fecha en que las Fuerzas Armadas procedieron a debelar los motines, estas personas han desaparecido, sin que sus familiares los hayan vuelto a ver ni a tener noticia sobre ellos.

Examen y decisión:

“En los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.” (Párr. 60)

“En el presente caso, el Perú tenía el derecho y el deber de ejecutar la debelación del motín del Penal San Juan Bautista, más aun cuando no se produjo en forma súbita sino que parece haber sido preparado con anticipación, pues los detenidos habían fabricado armas de diversos tipos, excavado túneles y asumido prácticamente el control del Pabellón Azul. También debe tenerse en cuenta que en la primera fase de la debelación por la Guardia Republicana los detenidos capturaron como rehenes a un cabo y dos guardias, causaron heridas a otros cuatro y tomaron posesión de tres fusiles y una pistola ametralladora con los que produjeron muertes entre las fuerzas que entraron a debelar el motín.” (Párr. 61)

“La Corte considera que no corresponde a la Comisión demostrar el paradero de las tres personas a que se refiere este proceso, sino que, por la circunstancia de que en su momento los penales y luego las investigaciones estuvieron bajo el control exclusivo del Gobierno, la carga de la prueba recae sobre el Estado demandado. Estas pruebas estuvieron a disposición del Gobierno o deberían haberlo estado si éste hubiera procedido con la necesaria diligencia.” (Párr. 65)

“La Corte considera también probado que no se usó de la diligencia necesaria para la identificación de los cadáveres, pues sólo unos pocos de los que fueron rescatados en los días inmediatamente siguientes a la terminación del conflicto fueron identificados.” (Párr. 71)

“La Corte concluye de todo lo anterior que los señores Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar perecieron por efecto de la debelación del motín en manos de las fuerzas del Gobierno y como consecuencia del uso desproporcionado de la fuerza.” (Párr. 72)

“[...] La alta peligrosidad de los detenidos en el Pabellón Azul del Penal San Juan Bautista y el hecho de que estuvieran armados, no llegan a constituir, en opinión de esta Corte, elementos suficientes para justificar el volumen de la fuerza que se usó en éste y en los otros penales amotinados y que se entendió como una confrontación política entre el Gobierno y los terroristas reales o presuntos de Sendero Luminoso (supra párr. 52), lo que probablemente indujo a la demolición del Pabellón, con todas sus consecuencias, incluida la muerte de detenidos que eventualmente hubieran terminado rindiéndose y la clara negligencia en buscar sobrevivientes y luego en rescatar los cadáveres.” (Párr. 74)

“De las circunstancias que rodearon la debelación del Penal San Juan Bautista y del hecho de que ocho años después de ocurrida no se tengan noticias del paradero de las tres personas a que se refiere el presente caso, del reconocimiento del señor Ministro de Relaciones Exteriores en el sentido de que las víctimas no aparecieron dentro de los sobrevivientes y de que ‘tres de los [cadáveres no identificados] sin duda corresponden a esas tres personas’ y del uso desproporcionado de la fuerza, se desprende la conclusión razonable de que ellos fueron privados arbitrariamente de su vida por las fuerzas peruanas en violación del artículo 4.1 de la Convención.” (Párr. 76)

Observaciones: En similar sentido sentó estándares la Corte IDH en el caso [Durand y Ugarte Vs. Perú](#) (Sentencia de 16 de agosto de 2000 – Fondo) y [Bámaca Velásquez Vs. Guatemala](#) (Sentencia de 25 de noviembre de 2000 – Fondo).



Corte Interamericana de Derechos Humanos

Loayza Tamayo Vs. Perú

Fecha de sentencia	17 de septiembre de 1997
Estado parte	Perú
Voces	Sufrimiento físico y psíquico. Tortura. Detención ilegal. Aislamiento. Ventilación. Luz natural. Restricciones al régimen de visitas. Trato inhumano y degradante.
Cita y vínculo de texto íntegro	CorteIDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú . Sentencia del 17 de septiembre de 1997. Fondo.

Hechos:

El 6 de febrero de 1993 la señora María Elena Loayza Tamayo fue detenida por miembros de la División Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE), sin orden expedida por la autoridad judicial competente, como presunta colaboradora del grupo subversivo Sendero Luminoso. Durante 10 días permaneció incomunicada, no se le permitió comunicarse con su familia ni con su abogado y fue sometida a amenazas de ahogo a orillas del mar durante la noche, así como de violación sexual, con la finalidad de que se autoinculpara.

Junto con otras personas fue exhibida públicamente a través de medios de comunicación con un traje a rayas como terrorista, aún sin haber sido procesada ni condenada, imputándosele el delito de traición a la patria.

Hasta el momento en que la Corte IDH dictó la sentencia, la señora María Elena Loayza Tamayo se encontraba privada de libertad en una celda muy reducida, sin ventilación ni luz natural, con media hora de sol al día, con aislamiento celular continuo y con un régimen de visitas sumamente restringido -incluso para sus hijos-.

Cabe destacar que durante la época de la detención, existía en Perú una práctica generalizada de tratos crueles, inhumanos y degradantes con motivo de las investigaciones criminales por delitos de traición a la patria y terrorismo.

Examen y decisión:

“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (cf. [Case of Ireland v. the United Kingdom](#), Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167). Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida (cf. [Case Ribitsch v. Austria](#), Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36). Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (cf. *Ibid.*, párr. 38) en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona.” (Párr. 57)

“Aún cuando la Comisión alegó en su demanda que la víctima fue violada durante su detención, la Corte, después de analizar el expediente y, dada la naturaleza del hecho, no está en condiciones de darlo por probado. Sin embargo, los otros hechos alegados como la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas (supra, párr. 46 c., d., e., k. y l.), constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana. De las alegaciones y pruebas examinadas aparecen elementos graves y convergentes, y no desvirtuados por el Estado, que permiten válidamente presumir la existencia de una práctica de tratos crueles, inhumanos y degradantes en la cual se enmarca el presente caso de la señora María Elena Loayza Tamayo, en violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana.” (Párr. 58)

Observaciones: En similar sentido se pronunció la Corte IDH en el caso [Cantoral Benavides Vs. Perú](#) (Sentencia de 18 de agosto de 2000 – Fondo).



Corte Interamericana de Derechos Humanos

Suárez Rosero Vs. Ecuador

Fecha de sentencia	12 de noviembre de 1997
Estado parte	Ecuador
Voces	Detención. Incomunicación. Límite temporal establecido por ley. Excepcionalidad de la incomunicación. Incomunicación y derecho de defensa. Regulación de la incomunicación. Derecho de familiares a conocimiento de situación. Aislamiento. Sufrimiento físico y psíquico. Riesgo de arbitrariedad. Trato cruel, inhumano y degradante.
Cita y vínculo de texto íntegro	CortelDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador . Sentencia del 12 de noviembre de 1997. Fondo.

Hechos:

El Sr. Suárez Rosero fue arrestado el día 23 de junio de 1992 por agentes de la Policía Nacional del Ecuador, en el marco de una operación cuyo objetivo era desarticular a una de las más grandes organizaciones del narcotráfico internacional, a raíz de una denuncia hecha por residentes de la ciudad de Quito, quienes manifestaron que los ocupantes de un vehículo se encontraban incinerando lo que, en apariencia, era droga. El peticionario fue detenido preventivamente sin orden emitida por autoridad competente y sin haber sido sorprendido en flagrante delito. Durante su detención no fue separado de los presos condenados.

Del 23 de junio al 23 de julio de 1992 Suárez Rosero estuvo detenido e incomunicado en el Regimiento de Policía “Quito número dos”, en una celda húmeda y poco ventilada de cinco por tres metros, con otras dieciséis personas. El 23 de julio del mismo año fue trasladado al Centro de Rehabilitación Social para Varones de Quito, en el cual permaneció incomunicado por cinco días más.

Durante el período total de su incomunicación, no se le permitió recibir visitas de su familia ni comunicarse con un abogado. Durante este lapso su único contacto con sus familiares se limitó al cambio de ropa y sucintas notas manuscritas, las cuales eran revisadas por el personal de seguridad. Este intercambio se hacía posible por medio de “pasadores”, personas vestidas de civil que tienen la posibilidad de hacer llegar este tipo de efectos a los reclusos.

Examen y decisión:

“En cuanto al lugar en el cual se produjo la incomunicación del señor Suárez Rosero, la Corte considera probado que del 23 de junio al 23 de julio de 1992 éste permaneció en una dependencia policial no adecuada para alojar a un detenido, según la Comisión y el perito (supra, párr. 34, aparte d). Este hecho se suma al conjunto de violaciones del derecho a la libertad en perjuicio del señor Suárez Rosero.” (Párr. 46)

“La Corte observa que, conforme al artículo 22.19.h de la Constitución Política del Ecuador, la incomunicación de una persona durante la detención no puede exceder de 24 horas (supra, párr. 43). Sin embargo, el señor Suárez Rosero fue incomunicado desde el 23 de junio hasta el 28 de julio de 1992 (supra, párr. 34, aparte d), es decir, un total de 35 días más del límite máximo fijado constitucionalmente.” (Párr. 50)

“La incomunicación es una medida de carácter excepcional que tiene como propósito impedir que se entorpezca la investigación de los hechos. Dicho aislamiento debe estar limitado al período de tiempo determinado expresamente por la ley. Aún en ese caso el Estado está obligado a asegurar al detenido el ejercicio de las garantías mínimas e inderogables establecidas en la Convención y, concretamente, el derecho a cuestionar la legalidad de la detención y la garantía del acceso, durante su aislamiento, a una defensa efectiva.” (Párr. 51)

“La Corte, teniendo presente el límite máximo establecido en la Constitución ecuatoriana, declara que la incomunicación a que fue sometido el señor Rafael Iván Suárez Rosero, que se prolongó del 23 de junio de 1992 al 28 de julio del mismo año, violó el artículo 7.2 de la Convención Americana.” (Párr. 52)

“Debido a su incomunicación durante los primeros 36 días de su detención, el señor Suárez Rosero no tuvo la posibilidad de preparar debidamente su defensa, ya que no pudo contar con el patrocinio letrado de un defensor público y, una vez que pudo obtener un abogado de su elección, no tuvo posibilidad de comunicarse en forma libre

y privada con él. Por ende, la Corte considera que el Ecuador violó el artículo 8.2.c, 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana.” (Párr. 83)

“Como ha dicho la Corte (supra, párr. 51), la incomunicación es una medida excepcional para asegurar los resultados de una investigación y que sólo puede aplicarse si es decretada de acuerdo con las condiciones establecidas de antemano por la ley, tomada ésta en el sentido que le atribuye el artículo 30 de la Convención Americana (La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 38).” (Párr. 89)

“Una de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles.” (Párr. 90)

“La sola constatación de que la víctima fue privada durante 36 días de toda comunicación con el mundo exterior y particularmente con su familia, le permite a la Corte concluir que el señor Suárez Rosero fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, más aún cuando ha quedado demostrado que esta incomunicación fue arbitraria y realizada en contravención de la normativa interna del Ecuador. La víctima señaló ante la Corte los sufrimientos que le produjo verse impedido de la posibilidad de buscar un abogado y no poder ver o comunicarse con su familia. Agregó que, durante su incomunicación, fue mantenido en una celda húmeda y subterránea de aproximadamente 15 metros cuadrados con otros 16 reclusos, sin condiciones necesarias de higiene y se vio obligado a dormir sobre hojas de periódico y los golpes y amenazas a los que fue sometido durante su detención. Todos estos hechos confieren al tratamiento a que fue sometido el señor Suárez Rosero la característica de cruel, inhumano y degradante.” (Párr. 91)

“La Comisión sostuvo que la incomunicación del señor Suárez Rosero durante 36 días constituyó una restricción indebida del derecho de su familia a conocer su situación, siendo en este caso vulnerados los derechos establecidos en los artículos 11 y 17 de la Convención Americana.” (Párr. 100)

“La Corte estima que los efectos que la incomunicación del señor Suárez Rosero hubieran podido producir en su familia derivarían de la violación de los artículos 5.2 y 7.6 de la Convención. Dichas consecuencias podrían ser materia de consideración por esta Corte en la etapa de reparaciones.” (Párr. 102)

Observaciones: En similar sentido se pronunció la Corte IDH en los casos [Cantoral Benavides Vs. Perú](#) (Sentencia de 18 de agosto de 2000 – Fondo), [Bámaca Velásquez Vs. Guatemala](#) (Sentencia de 25 de noviembre de 2000 – Fondo) y [Maritza Urrutia Vs. Guatemala](#) (Sentencia de 27 de noviembre de 2003 – Fondo, Reparaciones y Costas).



Corte Interamericana de Derechos Humanos

Bulacio Vs. Argentina

Fecha de sentencia	18 de septiembre de 2003
Estado parte	Argentina
Voces	Obligación positiva de protección de la salud y el bienestar de las personas privadas de la libertad. Detención arbitraria. Detención en centro policial. Registro de detenidos. Incomunicación. Derecho a contacto con familiar o abogado. Información de derechos. Cuidado especial del niño en situación de encierro. Atención médica.
Cita y vínculo de texto íntegro	CorteIDH. Caso Bulacio Vs. Argentina . Sentencia del 18 de septiembre de 2003. Fondo, reparaciones y costas.

Hechos:

El 19 de abril de 1991 la Policía Federal Argentina realizó una detención masiva (“*razzia*”) en la ciudad de Buenos Aires antes del inicio de un concierto de rock. Junto a otros jóvenes se privó de libertad a Walter David Bulacio, de 17 años de edad, quien fue golpeado por agentes policiales mientras se encontraba en detención. Los detenidos fueron liberados progresivamente sin que se abriera causa penal en su contra y sin que se diera a conocer el motivo de sus detenciones. Sin embargo, Bulacio permaneció detenido. Luego de haber vomitado y por las lesiones sufridas fue trasladado al Hospital Pirovano el día 20 de abril, sin que sus padres o el Juez de Menores fueran notificados de ello. El médico que lo atendió en el hospital determinó que el joven presentaba lesiones y diagnosticó “traumatismo craneano”. Sus padres tomaron conocimiento de la detención y el internamiento sólo gracias a la noticia recibida por parte de un vecino y así pudieron visitarlo esa noche. El 21 de abril fue trasladado al Sanatorio Mitre, desde donde se hizo la denuncia por las lesiones que padecía el menor. Bulacio falleció el 26 de abril de 1991.

Examen y decisión:

“Quien sea detenido ‘tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal’ [hay nota]. La Corte ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél [hay nota], función estatal de garantía que reviste de particular importancia cuando el detenido es un menor de edad. Esta circunstancia obliga al Estado a ejercer su función de garante adaptando todos los cuidados que reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente, en tales circunstancias, los menores de edad.” (Párr. 126)

“La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno [hay nota]. El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia [hay nota] y durante ésta o al término de la misma empeoró. Asimismo, es el Estado ‘el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso [a favor del detenido] pueda’ tener resultados efectivos [hay nota]. Este Tribunal ha destacado que la incomunicación del detenido debe ser excepcional, porque causa a éste sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, ya que lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles [hay nota], y porque pone en peligro la puntual observancia del debido proceso legal.” (Párr. 127)

“Asimismo, el detenido y quienes ejercen representación o custodia legal tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de su detención cuando ésta se produce, lo cual ‘constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho

de defensa del individuo' [hay nota] y además contribuye, en el caso de un menor a mitigar el impacto de la detención en la medida de lo posible." (Párr. 128)

"Por otra parte, el detenido tiene también el derecho a notificar a una tercera persona que está bajo custodia del Estado. Esta notificación se hará, por ejemplo, a un familiar, a un abogado y/o a su cónsul, según corresponda. El derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia cuando se trate de detenciones de menores de edad. En esta hipótesis la autoridad que practica la detención y la que se halla a cargo del lugar en el que se encuentra el menor, debe inmediatamente notificar a los familiares, o en su defecto, a sus representantes para que el menor pueda recibir oportunamente la asistencia de la persona notificada [...]. La notificación sobre el derecho a establecer contacto con un familiar, un abogado y/o información consular, debe ser hecha al momento de privar de la libertad al inculcado [hay nota], pero en el caso de menores deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación [hay nota]. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél [hay nota], como acto inherente a su derecho de defensa." (Párr. 130)

"Los detenidos deben contar con revisión y atención médica preferentemente a cargo de un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal. Los resultados de cualquier examen médico que ordenen las autoridades – y que no debe ser practicado en presencia de las autoridades policiales- deben ser entregados al juez, al detenido y a su abogado, o bien, a éste y a quien ejerza la custodia o representación del menor conforme a la ley [hay nota]. La Corte ha señalado que la atención médica deficiente de un detenido es violatoria del artículo 5 de la Convención Americana [hay nota]." (Párr. 131)

"Los establecimientos de detención policial deben cumplir ciertos estándares mínimos [hay nota], que aseguren la observancia de los derechos y garantías establecidos en los párrafos anteriores. Como ha reconocido este Tribunal en casos anteriores, es preciso que exista un registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones [hay nota]. Esto supone la inclusión, entre otros datos, de: identificación de los detenidos, motivos de la detención, notificación a la autoridad competente, y a los representantes, custodios o defensores del menor, en su caso y las visitas que éstas hubieran hecho al detenido, el día y hora de ingreso y de liberación, información al menor y a otras personas acerca de los derechos y garantías que asisten al detenido, indicación sobre rastros de golpes o enfermedad mental, traslados del detenido y horario de alimentación. Además el detenido debe consignar su firma y, en caso de negativa la explicación del motivo. El abogado defensor debe tener acceso a este expediente y, en general, a las actuaciones relacionadas con los cargos y la detención." (Párr. 132)

"Para salvaguardar los derechos de los niños detenidos, especialmente su derecho a la integridad personal, es indispensable que se les separe de los detenidos adultos. Y, como lo estableciera este Tribunal, las personas encargadas de los centros de detención de niños infractores o procesados deben estar debidamente capacitadas para el desempeño de su cometido [hay nota]. Finalmente, el derecho de los detenidos de establecer comunicación con terceros, que les brindan o brindarán asistencia y defensa, se corresponde con la obligación de los agentes estatales de comunicar inmediatamente la detención del menor a esas personas, aun cuando éste no lo haya solicitado [hay nota]." (Párr. 136)

"[...] si Walter David Bulacio fue detenido en buen estado de salud y posteriormente, murió, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos [hay nota]. Efectivamente, en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido [hay nota]." (Párr. 138)

"conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, éste violó los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Walter David Bulacio, y los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 también de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Walter David Bulacio y sus familiares, todos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos del párrafo 38 de la presente Sentencia." (Punto resolutivo 3)



Corte Interamericana de Derechos Humanos

Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay

Fecha de sentencia	2 de septiembre de 2004
Estado parte	Paraguay
Voces	Estado como garante frente a detenidos. Vida digna en situación de encierro. Cuidado especial del niño en situación de encierro. Aislamiento, maltrato e incomunicación como castigo. Condición de detención inhumana y degradante. Afectación mental. Separación entre procesados y condenados. Trabajo y estudio. Medios recreativos. Atención médica. Familiares cercanos como víctimas de trato cruel dado a los detenidos.
Cita y vínculo de texto íntegro	CortelDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay . Sentencia del 2 de septiembre de 2004. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Amenaza de maltrato como tortura.

Hechos:

El Instituto de Reeducción del Menor "Panchito López" era un establecimiento de internación de niños en conflicto con la ley. El inmueble, una vivienda particular de Asunción, había sido originalmente destinado para ser una casa habitación, por lo tanto, no contaba con una infraestructura adecuada para funcionar como centro de detención. Debido a las limitaciones del recinto, existían serios problemas de hacinamiento e insalubridad. Además, los internos se encontraban mal alimentados y carecían de asistencia médica, psicológica y dental adecuada, mientras que aquellos internos con discapacidades físicas, enfermedades mentales y/o problemas de adicciones, no recibían los cuidados médicos que dichas condiciones requerían.

Debido al hacinamiento, muchos internos no contaban con camas, frazadas y/o colchones individuales, debiendo hacer turnos o compartir las camas, frazadas y colchones con otros internos, lo que facilitaba los abusos sexuales.

Los programas educativos eran deficientes ya que no existía un número adecuado de maestros ni recursos suficientes para que los internos realizaran estudios básicos o aprendieran algún oficio. Las posibilidades de realizar actividades de recreación eran casi nulas.

El Instituto no contaba con un número adecuado de guardias en relación con el número de niños reclusos, y los que había, no tenían una preparación idónea para la protección de niños privados de libertad ni estaban capacitados para responder de manera satisfactoria a situaciones de emergencia. Por su parte, los guardias frecuentemente aplicaban castigos violentos a los internos, tales como el aislamiento y las palizas.

La gran mayoría de los internos se encontraba procesada sin sentencia, no existiendo una separación entre quienes estaban en proceso y los condenados. Tampoco existía una separación con los internos mayores de edad.

Toda esta situación de precariedad, que fomentaba la desesperación y las tendencias violentas, facilitó la ocurrencia de riñas y peleas dentro del recinto, las cuales involucraban algunas veces armas de fabricación casera.

Los niños internos en el Instituto "Panchito López" y sus familiares, por cuatro años intentaron mediante peticiones llegar a una solución amistosa, durante los cuales el Estado Paraguayo se comprometió a cerrar de manera definitiva el Instituto en tres ocasiones distintas, sin que ninguna de las fechas propuestas se cumpliera.

Durante este proceso de solución amistosa se produjeron 3 incendios al interior del instituto: el primero tuvo lugar el 11 febrero de 2000, resultando fallecidos nueve internos, junto a un gran número de heridos. El segundo incendio se produjo el 5 de febrero de 2001, en el cual también los internos sufrieron graves quemaduras. El último incendio, ocurrido el 25 de julio de 2001, tuvo su origen en un amotinamiento propiciado por uno de los internos, quien

resultó herido por un disparo de un funcionario del Instituto. Días después dicho interno falleció. Este incendio causó heridas en los internos y destruyó completamente el recinto, obligando al Estado a cerrarlo definitivamente y a trasladar a los menores de edad a centros de privación de adultos.

Examen y decisión:

“Este Tribunal ha establecido que quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal [...].” **(Párr. 151)**

“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia [hay nota]. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.” **(Párr. 152)**

“Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar.” **(Párr. 153)**

“En materia de derecho a la vida, cuando el Estado se encuentra en presencia de niños privados de libertad, como ocurre mayormente en el presente caso, tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, una obligación adicional establecida en el artículo 19 de la Convención Americana. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño [hay nota]. Por otra, la protección de la vida del niño requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su situación de detención o prisión (supra párr. 159).” **(Párr. 160)**

“[...] Mirado así, un Estado tiene, respecto de niños privados de libertad y, por lo tanto, bajo su custodia, la obligación de, inter alia, proveerlos de asistencia de salud y de educación, para así asegurarse de que la detención a la que los niños están sujetos no destruirá sus proyectos de vida [...].” **(Párr. 161)**

“[...] en el Instituto se utilizaba como método de castigo el aislamiento, los maltratos y las incomunicaciones, con el propósito de imponer disciplina sobre la población de internos (supra párr. 134.16), método disciplinario prohibido por la Convención Americana [hay nota]. Si bien no ha quedado demostrado que todos los internos del Instituto lo sufrieron [...]. En el caso sub judice, la amenaza de dichos castigos era real e inminente, creando un clima de permanente tensión y violencia que afectó el derecho a una vida digna de los internos.” **(Párr. 167)**

“De igual modo, las condiciones de detención inhumanas y degradantes a que se vieron expuestos todos los internos del Instituto, conlleva necesariamente una afectación en su salud mental, repercutiendo desfavorablemente en el desarrollo psíquico de su vida e integridad personal.” **(Párr. 168)**

“Además, ha quedado establecido que los internos del Instituto procesados sin sentencia no estaban separados de los condenados y, por tanto, todos los internos eran sometidos al mismo trato sin distinción alguna (supra párrs. 134.20 y 134.21). Esta situación coadyuvó a que en el Instituto existiera un clima de inseguridad, tensión y violencia. El propio Estado ha reconocido la falta de separación entre procesados y condenados y ha señalado que ésta existía en el Instituto por ‘la falta de disponibilidad de medios’ [...]. Finalmente, no existían oportunidades efectivas para que los internos se reformasen y reinsertasen a la sociedad (supra párr. 134.24).” **(Párr. 169)**

“De este modo, la Corte puede concluir que en ningún momento existieron en el Instituto las condiciones para que los internos privados de libertad pudieran desarrollar su vida de manera digna, sino más bien a éstos se los hizo vivir permanentemente en condiciones inhumanas y degradantes, exponiéndolos a un clima de violencia, inseguridad, abusos, corrupción, desconfianza y promiscuidad, donde se imponía la ley del más fuerte con todas sus consecuencias [...].” **(Párr. 170)**

“Ha quedado demostrado en este caso (supra párr. 134.6 y 134.7), que los niños internos en el Instituto no tuvieron siquiera la atención de salud adecuada que se exige para toda persona privada de libertad y, por lo tanto, tampoco la supervisión médica regular que asegure a los niños un desarrollo normal, esencial para su futuro.” **(Párr. 173)**

“Está también probado que el Estado no brindó a los niños internos la educación que éstos requerían y a la cual aquél estaba obligado, tanto en razón de la protección del derecho a la vida entendido en el sentido señalado

anteriormente, como por la disposición del artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El programa educativo que se ofrecía en el Instituto era deficiente, ya que carecía de maestros y recursos adecuados (supra párr. 134.12). Este incumplimiento del Estado causa consecuencias todavía más serias cuando los niños privados de libertad provienen de sectores marginales de la sociedad, como ocurre en el presente caso, pues ello les limita sus posibilidades de reinserción efectiva en la sociedad y el desarrollo de sus proyectos de vida.” (Párr. 174)

“En lo que se refiere a la alegada violación de la integridad personal de todos los familiares de los internos muertos y heridos como consecuencia de los hechos de este caso, la Corte considera que son víctimas de esta violación aquellos familiares cercanos, como lo son los padres y hermanos, que se han identificado [...]. Esto demuestra una relación de afecto y cercanía de dichas personas con estos internos que permite al Tribunal presumir que las violaciones sufridas por ellos originaron un fuerte sufrimiento, sentimientos de angustia e impotencia.” (Párr. 191)

“En este caso, los familiares mencionados han tenido que vivir el dolor y sufrimiento de sus hijos y, en el caso de Dirma Monserrat Peña, de su hermano, como consecuencia de la violenta y dolorosa muerte que algunos recibieron y la traumática experiencia de los que quedaron vivos. Además, respecto de los familiares de los heridos, éstos se encontraron en la necesidad de averiguar el paradero de aquellos después de los siniestros y de buscar el hospital donde habían sido enviados. Finalmente, todos los familiares identificados han sufrido con el tratamiento cruel que se les dio a los fallecidos y heridos mientras fueron internos del Instituto.” (Párr. 192)

Observaciones: En similar sentido se pronunció la Corte IDH en los casos [Lori Berenson Mejía Vs. Perú](#) (Sentencia de 25 de noviembre de 2004 – Fondo, reparaciones y costas) y [López Álvarez Vs. Honduras](#) (Sentencia de 1 de febrero de 2006 – Fondo, reparaciones y costas).



Corte Interamericana de Derechos Humanos

Tibi Vs. Ecuador

Fecha de sentencia	7 de septiembre de 2004
Estado parte	Ecuador
Voces	Prisión preventiva. Principio de inocencia y trato acorde. Detención arbitraria. Tortura física y psicológica. Hacinamiento. Condiciones de higiene y descanso. Iluminación natural y ventilación. Maltrato físico. Atención médica y psiquiátrica. Separación entre procesados y condenados. Restricción de comunicación con familiares. Núcleo familiar.
Cita y vínculo de texto íntegro	CorteIDH. Caso Tibi Vs. Ecuador . Sentencia del 7 de septiembre de 2004. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.

Hechos:

El señor Tibi, de nacionalidad francesa, residía en la Ciudad de Quito, Ecuador y se dedicaba al comercio de piedras preciosas. El 27 de septiembre de 1995 fue detenido por agentes de la INTERPOL, sin orden judicial y con una sola prueba que consistía en la declaración de un coacusado en el marco de un procedimiento antinarcóticos. El peticionario no estaba cometiendo ningún delito al momento de su detención, tampoco le fueron comunicados los cargos en su contra cuando se realizó el arresto, momento en que solo se le informó que se trataba de un control migratorio.

Al momento de su detención, no se permitió al señor Tibi comunicarse con Beatrice Baruet, su compañera, ni con el Consulado de su país. Posteriormente, pudo informar a ella que se encontraba detenido en el Cuartel Modelo de Guayaquil. Sin embargo, cuando la señora Baruet fue a dicho cuartel los oficiales encargados le indicaron que el señor Tibi no se encontraba ahí. La señora Baruet y un abogado visitaron otros lugares de detención de Guayaquil, con el propósito de hallar al señor Daniel Tibi, pero regresaron a la ciudad de Quito sin conseguirlo. Unos días después, a través de la esposa de un detenido en la Penitenciaría del Litoral, el señor Tibi pudo comunicar a su entonces compañera el lugar actual de su detención.

En la Penitenciaría del Litoral el señor Tibi fue recluido durante 45 días en el pabellón conocido como “la cuarentena”, en condiciones de hacinamiento e insalubridad. En ese pabellón estaban detenidas entre 120 y 300 personas, en un espacio de 120 m². Allí permaneció encerrado las veinticuatro horas del día. El lugar no tenía ventilación ni luz adecuada y no se le proporcionó alimento. Tuvo que pagar a otros internos para que le trajesen comida.

Posteriormente, el señor Tibi fue llevado al pabellón “atenuado bajo” de la Penitenciaría del Litoral y permaneció varias semanas en el corredor del pabellón, durmiendo en el suelo, hasta que finalmente pudo ubicarse por la fuerza en una celda. Luego fue recluido en el pabellón de indisciplinados, donde fue atacado por otros reclusos.

No había sistema de clasificación de reclusos en el centro penitenciario donde se encontraba detenido, por lo que no obstante estar “procesado” estuvo detenido también con condenados.

Durante su detención en marzo y abril de 1996 en la Penitenciaría del Litoral, el peticionario fue objeto de actos de violencia física y amenazado, por parte de los guardias de la cárcel, con el fin de obtener su autoinculpación; por ejemplo, le infligieron golpes de puño en el cuerpo y en el rostro; le quemaron las piernas con cigarrillos, le fracturaron varias costillas, le fueron quebrados los dientes y le aplicaron descargas eléctricas en los testículos; fue también golpeado con un objeto contundente y sumergida su cabeza en un tanque de agua. El señor Tibi recibió al menos siete “sesiones” de este tipo.

Durante su permanencia en la cárcel el señor Daniel Tibi fue examinado dos veces por médicos ecuatorianos designados por el Estado. Estos verificaron que sufría de heridas y traumatismos, pero nunca recibió tratamiento médico ni se investigó la causa de sus padecimientos.

El señor Tibi permaneció bajo detención preventiva, en forma ininterrumpida, en centros de detención ecuatorianos, desde el 27 de septiembre de 1995 hasta el 21 de enero de 1998, fecha en que fue liberado y retornó a Francia.

Examen y decisión:

“La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.” (Párr. 106)

“[...] El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia [hay nota].” (Párr. 114)

“Existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens* [hay nota]. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas [hay nota].” (Párr. 143)

“Este Tribunal ha establecido que una ‘persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad’ [hay nota]. Asimismo, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica [hay nota].” (Párr. 147)

“En el presente caso está demostrado que durante los meses de marzo y abril de 1996 cuando el señor Daniel Tibi permanecía detenido en la Penitenciaría del Litoral, fue objeto, por parte de los guardias de la cárcel, de sesiones de violencia física con el fin de obtener su autoinculpación (supra párr. 90.50). Durante estas sesiones, la presunta víctima recibió golpes de puño en el cuerpo y en el rostro, quemaduras en las piernas con cigarrillos y descargas eléctricas en los testículos. En una ocasión fue golpeado con un objeto contundente y en otra se le sumergió la cabeza en un tanque de agua. El señor Tibi padeció al menos siete ‘sesiones’ de este tipo (supra párr. 90.50).” (Párr. 148)

“Los actos de violencia perpetrados de manera intencional por agentes del Estado contra el señor Daniel Tibi produjeron a éste grave sufrimiento físico y mental. La ejecución reiterada de estos actos violentos tenía como fin disminuir sus capacidades físicas y mentales y anular su personalidad para que se declarara culpable de un delito. En el caso sub iudice se ha demostrado, además, que la presunta víctima recibió amenazas y sufrió hostigamientos durante el período de su detención, que le produjeron pánico y temor por su vida. Todo ello constituye una forma de tortura, en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana.” (Párr. 149)

“De conformidad con ese precepto toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal [hay nota]. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal [hay nota]. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos [hay nota].” (Párr. 150)

“El señor Daniel Tibi fue recluso bajo severas condiciones de hacinamiento e insalubridad por 45 días, en un pabellón de la Penitenciaría del Litoral conocido como ‘la cuarentena’. Allí debía permanecer durante todo el día, sin ventilación ni luz suficiente, y no se le proporcionaba alimento. Posteriormente, estuvo varias semanas en el corredor del pabellón de dicha penitenciaría, durmiendo en el suelo, hasta que finalmente pudo ubicarse, por la fuerza, en una celda (supra párr. 90.46, y 90.47). Alguna vez fue recluso en el pabellón de indisciplinados, donde otros reclusos lo atacaron (supra párr. 90.48). En el centro penitenciario no había clasificación de reclusos (supra párr. 90.49).” (Párr. 151)

“Asimismo, está probado que durante su permanencia en la cárcel, el señor Daniel Tibi fue examinado dos veces por médicos proporcionados por el Estado, quienes verificaron que sufría heridas y traumatismos, pero nunca recibió tratamiento médico ni se investigó la causa de dichos padecimientos (supra párr. 90.51).” (Párr. 153)

“A su vez, la Corte Interamericana entiende que, conforme al artículo 5 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal [hay nota].” (Párr. 156)

“Este Tribunal observa que, a pesar de su grave situación física y psicológica, el señor Tibi nunca fue sometido a un tratamiento o atención médica adecuados y oportunos en el centro penitenciario, lo que ha tenido consecuencias desfavorables para su estado de salud actual. La deficiente atención médica recibida por la presunta víctima es violatoria del artículo 5 de la Convención Americana.” (Párr. 157)

“Por otra parte, los representantes de la presunta víctima y sus familiares alegaron que el Estado había violado en perjuicio del señor Tibi el artículo 5.4 de la Convención Americana, que establece que, ‘salvo en circunstancias excepcionales’, los procesados deben estar separados de los sentenciados, y ser sometidos a un tratamiento adecuado a su condición. En el presente caso, está demostrado (supra párr. 90.49) que no había un sistema de clasificación de los detenidos en el centro penitenciario en donde estuvo recluido el señor Tibi y que por esta razón se vio en la necesidad de convivir con sentenciados y quedó expuesto a mayor violencia. La Corte considera que la falta de separación de reclusos descrita es violatoria del artículo 5.4 de la Convención Americana.” (Párr. 158)

“Esta Corte observa que la señora Beatrice Baruet, sus hijas Sarah y Jeanne Camila Vachon, Lisianne Judith Tibi, hija de ella y el señor Tibi y Valerian Edouard Tibi, hijo del señor Tibi, vieron afectada su integridad personal como consecuencia de la detención ilegal y arbitraria, la falta del debido proceso y la tortura a que fue sometida la presunta víctima. Las afectaciones de éstos consistieron, entre otros, en la angustia que les produjo no conocer el paradero de la presunta víctima inmediatamente después de su detención; y en los sentimientos de impotencia e inseguridad por la negligencia de las autoridades estatales para hacer cesar la detención ilegal y arbitraria del señor Tibi; y el temor que sentían por la vida de la presunta víctima.” (Párr. 160)

“En el caso sub judice está demostrado que numerosas circunstancias afectaron a los miembros del núcleo familiar del señor Daniel Tibi, tales como: los constantes viajes realizados por la señora Baruet, en algunos casos con sus hijas, a más de seiscientos kilómetros de distancia desde la ciudad de Quito, donde tenían su residencia; el regreso de la menor Sarah Vachon a Francia, país en el que permaneció durante más de dos años lejos de su familia; las visitas a la Penitenciaría del Litoral de la menor Jeanne Camila Vachon, quien después de presenciar un motín en la cárcel se negó a visitar a su padrastro nuevamente; la ausencia de una figura paterna sufrida por la menor Lisianne Judith Tibi durante sus dos primeros años de vida; y la falta de contacto del señor Tibi con su hijo Valerian Edouard Tibi. Algunas de estas circunstancias perduraron, incluso después de la liberación del señor Tibi y su regreso a Francia, por lo que esta Corte considera que la detención ilegal y arbitraria del señor Tibi contribuyó a la ruptura del núcleo familiar y a la frustración de los planes personales y familiares.” (Párr. 161)

Observaciones: En similar sentido se pronunció la Corte IDH en los casos [Lori Berenson Mejía Vs. Perú](#) (Sentencia de 25 de noviembre de 2004 – Fondo, reparaciones y costas) e [Yvon Neptune Vs. Haití](#) (Sentencia de 6 de mayo de 2008 – Fondo, reparaciones y costas).



Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caesar Vs. Trinidad y Tobago

Fecha de sentencia	11 de marzo de 2005
Estado parte	Trinidad y Tobago
Voces	Pena corporal como tortura y trato humillante. Tratamiento médico y psiquiátrico posterior a la pena corporal. Condiciones de detención. Estado como garante de la protección. Hacinamiento. Condiciones de higiene y descanso. Iluminación natural y ventilación. Tratamiento médico en general.
Cita y vínculo de texto íntegro	CorteIDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago . Sentencia del 11 de marzo de 2005. Fondo, reparaciones y costas.

Hechos:

El 11 de noviembre de 1983 el peticionario, señor Caesar, fue arrestado por la presunta comisión de una violación sexual. A los pocos días fue liberado bajo fianza. El 10 de septiembre de 1991 el peticionario fue arrestado nuevamente y privado de libertad por no haber comparecido al juicio. El 10 de enero de 1992 el señor Caesar fue condenado por el delito de tentativa de violación sexual y sentenciado a 20 años de prisión con trabajos forzados y a recibir 15 azotes con el “gato de nueve colas”.

El peticionario ha permanecido en prisión desde septiembre de 1991 y, al momento en que se dictó la sentencia, ha cumplido 13 de los 20 años a los cuales fue condenado. Entre las cárceles en las cuales estuvo alojado, compartió la celda con cuatro o cinco hombres y dormía en el suelo en una colchoneta muy delgada o en un pedazo de alfombra vieja. No había servicios sanitarios, por lo que todos en la celda utilizaban un balde común para sus necesidades fisiológicas, derivando en un permanente olor desagradable e intenso en la celda, la cual tenía poca ventilación y era calurosa.

Desde su encarcelamiento, el señor Caesar ha padecido serios problemas de salud que no han sido adecuadamente tratados, por lo que estos problemas se han acentuado. No ha recibido un adecuado tratamiento dental (ha perdido casi todos los dientes; sólo quedan seis en la mandíbula inferior). Desde su encierro desarrolló hemorroides crónicas de las que sigue padeciendo, y tiene un quiste en los testículos desde 1998.

Las penas corporales son llevadas a cabo sólo durante algunos períodos del año. Teniendo conocimiento de dichos períodos, los sentimientos de miedo y aprehensión aumentaban cuando estos se acercaban. Entre noviembre de 1996 y el día en que su flagelación fue infligida, el señor Caesar fue llevado en tres o cuatro ocasiones diferentes a una celda junto con otros reclusos, donde permanecieron toda la noche. Las mañanas siguientes, los demás prisioneros fueron sometidos, uno por uno, a penas corporales. En dichas ocasiones el señor Caesar presenció cuando cada uno de ellos volvía gravemente herido a la celda; sin embargo, él no fue flagelado, sino que lo regresaron a su celda sin explicación alguna.

El 15 de febrero de 1998 el peticionario fue sometido a 15 azotes, en cumplimiento de su sentencia. Fue obligado a permanecer desnudo, fue atado a un artefacto de metal y su cabeza fue cubierta con una sábana. La pena corporal fue infligida pese a las condiciones físicas del señor Caesar.

Como consecuencia de la pena corporal, el señor Caesar ha padecido síntomas de depresión y ansiedad aguda de alta gravedad, suficientes para diagnosticarle, al menos, un trastorno de adaptación.

Examen y decisión:

“En atención a la regulación y aplicación de las penas corporales de flagelación en Trinidad y Tobago, la Corte considera que la naturaleza misma de éstas refleja una institucionalización de la violencia que, pese a ser permitida por la ley, ordenada por las autoridades judiciales y ejecutada por las autoridades penitenciarias, constituye una sanción incompatible con la Convención [hay nota]. Como tales, las penas corporales por medio de flagelación constituyen una forma de tortura y, en consecuencia, una violación per se del derecho de cualquier persona sometida a la misma a que se respete su integridad física, psíquica y mental, en los términos del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. En consecuencia, la Ley de Penas Corporales debe

ser considerada contraria a los términos del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana (infra párr. 94).” (Párr. 73)

“Asimismo, la Corte comparte la opinión de la Comisión de que la sentencia fue ejecutada de forma tal que humilló gravemente al señor Caesar, ya que fue flagelado al menos frente a seis personas y atado desnudo ‘en forma de águila extendida’ a un artefacto de metal que lo inmovilizó mientras era golpeado.” (Párr. 79)

“También ha quedado demostrado que, después de la flagelación, el Estado no suministró al señor Caesar ningún tratamiento médico, excepto el suministro de analgésicos, sin tomar en cuenta el hecho de que había sido herido y que su condición médica ya era precaria. Esta conclusión encuentra apoyo en el informe del señor Robert Ferris, en el cual declaró que no encontró documentos de ningún tipo relativos a la pena corporal impuesta al señor Caesar, a sus consecuencias o a algún tratamiento suministrado (supra párr. 49.29).” (Párr. 84)

“La Corte observa que la Sección 6 de la Ley de Penas Corporales requiere que una sentencia de pena corporal sea ejecutada dentro del plazo límite de seis meses contado desde la fecha de emisión de la misma. Como ha quedado demostrado, a partir de la enmienda de 1994, dicho plazo debe entenderse suspendido mientras una apelación se encuentre pendiente (supra párr. 49.9). Dicha enmienda, no obstante, no era aplicable a la situación del señor Caesar, por haber sido condenado con anterioridad a la entrada en vigor de ésta. En cualquier caso, la flagelación fue ejecutada cinco años y aproximadamente siete meses después del plazo límite establecido por la ley aplicable al señor Caesar, por lo que es razonable asumir que dicho retraso aumentó y extendió su angustia mental [hay nota].” (Párr. 86)

“La Corte ha apreciado las circunstancias agravantes que acontecieron en la imposición de la pena del señor Caesar y ha tomado en cuenta el grado de intensidad del dolor y del sufrimiento físico y mental que padeció, lo cual se incrementó con el trato que recibió antes y después de la flagelación. Al respecto, la Comisión alegó que existe una violación adicional de la Convención, en relación con dichas circunstancias agravantes.” (Párr. 87)

“[...] la Corte es consciente de las circunstancias que rodearon la imposición de la pena corporal del señor Caesar, tales como: la humillación extrema causada por la flagelación en sí; la angustia, el estrés y el miedo sufridos mientras esperaba su castigo en prisión, período que fue caracterizado por una demora excesiva; así como el hecho de haber presenciado el sufrimiento de otros prisioneros que habían sido flagelados. La extrema gravedad y el grado de intensidad del sufrimiento físico y mental que estas circunstancias provocaron en el señor Caesar, serán consideradas por la Corte al momento de fijar las reparaciones pertinentes (infra párr. 127).” (Párr. 88)

“Por lo tanto, todas las circunstancias del presente caso llevan a la Corte a declarar que el Estado violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Winston Caesar.” (Párr. 89)

“Al hacer referencia a la cuestión de las condiciones de detención, la Corte Interamericana también ha evaluado otros instrumentos internacionales, así como la jurisprudencia de otras instituciones de protección de derechos humanos. Recientemente la Corte ha declarado que frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un control o dominio total sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia [hay nota]. En este particular contexto de subordinación del detenido frente al Estado, este último tiene una responsabilidad especial de asegurar a aquellas personas bajo su control las condiciones que les permitan retener un grado de dignidad consistente con sus derechos humanos inherentes e inderogables [hay nota].” (Párr. 97)

“Tal como fue expuesto en los hechos probados del presente caso, durante su detención, el señor Caesar ha permanecido encarcelado junto con otros prisioneros en celdas pequeñas, sin ventilación y equipadas con un balde en vez de servicios sanitarios, en las cuales se ha visto obligado a dormir en el suelo. Desde su encarcelamiento, el señor Caesar también ha padecido serios problemas de salud. Pese a que ha sido examinado por personal médico en varias ocasiones, el tratamiento médico del señor Caesar ha sido inadecuado y sus condiciones de salud se han deteriorado con el paso del tiempo (supra párrs. 49.16 y 49.18).” (Párr. 99)

“La Corte estima que las condiciones de detención a las que ha sido sometido el señor Caesar han irrespetado su integridad física, psíquica y moral, tal como lo establece el artículo 5.1 de la Convención y constituyen un trato inhumano y degradante contrario al artículo 5.2 de la Convención, teniendo estos preceptos el carácter de jus cogens. Por lo tanto, el Estado es responsable, además, por la violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Caesar.” (Párr. 100)

Observaciones: En similar sentido se pronunció la Corte IDH en los casos [García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú](#) (Sentencia de 25 de noviembre de 2005 – Fondo y Reparaciones) y [Boyce y otros Vs. Barbados](#) (Sentencia de 20 de noviembre de 2007 – Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).



Corte Interamericana de Derechos Humanos

Raxcacó Reyes Vs. Guatemala

Fecha de sentencia	15 de septiembre de 2005
Estado parte	Guatemala
Voces	Obligación positiva de protección de la vida y la dignidad de las personas privadas de la libertad. Celda reducida. Aislamiento. Incomunicación. Hacinamiento. Condiciones de higiene y descanso. Iluminación natural y ventilación. Restricción extrema a la salida de la celda. Trabajo y estudio. Trato cruel, inhumano y degradante. Escasez de recursos no exime de responsabilidad estatal.
Cita y vínculo de texto íntegro	CorteIDH. Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala . Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Fondo, reparaciones y costas.

Hechos:

El 6 de agosto de 1997, durante un operativo llevado a cabo por la Policía Nacional Civil por el secuestro de un niño, fue detenido el señor Raxcacó Reyes. El 14 de mayo de 1999 el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala condenó a pena de muerte al señor Raxcacó Reyes.

Fue confinado en un establecimiento de máxima seguridad llamado Centro de Detención Preventiva para Hombres de la Zona 18, sector once, a la espera de la ejecución de la sentencia. Su celda tenía aproximadamente cuatro por cuatro metros. El peticionario sólo podía salir a un patio cementado del mismo tamaño, localizado junto a su celda, con rejas y malla en el techo, el cual constituía su única entrada de luz natural y ventilación. En la misma celda se encontraban las instalaciones sanitarias para los presos que compartían el encierro, las cuales estaban en condiciones altamente deficientes e insalubres.

El señor Raxcacó Reyes se quejó de afecciones relacionadas con la tensión que le producía la espera de la ejecución de su sentencia condenatoria, tales como depresión, ansiedad, dificultades respiratorias, dolor en el pecho, úlcera y gastritis. Sin embargo, no recibió tratamiento médico adecuado ni medicamentos de ningún tipo. Tampoco se le proporcionó asistencia psicológica durante su permanencia en la prisión.

Las visitas de los familiares se limitaban a dos horas semanales y se efectuaban en el mismo pabellón, con muchas limitaciones físicas. Hasta marzo de 2005 las visitas de familiares se realizaban a través de una malla que impedía todo contacto físico entre detenido y visitante, además los privados de libertad mantenían asido uno de sus brazos a un tubo. Dentro de este régimen de visitas, el peticionario pudo ver a su hija, quien fue llevada a la prisión por su abuela. El señor Raxcacó Reyes no recibió visitas de su compañera, la señora Olga Isabel Vicente, desde que fue detenido, ya que ella se encontraba igualmente encarcelada y no les está permitido salir para visitas.

La comida que recibía el señor Raxcacó Reyes era escasa y de mala calidad, por lo que se veía obligado a comprar sus propios alimentos. Tampoco recibía implementos de higiene personal. Dentro del régimen en que se encontraba, el señor Raxcacó Reyes no podía participar en programas de trabajo, educación o rehabilitación. Con el fin de obtener dinero para atender a sus propias necesidades y ocupar el tiempo, realizaba trabajos manuales con los materiales que le proveía su familia.

Examen y decisión:

“La Corte ha especificado que toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal [hay nota] y que el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los detenidos [hay nota]. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos [hay nota]. Mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal [hay nota].” (Párr. 95)

“El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que mantener detenida a una persona en una celda reducida, veintitrés horas al día, aislada de los demás presos, en oscuridad, sin tener en qué ocuparse y sin que se le permita trabajar ni estudiar, constituye una violación a su derecho a ser tratado humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano [hay nota]. En el caso Mukong [hay nota] el Comité insistió sobre la universalidad del derecho a un trato digno y humano y rechazó la escasez de recursos como excusa para la inobservancia de este derecho.” **(Párr. 96)**

“Numerosas decisiones de organismos internacionales invocan las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, a fin de interpretar el contenido del derecho de los presos a un trato digno y humano; aquéllas prescriben las normas básicas respecto al alojamiento, higiene, tratamiento médico y ejercicio de los reos privados de la libertad [hay nota].” **(Párr. 99)**

“En el presente caso, el Estado no ha cumplido estos parámetros mínimos durante la detención del señor Raxcacó Reyes en el sector once del Centro de Detención Preventiva para Hombres de la Zona 18 (supra párrs. 43.19 a 43.23).” **(Párr. 100)**

“La Corte estima que las condiciones de detención a las que ha sido sometido el señor Ronald Ernesto Raxcacó Reyes han sido violatorias de su derecho a la integridad física, psíquica y moral, contenido en el artículo 5.1 de la Convención, y han constituido un trato cruel, inhumano y degradante contrario al artículo 5.2 de la misma.” **(Párr. 102)**

Observaciones: En similar sentido se pronunció la Corte IDH en el caso [García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú](#) (Sentencia de 25 de noviembre de 2005 – Fondo y Reparaciones).

En el año 2007, en cumplimiento de esta sentencia de la Corte IDH, se conmutó la pena de muerte impuesta a Raxcacó Reyes y se la convirtió en pena de prisión de 40 años.



Corte Interamericana de Derechos Humanos

Fermín Ramírez Vs. Guatemala

Fecha de sentencia	20 de junio de 2005
Estado parte	Guatemala
Voces	Obligación positiva de protección de la vida y la dignidad de las personas privadas de la libertad. Celda reducida. Aislamiento. Incomunicación. Hacinamiento. Condiciones de higiene y descanso. Iluminación natural y ventilación. Restricción extrema a las visitas familiares. Dignidad personal. Detención en espera de ejecución de pena capital. Sufrimiento y estigmatización del grupo familiar.
Cita y vínculo de texto íntegro	CorteIDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala . Sentencia del 20 de junio de 2005. Fondo, reparaciones y costas.

Hechos:

El 10 de mayo de 1997 el señor Fermín Ramírez fue detenido por un grupo de vecinos de la aldea Las Morenas, quienes lo entregaron a la Policía Nacional, por haber cometido, supuestamente, un delito en perjuicio de una menor de edad.

El 15 de mayo de 1997 el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Escuintla ordenó la prisión preventiva del señor Fermín Ramírez por los delitos de asesinato y violación calificada.

En marzo de 1998 se llevó a cabo el debate oral y público ante el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, quien concluyó por unanimidad que el peticionario fue autor responsable del delito de asesinato y no de violación calificada. En cuanto a la determinación de la pena, decidió imponerle la pena de muerte. Esta decisión fue recurrida en diversas instancias locales sin obtener una revocación favorable.

El peticionario ha permanecido privado de libertad desde el 10 de mayo de 1997 hasta el momento en que la Corte Interamericana se pronunció. Entre las diversas prisiones donde fue alojado, el peticionario estuvo privado de libertad en el Centro de Detención Preventiva de la Zona 18. Este centro penitenciario carecía permanentemente de agua, existían problemas serios en las instalaciones sanitarias y no se contaba con servicio médico adecuado. El peticionario permaneció detenido con dos personas más en un cuarto pequeño, contaba con su propia plancha de cemento para dormir y la celda tenía un baño. No se le permitía salir de la celda ni realizar actividades al aire libre y eran muy limitadas sus posibilidades de desarrollar actividades educativas o laborales. El régimen de visitas estaba limitado a una hora por semana. No contaba con servicios médicos ni psicológicos.

Posteriormente fue situado en el Centro de Alta Seguridad de Escuintla, donde las condiciones de higiene eran malas y carecía de agua y ventilación. El sector en que se encontraba el señor Fermín Ramírez es de aproximadamente 20 metros por 6 y 8 metros y cuenta con 40 planchas de cemento. En el sector hay cerca de 40 reclusos, algunos de ellos condenados a muerte y otros a penas de 30 a 50 años de prisión. No existían programas educativos ni deportivos adecuados. La asistencia médica y psicológica también era deficiente.

El señor Fermín Ramírez ha presentado problemas de salud tales como úlcera gástrica, taquicardia, insomnio e inapetencia, y manifiesta estados de nerviosismo y ansiedad, así como sentimientos de angustia y de ser amenazado. Se ha diagnosticado que sufre de trastorno situacional crónico y de un desorden de personalidad de carácter mixto, lo cual podría ser consecuencia de la estancia prolongada en el corredor de la muerte de los centros de máxima seguridad en donde ha estado recluido y de la incertidumbre crónica de enfrentar un proceso legal en que los recursos interpuestos por su defensa han sido denegados.

Examen y decisión:

“La jurisprudencia de este Tribunal, así como de otros tribunales y autoridades internacionales, ha subrayado que existe una prohibición universal de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que violan normas perentorias de derecho internacional (ius cogens) [hay nota].” **(Párr. 117)**

“Respecto de las condiciones de detención, la Corte ha especificado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas [hay nota]. En particular, el Tribunal ha considerado que la detención en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas, constituyen una violación a la integridad personal [hay nota].” **(Párr. 118)**

“En las circunstancias del presente caso, la Corte considera relevante que el señor Fermín Ramírez fue condenado a la pena capital por la comisión de un delito que no se le había acusado, al final de un proceso en el que hubo violación de sus garantías judiciales; que el fundamento de la sentencia fue una norma cuyo contenido es contrario a la Convención Americana; y que ha sido sometido a graves condiciones carcelarias, tanto en el Sector 11 del Centro de Detención Preventiva de la Zona 18, como en el Centro de Alta Seguridad de Escuintla, las que se inscriben en un contexto general de graves deficiencias carcelarias, señaladas por organismos internacionales [hay nota]. Por todo lo anterior, la Corte considera que el Estado violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.” **(Párr. 119)**

“Por último, los representantes alegaron que los familiares del señor Fermín Ramírez han enfrentado graves sufrimientos psíquicos provenientes de la angustia de saberlo en el corredor de la muerte, lo cual implicaría la violación del artículo 5 de la Convención en perjuicio de dichos familiares. Aun cuando la irregular condena a pena de muerte puede traer consecuencias muy dolorosas para los familiares del condenado, que presencian el impacto de la condena sobre el reo y enfrentan estigmatización social, la Corte estima que en el presente caso no se ha acreditado que los familiares del señor Fermín Ramírez han sido víctimas de la violación del artículo 5 de la Convención.” **(Párr. 120)**

Observaciones: En similar sentido se pronunció la Corte IDH en el caso [García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú](#) (Sentencia de 25 de noviembre de 2005 – Fondo y Reparaciones)



Corte Interamericana de Derechos Humanos

Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela

Fecha de sentencia	5 de julio de 2006
Estado parte	Venezuela
Voces	Obligación positiva de protección de la vida y la dignidad de las personas privadas de la libertad. Utilización proporcional de la fuerza. Sufrimiento adicional a la pérdida de libertad. Hacinamiento. Registro de detenidos. Celda reducida. Condiciones de higiene y descanso. Iluminación natural y ventilación. Celda de aislamiento y castigo. Trato cruel, inhumano y degradante. Tortura. Atención médica. Derecho a médico externo. Sufrimiento del grupo familiar.
Cita y vínculo de texto íntegro	CorteIDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela . Sentencia del 5 de julio de 2006. Excepción Preliminar, Fondo, reparaciones y costas.

Hechos:

El 27 de noviembre de 1992 un grupo cívico-militar produjo un segundo intento de golpe de Estado contra el gobierno de Venezuela. En el marco de dicha situación de extrema inestabilidad política la Guardia Nacional y la Policía Metropolitana intervinieron masivamente el Retén e Internado Judicial de los Flores de Catia, disparando indiscriminadamente contra los internos utilizando armas de fuego y gases lacrimógenos.

El establecimiento tenía originalmente una capacidad máxima para albergar 600 internos, la cual se amplió a 900. Sin embargo, según un informe suministrado por el jefe de los servicios del Retén, se albergaban allí 3618 internos. Inicialmente fue concebido como un centro de detención provisional en el cual serían internadas las personas acusadas de la comisión de hechos delictivos comunes, cuya causa estaría siendo conocida por los tribunales penales ordinarios. Sin embargo, en virtud del incremento del auge delictivo y la insuficiencia de centros carcelarios, el retén empezó a ser utilizado como cárcel, alojando una población penal superior a las 2.000 personas no clasificadas por categorías.

Las condiciones carcelarias del Retén de Catia se enmarcaban dentro de la problemática penitenciaria en Venezuela. Al lado del uso extendido de la privación de libertad, la crisis del sistema penitenciario venezolano obedecía, adicionalmente, a otras razones, tales como la falta de celeridad procesal, el hacinamiento, la infraestructura penitenciaria inadecuada, la escasez y falta de preparación del personal penitenciario y la imposibilidad práctica de proporcionar un tratamiento adecuado de rehabilitación de las personas detenidas al carecerse de personal técnico especializado.

El hacinamiento era un factor importante propiciador de la violencia en el Retén de Catia, ya que los presos peleaban entre ellos para obtener un espacio vital mínimo propio. El espacio aproximado para cada interno era de 30 centímetros cuadrados. El hacinamiento de las celdas provocaba además, suciedad, malos olores e insectos. El Retén de Catia no contaba con un adecuado registro de los internos en el que se consignara, cuanto menos en forma adecuada, su identidad, los motivos de su detención, la autoridad competente que había dictado la medida, el día y hora de su ingreso y salida. Más del 95% de la población se encontraba en espera de sentencia y no estaba separada de aquellos internos ya condenados.

Las personas privadas de libertad en el Retén de Catia, incluidas en ellas las víctimas del presente caso, recibían mala alimentación, no tenían acceso a condiciones sanitarias mínimas y adecuadas, y no recibían una debida atención en salud. Los reclusos se veían obligados, por ejemplo, a defecar en las celdas en recipientes o en papel y arrojar los residuos al patio interior. La atención de la salud era extremadamente deficiente y la posibilidad de realizar actividades tendientes a mantener una calidad de vida acorde con su dignidad, como actividades de trabajo, de estudio y recreativas eran mínimas.

El personal penitenciario era insuficiente e ineficiente por falta de preparación técnica. Los vigilantes penitenciarios eran mal pagados, no estaban capacitados y por lo tanto eran susceptibles de incurrir en actos de corrupción.

Una vez enterados de lo sucedido en el Retén de Catia, un gran número de familiares de reclusos se trasladaron de inmediato a las instalaciones de éste, a efectos de obtener información sobre el estado de sus seres queridos. Habiéndose agolpado a la entrada del penal, recibieron bombas lacrimógenas de parte de los agentes de la Policía Metropolitana que impidieron cualquier acercamiento.

Entre el 28 y 29 de noviembre de 1992 cientos de reclusos fueron trasladados del Retén de Catia a otros centros penitenciarios sin que los familiares de los internos fueran informados sobre su paradero.

Las personas fallecidas en los hechos fueron trasladadas a distintas instalaciones forenses. Los familiares de los reclusos desaparecidos que se dirigieron hasta allí tuvieron gran dificultad para ubicar e identificar a sus familiares. Después de varios días de búsqueda solo algunos encontraron los restos de sus familiares.

Examen y decisión:

“Como lo ha señalado en ocasiones anteriores, esta Corte reconoce la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público, en especial dentro de las cárceles [hay nota]. Centros penitenciarios como el Retén de Catia, donde el tráfico de armas y drogas, la formación de bandas y la subcultura de violencia se intensifican bajo la mirada pasiva del Estado requieren del constante resguardo de la seguridad y vida de los internos y funcionarios que allí trabajan. Sin embargo, el Estado no puede desbordar el uso de la fuerza con consecuencias letales para los internos en centros penitenciarios justificándose en la sola existencia de la situación antes descrita. Lo contrario sería absolver al Estado de su deber de adoptar acciones de prevención y de su responsabilidad en la creación de esas condiciones.” (Párr. 70)

“En este sentido, el Estado reconoció que la actuación de los cuerpos de seguridad que intervinieron en estos hechos no fue proporcional a la amenaza o peligro presentada, ni estrictamente necesaria para preservar el orden en el Retén de Catia.” (Párr. 74)

“El artículo 5 de la Convención consagra uno de los valores más fundamentales en una sociedad democrática: el derecho a la integridad personal, según el cual ‘[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral’, y quedan expresamente prohibidos la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En lo que se refiere a personas privadas de la libertad el propio artículo 5.2 de la Convención establece que serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes [hay nota]. En tal sentido, los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano [hay nota].” (Párr. 85)

“La privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa [hay nota]. Asimismo, el Estado debe asegurar que la manera y el método de ejecución de la medida no someta al detenido a angustias o dificultades que excedan el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén adecuadamente asegurados.” (Párr. 86)

“Por otro lado, el Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia [...]” (Párr. 87)

“De acuerdo a los hechos establecidos (supra párr. 60.7 a 60.15), las personas reclusas en el Retén de Catia vivían en condiciones de extremo hacinamiento y sobrepoblación. El número exacto de internos al momento de la ocurrencia de los hechos del presente caso no se conoce con exactitud, debido, inter alia, a la carencia de un registro adecuado en el que se consignen los datos básicos de éstos. Sin embargo, las estimaciones señalan que el Retén de Catia contaba con una población carcelaria entre 2286 y 3618 internos, cuando su capacidad máxima era 900 reclusos. Es decir, tenía una sobrepoblación carcelaria entre 254 y 402 por ciento. El espacio para cada interno era aproximadamente de 30 centímetros cuadrados. Ciertas celdas destinadas a albergar a los reclusos en la noche, a pesar de estar diseñadas para albergar dos personas, albergaban al menos seis.” (Párr. 89)

“La Corte toma nota de que según el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (en adelante “el CPT”), una prisión sobrepoblada se caracteriza por un alojamiento antihigiénico y restringido, con falta de privacidad aun para realizar actividades básicas tales como el uso de las facilidades sanitarias; reducidas actividades fuera de la celda debido al número de internos que sobrepasan los servicios disponibles; servicios de salud sobrecargados; aumento de la tensión en el ambiente y por consiguiente más violencia entre los prisioneros y el personal penitenciario. Este listado es meramente enunciativo. Asimismo, el CPT estableció que 7 m² por cada prisionero es una guía aproximada y deseable para una celda de detención

[hay nota]. Por otro lado, la Corte Europea de Derechos Humanos consideró que un espacio de cerca de 2 m² para un interno es un nivel de hacinamiento que en sí mismo era cuestionable a la luz del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos [hay nota] y no podía considerarse como un estándar aceptable [hay nota], y que una celda de 7 m² para dos internos era un aspecto relevante para determinar una violación de mismo artículo [hay nota]. En el mismo sentido, la Corte Europea consideró que en una celda de 16.65 m² en donde habitaban 10 reclusos constituía una extrema falta de espacio [hay nota]” **(Párr. 90)**

“En el presente caso, el espacio de aproximadamente 30 centímetros cuadrados por cada recluso es a todas luces inaceptable y constituye en sí mismo un trato cruel, inhumano y degradante, contrario a la dignidad inherente del ser humano y, por ende, violatorio del artículo 5.2 de la Convención Americana.” **(Párr. 91)**

“La Corte considera que las celdas de aislamiento o castigo sólo deben usarse como medidas disciplinarias o para la protección de las personas [hay nota] por el tiempo estrictamente necesario y en estricta aplicación de los criterios de racionalidad, necesidad y legalidad. Estos lugares deben cumplir con las características mínimas de habitabilidad, espacio y ventilación, y solo pueden ser aplicadas cuando un médico certifique que el interno puede soportarlas [hay nota]. La Corte recalca que es prohibido el encierro en celda oscura [hay nota] y la incomunicación [hay nota]. A tal efecto, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas señaló que celdas de aislamiento de 60 x 80 centímetros, en las que no hay luz ni ventilación y sólo se puede estar en ellas de pie o agachado ‘constituyen en sí mismas una forma de instrumento de tortura’ [hay nota].” **(Párr. 94)**

“Este Tribunal considera que las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conllevan sentimientos de humillación e inferioridad.” **(Párr. 97)**

“En el presente caso, ciertos internos del Retén de Catia no solo tenían que excretar en presencia de sus compañeros, sino que tenían que vivir entre excrementos, y hasta alimentarse en esas circunstancias. La Corte considera que ese tipo de condiciones carcelarias son completamente inaceptables, constituyen un desprecio a la dignidad humana, un trato cruel, inhumano y degradante, un severo riesgo para la salud y la vida, y una rotunda violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.” **(Párr. 99)**

“Entre los hechos aceptados por el Estado se cuenta que los servicios de asistencia médica a los cuales tenían acceso los internos del Retén de Catia no cumplían los estándares mínimos. Varios de los internos heridos a consecuencia de los sucesos ocurridos entre el 27 y el 29 de noviembre de 1992 permanecieron sin atención médica y medicación adecuadas (supra párr. 60.21). Asimismo, los internos enfermos no eran debidamente tratados.” **(Párr. 101)**

“Este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana [hay nota]. El Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal [hay nota], sin que esto signifique que existe una obligación de cumplir con todos los deseos y preferencias de la persona privada de libertad en cuanto a atención médica, sino con aquellas verdaderamente necesarias conforme a su situación real. La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de los prisioneros [hay nota].” **(Párr. 102)**

“La falta de atención médica adecuada podría considerarse en sí misma violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos.” **(Párr. 103)**

[...] Asimismo, este Tribunal considera que el Estado violó el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las víctimas, quienes se encuentran individualizados en el párrafo 60.26 de la presente Sentencia, por los sufrimientos que padecieron por el fallecimiento de sus seres queridos, que se vieron agravados por la falta de información de las autoridades estatales acerca de lo sucedido, y la denegación de justicia (supra párr. 60.36).” **(Párr. 104)**



Corte Interamericana de Derechos Humanos

Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú

Fecha de sentencia	25 de noviembre de 2006
Estado parte	Perú
Voces	Estado como garante de integridad física. Obligación de investigación. Tortura, malos tratos inhumanos o degradantes. Uso ilegítimo e indiscriminado de la fuerza. Tortura psicológica. Sufrimiento adicional a la pérdida de libertad. Obligación de protección especial a detenidas mujeres y detenidas embarazadas. Desnudez forzada prolongada. Desnudez forzada de mujeres frente a guardias hombres. Inspección vaginal dactilar. Violencia sexual. Condiciones de espacio, luz, ventilación, higiene, descanso y comunicación. Sanciones colectivas. Sanciones crueles. Aislamiento en celda pequeña y en oscuridad. Aislamiento de madres. Obligación de asistencia de salud pre- y post-natal. Maltrato y sufrimiento de familiares adultos y niños. Integridad física, psíquica y moral.
Cita y vínculo de texto íntegro	CorteIDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú . Sentencia del 25 de noviembre de 2006. Fondo, reparaciones y costas.

Hechos:

Durante el período que se extiende desde comienzos de la década de los ochenta hasta finales del año 2000, se vivió en Perú un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policial y militar. A partir del golpe de estado de 5 de abril de 1992, y con el fin de combatir a grupos subversivos y terroristas, el Estado implementó en las prisiones prácticas tales como ejecuciones extrajudiciales y el recurso habitual a la fuerza en situaciones críticas. Al momento de suceder los hechos, el pabellón 1A del Penal Miguel Castro Castro estaba ocupado por alrededor de 135 mujeres y 50 varones, y el pabellón 4B lo estaba por aproximadamente 400 varones.

El 6 de mayo de 1992 efectivos de las fuerzas de seguridad peruanas iniciaron el “Operativo Mudanza 1”, el cual consistía en el traslado de las mujeres que se hallaban recluidas, a la cárcel de máxima seguridad de mujeres en Chorrillos. Al efecto, la Policía Nacional derribó parte de la pared externa del patio del pabellón 1A utilizando explosivos. Se produjeron tres detonaciones sucesivas. Simultáneamente los efectivos policiales tomaron el control de los techos del penal abriendo boquetes en los mismos, desde los cuales realizaron disparos con armas de fuego. Al siguiente día se prohibió la presencia en las cercanías del penal de los organismos de derechos humanos, se dispuso el corte de luz, agua y alimentos para los internos, así como el incremento de los ataques con armas de fuego y explosivos. El 8 de mayo, tercer día del “operativo”, se continuó el ataque con cohetes disparados desde helicópteros, fuego de mortero y granadas. El 9 de mayo fue el último día del operativo, en que los reclusos anunciaron a los agentes estatales que iban a salir y les pidieron que dejaran de disparar. Grupos de internos desarmados, compuestos principalmente por personas señaladas como miembros de la directiva de Sendero Luminoso, salieron al exterior del pabellón, momento en el que fueron disparados por agentes estatales. Falleció la mayoría de esos internos.

Al día siguiente, la mayoría de los sobrevivientes salieron de los pabellones y fueron obligados a permanecer en las zonas del penal denominadas “tierra de nadie” y “admisión”, tendidos boca abajo sobre la tierra, en posición de cúbito ventral, sin abrigo, a la intemperie, permitiéndoseles levantarse únicamente para ir a orinar, y fueron objeto de constantes golpes y agresiones. Quienes estuvieron en estas condiciones durante varios días, recibieron como único alimento pan y agua de manera irregular por las mañanas y una sopa aguada, y fueron vigilados por agentes de seguridad armados y con perros, y si alguien se movía o se quejaba dichos agentes se paraban sobre el cuerpo del sobreviviente y lo insultaban. Dentro de este grupo de personas se encontraban setenta y ocho heridos y mujeres en estado de gestación, quienes también fueron forzadas a yacer boca abajo, al igual que los demás detenidos. Muchos permanecieron en estas condiciones hasta el 22 de mayo de 1992.

Algunas internas mujeres fueron trasladadas a diversos penales, mientras que algunos varones quedaron reubicados dentro del mismo penal. Las internas trasladadas fueron objeto de constantes maltratos físicos y psicológicos. Fueron aisladas del mundo exterior, sin acceso a libros, televisión, radios o periódicos. No se les permitía dialogar entre sí, leer o estudiar, ni realizar trabajos manuales de ningún tipo. Tampoco tenían acceso a materiales de aseo personal, tales como jabón, papel higiénico, toallas sanitarias, ni ropa íntima para cambiarse, así como

ropa de abrigo. Permanecían encerradas 23 horas y media o 24 horas del día en una celda de dos metros por dos metros, la cual compartían al menos dos personas. Dichas celdas no tenían acceso a luz de ningún tipo, natural o artificial, por lo que permanecían en una oscuridad constante. Los alimentos eran escasos. Eran objeto de constantes requisas, durante las cuales recibían golpes, puntapiés, choques eléctricos, golpes en la planta de los pies con varillas, les arrojaban agua y las amenazaban con matarlas. Asimismo, si se negaban a cantar el himno nacional eran castigadas. Las internas que se encontraban embarazadas no recibieron atención médica sino hasta que las llevaron al hospital para el parto.

Muchos de los heridos fueron mantenidos sin atención médica por varios días y los heridos que fueron trasladados al hospital no recibieron los medicamentos ni la atención médica que requerían. Estas omisiones causaron complicaciones en la salud de algunos internos y en otros provocó su muerte.

Los familiares de los internos recorrieron durante varios días hospitales y morgues en busca de sus seres queridos. Trataron, sin éxito, de obtener información acerca de lo ocurrido en el interior del penal, así como los nombres de los sobrevivientes y de los fallecidos, los lugares de los traslados y el estado de salud de sus familiares. No se les proporcionó ninguna ayuda para buscar e identificar los restos de sus familiares.

Examen y decisión:

“La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia [hay nota]. Es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos [hay nota]. Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [hay nota].” **(Párr. 273)**

“Las violaciones a la integridad personal de los internos como consecuencia del llamado ‘Operativo Mudanza 1’ se enmarcan dentro de las consideraciones realizadas por el Tribunal en el capítulo sobre violación del artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención, en cuanto al uso ilegítimo de la fuerza, la magnitud de la fuerza utilizada, el tipo de armas, explosivos y gases empleados contra los internos que se encontraban en los pabellones 1A y 4B del Penal Miguel Castro Castro.” **(Párr. 277)**

“Este Tribunal ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede constituir en sí misma una transgresión a la norma de que se trata. Para determinar la violación al artículo 5 de la Convención, debe tomarse en cuenta no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia psíquica y moral. La amenaza de sufrir una grave lesión física puede llegar a configurar una ‘tortura psicológica’ [hay nota].” **(Párr. 279)**

“El ataque se realizó con armas muy lesivas, con explosiones, gases y humo, con disparos indiscriminados, en oscuridad total, en un espacio cerrado y en condiciones de hacinamiento. Los internos sufrieron heridas por las balas, explosiones, gases, esquirlas, granadas, bombas y caída de escombros durante los cuatro días que duró el ataque. Con respecto al tipo de lesiones sufridas por los internos, el perito Peerwani señaló que se trató de ‘heridas extrañas’, dentro de las cuales se encontraban ‘rozaduras por armas de fuego, heridas en los pies, en las piernas, en las extremidades, y en otros ángulos no comunes’, así como en la espalda y las extremidades. En opinión del perito, este tipo de heridas evidenció que los disparos fueron hechos al azar, en forma arbitraria, por lo cual los internos se esforzaron en esquivar las ráfagas dirigidas hacia ellos (supra párr. 187).” **(Párr. 284)**

“Todos los internos enfrentaron condiciones de sufrimiento adicionales en el curso de esos cuatro días, como lo fueron la privación de alimentos, agua, luz y atención médica.” **(Párr. 285)**

“Es importante aclarar que de la prueba aportada al Tribunal y de los testimonios de los internos se desprende que las internas embarazadas también fueron víctimas del ataque al penal. Las mujeres embarazadas que vivieron el ataque experimentaron un sufrimiento psicológico adicional, ya que además de haber visto lesionada su propia integridad física, padecieron sentimientos de angustia, desesperación y miedo por el peligro que corría la vida de sus hijos [...]. Al respecto, además de la protección que otorga el artículo 5 de la Convención Americana, es preciso señalar que el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará señala expresamente que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer.” **(Párr. 292)**

“La Corte encuentra particularmente grave que los internos que estaban heridos y fueron mantenidos en las zonas del referido penal conocidas como ‘tierra de nadie’ y ‘admisión’ no recibieran atención médica (supra párr. 197.42). El Estado tenía el deber de brindarles la atención médica que requerían, considerando que era el garante directo de sus derechos.” **(Párr. 295)**

“Entre las internas que estuvieron en las condiciones descritas había mujeres embarazadas. Los agentes estatales no tuvieron ninguna consideración respecto a la condición específica de éstas [...]” **(Párr. 298)**

“Con respecto al tratamiento que deben recibir las mujeres detenidas o arrestadas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que ‘no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación’. Asimismo, ha indicado que las detenidas deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas y las mujeres embarazadas y en lactancia deben ser proveídas con condiciones especiales durante su detención [hay nota]. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que dicha discriminación incluye la violencia basada en el sexo, ‘es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada’, y que abarca ‘actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad’ [hay nota].” (Párr. 303)

“La Corte considera que todos los internos que fueron sometidos durante ese prolongado período a la referida desnudez forzada fueron víctimas de un trato violatorio de su dignidad personal.” (Párr. 305)

“En relación con lo anterior, es preciso enfatizar que dicha desnudez forzada tuvo características especialmente graves para las seis mujeres internas que se ha acreditado que fueron sometidas a ese trato. Asimismo, durante todo el tiempo que permanecieron en este lugar a las internas no se les permitió asearse y, en algunos casos, para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado quien no les permitía cerrar la puerta y las apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas (supra párr. 197.49). El Tribunal estima que esas mujeres, además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres. La Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno [hay nota].” (Párr. 306)

“El haber forzado a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de salud en que se encontraban, constituyó violencia sexual en los términos antes descritos, que les produjo constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes de seguridad, todo lo cual les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico que ya estaban padeciendo a causa de sus heridas. Dichos actos de violencia sexual atentaron directamente contra la dignidad de esas mujeres [...].” (Párr. 308)

“Por otra parte, en el presente caso se ha probado que una interna que fue trasladada al Hospital de la Sanidad de la Policía fue objeto de una ‘inspección’ vaginal dactilar, realizada por varias personas encapuchadas a la vez, con suma brusquedad, bajo el pretexto de revisarla (supra párr. 197.50).” (Párr. 309)

“Siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, el Tribunal considera que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril.” (Párr. 310)

“Con base en lo anterior, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, este Tribunal concluye que los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta ‘inspección’ vaginal dactilar (supra párr. 309) constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura. Por lo tanto, el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, así como por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la referida Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la interna indicada en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma.” (Párr. 312)

“De conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal [hay nota]. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin lecho para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, y la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal [hay nota]. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos condiciones que respeten sus derechos fundamentales y dejen a salvo su dignidad [hay nota].” (Párr. 315)

“Dentro de las graves condiciones de detención se encuentran (supra párr. 197.51 y 197.52): ubicación en celdas en condiciones de hacinamiento que no permitían adecuada movilidad ni aseguraban condiciones razonables de higiene y salud, sin acceso a luz natural o artificial; precarias condiciones de alimentación; falta de atención médica adecuada y de suministro de medicinas, no obstante que había internos heridos y otros que adquirieron enfermedades en la cárcel; falta de ropa de abrigo, inclusive para quienes estaban en la cárcel de Yanamayo en donde

las temperaturas descienden varios grados bajo cero; severo régimen de incomunicación; desatención de las necesidades fisiológicas de la mujer al negarles materiales de aseo personal, como jabón, papel higiénico, toallas sanitarias y ropa íntima para cambiarse; desatención de las necesidades de salud pre y post natal; prohibición de dialogar entre sí, leer, estudiar y realizar trabajos manuales. El daño y sufrimiento experimentados por las mujeres en general y especialmente las mujeres embarazadas y por las internas madres resultó particularmente grave en los términos que se describen más adelante (infra párrs. 330 a 332).” (Párr. 319)

“Entre los tratamientos que violaron la integridad física de los internos, la mayoría fueron perpetrados como castigos colectivos, tales como: golpes con varas de metal en las plantas de los pies, comúnmente identificados como golpes de falanga; aplicación de choques eléctricos; golpizas realizadas por muchos agentes con palos y puntapiés que incluían golpes en la cabeza, las caderas y otras partes del cuerpo en que las víctimas tenían heridas; y el uso de celdas de castigo conocidas como el ‘hueco’. El Estado recurrió a la fuerza sin que existieran motivos determinantes para ello y aplicó sanciones crueles que están absolutamente prohibidas conforme al artículo 5 de la Convención Americana y a otras normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables a la materia.” (Párr. 320)

“En el contexto de los hechos del presente caso, esas condiciones de detención y tratamiento significaron una afectación del derecho de los internos a vivir en un régimen de detención compatible con su dignidad personal, e incluyeron modalidades de castigo adicionales a la privación de la libertad en sí misma, que conllevaron graves lesiones, sufrimientos y daños a la salud de los internos. El Estado aprovechó el poder de control que tenía sobre quienes se encontraban en centros de detención para causarles un grave deterioro a su integridad física, psíquica y moral, a través de tales condiciones y tratamientos.” (Párr. 321)

“En cuanto a la incomunicación, la Corte ya se ha referido en otros casos a los efectos que causa en los internos [hay nota], y ha indicado, inter alia, que el ‘aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano’ [hay nota]. Asimismo, ha establecido que la incomunicación sólo puede utilizarse de manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues ‘el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles’ [hay nota]. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha determinado que el aislamiento sensorial total usado en conjunto con el aislamiento social total puede destruir la personalidad de un individuo; y por tanto constituye un tratamiento inhumano que no puede ser justificado aduciendo necesidad en seguridad [hay nota].” (Párr. 323)

“El encierro en celda oscura [hay nota], tal como la descrita por los internos varones y llamada el ‘hueco’ contraría las normas internacionales acerca de la detención. [...] El Comité contra la Tortura de Naciones Unidas ha señalado que las celdas de aislamiento de 60 x 80 centímetros, en las que no hay luz ni ventilación y sólo se puede estar en ellas de pie o agachado, ‘constituyen en sí mismas una forma de instrumento de tortura’ [hay nota].” (Párr. 325)

“La incomunicación severa tuvo efectos particulares en las internas madres. Diversos órganos internacionales han enfatizado la obligación de los Estados de tomar en consideración la atención especial que deben recibir las mujeres por razones de maternidad, lo cual implica, entre otras medidas, asegurar que se lleven a cabo visitas apropiadas entre madre e hijo. La imposibilidad de comunicarse con sus hijos ocasionó un sufrimiento psicológico adicional a las internas madres.” (Párr. 330)

“Quedó probado que en el caso de las internas Eva Chalco y Sabina Quispe Rojas el Estado desatendió sus necesidades básicas de salud pre natal, y que con respecto a la última tampoco le brindó atención médica post natal (supra párr. 197.57), lo cual implicó una violación adicional a la integridad personal de éstas.” (Párr. 332)

“La Corte reitera que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas de hechos violatorios [hay nota]. En esta línea, la Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales con respecto a esos hechos [hay nota].” (Párr. 335)

“De la prueba se ha podido establecer que 28 familiares de los internos que estuvieron en el exterior del penal entre el 6 y el 9 de mayo de 1992, en espera de información oficial sobre lo que sucedía, fueron insultados, golpeados y obligados a alejarse mediante disparos, agua y bombas lacrimógenas (supra párr. 197.19). Además de recibir este trato violento por parte de las autoridades estatales, los mencionados familiares tuvieron que soportar el dolor y la angustia de presenciar la magnitud del ataque dirigido a los pabellones del penal en que estaban sus familiares, lo cual incluso los llevó a pensar que sus familiares podrían haber muerto (supra párr. 187). Las referidas acciones estatales, totalmente injustificadas, generaron daños a la integridad física, psíquica y moral en perjuicio de dichos familiares de los internos. Los nombres de esos 28 familiares se encuentran incluidos en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma.” (Párr. 336)

“La Corte considera que este tipo de medidas de incomunicación causó una particular afectación en los niños por la privación del contacto y relación con sus madres internas, y por ello presume dicho sufrimiento respecto de los hijos de las internas que tenían menos de 18 años de edad en la época de la incomunicación [...]” **(Párr. 341)**



Corte Interamericana de Derechos Humanos

Vélez Loor Vs. Panamá

Fecha de sentencia	23 de noviembre de 2010
Estado parte	Panamá
Voces	Hacinamiento. Detención por situación migratoria irregular. Principio de separación. Respeto a la integración familiar. Agua potable. Atención médica.
Cita y vínculo de texto íntegro	CorteIDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá . Sentencia del 23 de noviembre de 2010. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.

Hechos:

El señor Vélez Loor, de nacionalidad ecuatoriana, fue retenido el 11 de noviembre de 2002 en el Puesto Policial de Tupiza, en la Provincia de Darién, República de Panamá, por no portar la documentación necesaria para permanecer en dicho país. Posteriormente, la Directora Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia dictó la orden de detención 1430, y el señor Vélez Loor fue trasladado a la Cárcel Pública de La Palma. Debido a que el Sr. Vélez Loor ya había sido deportado de Panamá en septiembre de 1996, la Dirección Nacional resolvió imponerle la pena de dos años de prisión a ser cumplida en uno de los Centros Penitenciarios del país, por haber infringido las disposiciones del Decreto Ley Número 16. La referida resolución no fue notificada al señor Vélez Loor. El 18 de diciembre de 2002 fue trasladado al Centro Penitenciario La Joyita. El 8 de septiembre de 2003 la Directora Nacional de Migración resolvió dejar sin efecto la pena impuesta, y dos días después Vélez Loor fue deportado hacia la República de Ecuador.

En la Cárcel Pública de la Palma y en el Centro Penitenciario La Joyita donde estuvo recluido Vélez Loor había deficiencias estructurales tales como problemas en el suministro regular de agua, ausencia de ventilación tanto natural como artificial y sobrepoblación. Por otro lado, los programas de resocialización y educación eran insuficientes y no existía un sistema de clasificación de las personas privadas de libertad, por lo que Vélez Loor estuvo detenido junto con quienes estaban detenidos a causa de procesos penales. Por otro lado, durante su encierro el peticionario no recibió atención médica adecuada y oportuna con relación a sus recurrentes problemas de cefaleas y mareos.

Examen y decisión:

“Al haber sobrepasado los límites de su capacidad, ambas unidades penitenciarias se encontraban, al momento de los hechos, con altos índices de sobrepoblación. Aún más, dado que la densidad poblacional era mayor al 120% de su capacidad de alojamiento oficialmente prevista, el Tribunal considera que los niveles de sobrepoblación habían alcanzado un estado crítico. En consecuencia, durante el tiempo que el señor Vélez Loor estuvo recluido en La Palma y en La Joyita existían altos niveles de hacinamiento con una densidad poblacional de 135% y 164%, respectivamente.” (Párr. 203)

“Como ya ha destacado este Tribunal [hay nota], bajo tal situación de hacinamiento se obstaculiza el normal desempeño de funciones esenciales en los centros, como la salud, el descanso, la higiene, la alimentación, la seguridad, el régimen de visitas, la educación, el trabajo, la recreación y la visita íntima; se ocasiona el deterioro generalizado de las instalaciones físicas; provoca serios problemas de convivencia, y se favorece la violencia intracarcelaria. Todo ello en perjuicio tanto de los reclusos como de los funcionarios que laboran en los centros penitenciarios, debido a las condiciones difíciles y riesgosas en las que desarrollan sus actividades diarias.” (Párr. 204)

“Si bien la Corte ya se ha referido a la situación de particular vulnerabilidad en que suelen encontrarse las personas migrantes (supra párr. 98), en este caso es importante resaltar cómo dicha vulnerabilidad se ve incrementada cuando por causa de su sola situación migratoria irregular son privadas de libertad en centros penitenciarios en los que son recluidas con personas procesadas y/o sancionadas por la comisión de delitos [hay nota], como ocurrió en el presente caso. Dicha situación hace que los migrantes sean más propensos a sufrir tratos abusivos, pues conlleva una condición individual de facto de desprotección respecto del resto de los detenidos. Así, en el marco

de sus obligaciones de garantía de los derechos reconocidos en la Convención, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad [hay nota] y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación.” (Párr. 207)

“Por ello, de resultar necesario y proporcionado en el caso en concreto, los migrantes deben ser detenidos en establecimientos específicamente destinados a tal fin que sean acordes a su situación legal y no en prisiones comunes, cuya finalidad es incompatible con la naturaleza de una posible detención de una persona por su situación migratoria, u otros lugares donde puedan estar junto con personas acusadas o condenadas por delitos penales. Este principio de separación atiende, ciertamente, a las diferentes finalidades de la privación de libertad. En efecto, cuando se trata de personas que sufren condena, las condiciones de privación de libertad deben propender a la ‘finalidad esencial’ de las penas privativas de la libertad que es ‘la reforma y la readaptación social de los condenados’ [hay nota]. Cuando se trata de migrantes, la detención y privación de libertad por su sola situación migratoria irregular, debe ser utilizada cuando fuere necesario y proporcionado en el caso en concreto, solamente admisible durante el menor tiempo posible y en atención a los fines legítimos referidos [...]” (Párr. 208)

“Si bien la privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal, en caso de personas privadas de libertad exclusivamente por cuestiones migratorias, los lugares de detención deben encontrarse diseñados a los fines de garantizar ‘condiciones materiales y un régimen adecuado para su situación legal, y cuyo personal esté debidamente cualificado’ [hay nota], evitando en lo posible la desintegración de los núcleos familiares. En consecuencia, el Estado está obligado a adoptar determinadas medidas positivas, concretas y orientadas, para garantizar no sólo el goce y ejercicio de aquellos derechos cuya restricción no resulta un efecto colateral de la situación de privación de la libertad, sino también para asegurar que la misma no genere un mayor riesgo de afectación a los derechos, a la integridad y al bienestar personal y familiar de las personas migrantes.” (Párr. 209)

“[...] El Tribunal observa que la falta de suministro de agua para el consumo humano es un aspecto particularmente importante de las condiciones de detención. En relación con el derecho al agua potable, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha señalado que los Estados Partes deben adoptar medidas para velar por que ‘[l]os presos y detenidos tengan agua suficiente y salubre para atender a sus necesidades individuales cotidianas, teniendo en cuenta las prescripciones del derecho internacional humanitario y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos’ [hay nota]. Asimismo, las Reglas Mínimas establecen que ‘[s]e exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza’, así como que ‘[t]odo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite’ [hay nota]. En consecuencia, los Estados deben adoptar medidas para velar porque las personas privadas de libertad tengan acceso a agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas, entre ellas, el consumo de agua potable cuando lo requiera, así como para su higiene personal [hay nota].” (Párr. 215)

“El Tribunal considera que la ausencia de las condiciones mínimas que garanticen el suministro de agua potable dentro de un centro penitenciario constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia, toda vez que las circunstancias propias del encierro impiden que las personas privadas de libertad satisfagan por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna [hay nota], tales como el acceso a agua suficiente y salubre.” (Párr. 216)

“Este Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera [hay nota]. El Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión determina que ‘[s]e ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos’ [hay nota]. La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de las personas privadas de libertad [hay nota]. De otra parte, la falta de atención médica adecuada podría considerarse en sí misma violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos [hay nota].” (Párr. 220)

“La Corte observa que, a pesar de sus recurrentes problemas de cefaleas y mareos, y la necesidad determinada por los galenos que lo atendieron que debía realizarse un CAT cerebral, dicho estudio no se concretó y el señor Vélez Lóor no recibió atención médica adecuada y oportuna con relación a esta lesión, lo cual pudo haber tenido consecuencias desfavorables en su estado de salud actual y es contrario al tratamiento digno debido [...]” (Párr. 222)

“La Corte encuentra probado, en consecuencia, que los servicios de asistencia médica a los cuales tuvo acceso el señor Vélez Lóor no se prestaron de manera oportuna, adecuada y completa, ya que la aparente fractura craneal que presentaba permaneció sin atención médica especializada ni medicación adecuada y tampoco fue debidamente tratada.” (Párr. 223)



Corte Interamericana de Derechos Humanos

Fleury y otros Vs. Haití

Fecha de sentencia	23 de noviembre de 2011
Estado parte	Haití
Voces	Uso de fuerza física sobre detenidos. Responsabilidad estatal por lesiones de detenidos. Escasez de recursos no exime de responsabilidad estatal. Derecho a la vida. Derecho a la integridad personal. Derecho al debido proceso. Tratos crueles, inhumanos o degradantes. Pena corporal. Hacinamiento. Condiciones de iluminación, ventilación e higiene. Agua potable. Sufrimiento por familiar detenido.
Cita y vínculo de texto íntegro	CorteIDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití . Sentencia del 23 de noviembre de 2011. Fondo y reparaciones.

Hechos:

El señor Fleury es un ciudadano haitiano que al momento de su detención se desempeñaba como defensor de derechos humanos en una organización no gubernamental. El 24 de junio de 2002, dos policías uniformados y otros tres hombres llegaron a su domicilio, donde se encontraba con su esposa e hijos, y le manifestaron que se les había informado que él había adquirido una bomba de agua robada. El señor Fleury negó la acusación e invitó a los agentes a registrar su casa e identificar el objeto. Sin embargo, los policías lo detuvieron sin contar con orden judicial. Uno de los hombres vestido de civil asió al peticionario de la garganta y lo obligó apuntándole con su pistola a subir a la parte posterior de una camioneta pick-up, donde fue golpeado en la cara con la pistola y recibió repetidos golpes en la cabeza. Este trato se prolongó hasta su llegada a la Subcomisaría de Bon Repos, en Puerto Príncipe, donde permaneció detenido durante 17 horas.

El señor Fleury no fue informado de los motivos de su detención. Al llegar a la Subcomisaría fue puesto en una celda húmeda, sucia, sin ventilación ni asientos, de aproximadamente 1,83 x 1,22 metros. La celda estaba ocupada por otras siete personas y durante las 17 horas de su detención, el señor Fleury no recibió alimentación ni agua.

El peticionario fue obligado a limpiar con sus manos los excrementos de su celda, mientras lo mantenían encañonado. Durante su encierro uno de los policías le manifestó que de haberse encontrado al señor Fleury en la calle, lo habría matado por ser activista de derechos humanos. En un momento dado, fue sacado de la celda y golpeado en la cabeza y pateado por policías en la Subcomisaría de Bon Repos, sufriendo hematomas en todo el cuerpo.

Posteriormente, el peticionario fue conminado por los policías a firmar una declaración en la que afirmaba no haber sido maltratado por la policía, sino por personal de otro órgano del Estado. Finalmente, fue puesto en libertad el 25 de junio de 2002.

A finales de 2002 el peticionario retomó su trabajo, pero no estaba en condiciones de vivir con su familia, que se encontraba entonces en Les Cayes, porque temía aún por su vida y por la de su familia. Durante los dos primeros años, únicamente visitó a su familia en su domicilio una vez. El 22 de octubre de 2007, tras haber llegado a Estados Unidos para participar en una audiencia ante la Comisión Interamericana en relación con su caso, el señor Fleury decidió no volver a Haití por considerar que su vida peligraría. Por ello, decidió solicitar la condición de refugiado, que le fue otorgada.

Examen y decisión:

“En cuanto al uso de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad, esta Corte ha señalado que el mismo debe atenerse a criterios de motivos legítimos, necesidad, idoneidad y proporcionalidad [hay nota]. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana [hay nota].” (Párr. 74)

“En cualquier caso, la jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación [hay nota]. En consecuencia, existe la presunción de considerar

responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales [hay nota]. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [hay nota].” **(Párr. 77)**

“Este Tribunal ha señalado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano [hay nota].” **(Párr. 83)**

“Esta Corte ha indicado que como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia [hay nota]. En ese mismo sentido, ante esta relación e interacción especial de sujeción, el Estado debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a las personas detenidas o retenidas las condiciones necesarias para contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible, incluyendo el derecho a la vida, a la integridad personal y el debido proceso [hay nota]. Su falta de cumplimiento puede resultar en una violación de la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [hay nota].” **(Párr. 84)**

“Asimismo, el Tribunal ha considerado que la detención en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas, constituyen una violación a la integridad personal [hay nota]. En ese mismo sentido, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos establecen criterios básicos para interpretar el contenido del derecho de las personas privadas de la libertad a un trato digno y humano [hay nota]. Esas reglas incluyen, entre otras, la prohibición estricta de las penas corporales, de los encierros en celdas oscuras, así como las normas básicas respecto al alojamiento e higiene [hay nota].” **(Párr. 85)**

“En las circunstancias del presente caso, el señor Fleury fue detenido en una celda con hacinamiento, sin ventilación, sin instalaciones sanitarias y condiciones de higiene adecuadas y sin acceso a alimentos o agua potable (supra párrs. 35). Independientemente del tiempo de detención, toda persona en situación de detención debe ser tratada con el debido respeto a su dignidad.” **(Párr. 86)**

“La Corte observa que familiares del señor Fleury habrían sido afectados por su situación de diversas formas, a saber: a) su esposa e hija mayor fueron testigos de su detención y de los maltratos que los caracterizaron, situación que provocó una angustia y un sufrimiento moral y psíquico importante; b) la señora Fleury tuvo que observar el estado en el cual se encontraba su marido al salir de la Subcomisaría donde había sido torturado; c) la señora Fleury y sus hijos sufrieron un intenso padecimiento moral al haber estado separados de su esposo y padre durante los años en que él tuvo que esconderse por miedo a las represalias; d) la familia nuclear del señor Fleury vivió durante años sometida a la ansiedad y angustia de sentirse vigilados por personas extrañas que lo buscaban, y e) la esposa y los hijos del señor Fleury tuvieron que migrar de Haití para encontrarse con él, afectando en gran medida sus referencias de identidad cultural. En particular, la esposa del señor Fleury experimentó frustración en sus proyectos de vida profesional.” **(Párr. 88)**

“Por todo lo anterior, este Tribunal declara que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, en los términos del artículo 5.1 de la Convención Americana, en perjuicio de su esposa Rose Benoit Fleury, su hija Rose M. y Flemingkov Fleury y su hijo Heulingher Fleury.” **(Párr. 89)**



Corte Interamericana de Derechos Humanos

Mendoza y otros Vs. Argentina

Fecha de sentencia	14 de mayo de 2013
Estado parte	Argentina
Voces	Derecho superior del niño. Sistema separado de justicia penal juvenil. Principio de proporcionalidad. Detención de niños. Ultima Ratio. Delimitación temporal. Revisión periódica de la detención. Prisión y reclusión perpetua de niños. Trato cruel, inhumano y degradante. Estado garante de la salud de las personas detenidas. Tortura. Derecho a la integridad. Responsabilidad estatal por lesiones de detenidos. Sufrimiento por familiar detenido. Integridad psíquica y moral.
Cita y vínculo de texto íntegro	CorteIDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina . Sentencia del 14 de mayo de 2013. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones.

Hechos:

En distintos procesos penales César Alberto Mendoza, Lucas Matías Mendoza, Ricardo David Videla Fernández, Saúl Cristian Roldán Cajal y Claudio David Núñez fueron condenados a penas de privación perpetua de la libertad por hechos que ocurrieron cuando aún eran niños, es decir, antes de cumplir los 18 años de edad. En todos los casos se aplicó la Ley 22.278, relativa al Régimen Penal de la Minoridad.

Como patrón común entre los niños se observa que todos ellos crecieron en barrios marginales, en una situación de exclusión y gran vulnerabilidad socioeconómica, con carencias materiales que condicionaron su desarrollo integral. La mayor parte de ellos tuvieron estructuras familiares desintegradas, lo que generó modelos frágiles de referencia e identidad. A su vez, todos ellos tuvieron los primeros contactos con la justicia penal a muy temprana edad, lo cual trajo como consecuencia que pasaran gran parte de su infancia en institutos de menores hasta cumplir los 18 años.

En julio de 1998, a los 17 años de edad, durante su permanencia en el Instituto de Menores Dr. Luis Agote, Lucas Matías Mendoza recibió un pelotazo en el ojo izquierdo. Según el diagnóstico realizado 18 días después, se determinó que se trataba de un desprendimiento de retina. En agosto del año siguiente fue examinado por el médico de planta del Complejo Federal para Jóvenes Adultos, quien confirmó que la lesión afectó su visión irreversiblemente, sin posibilidades quirúrgicas ni de tratamiento. Luego de transitar por diversos complejos penitenciarios, fue transferido al Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, en tal oportunidad el Cuerpo Médico Forense concluyó que su ojo derecho necesitaba el uso de lentes orgánicas junto con controles periódicos, mientras que su ojo izquierdo quedó totalmente ciego. Teniendo en cuenta la afección mayor que le provocaba su estadía en un establecimiento carcelario, 13 años después de recibir el pelotazo, el juzgado dispuso su detención domiciliaria.

Por otra parte, Ricardo David Videla Fernández durante su detención fue objeto de amenazas y persecución psicológica por parte del personal penitenciario. A su vez, en la penitenciaría de la provincia de Mendoza, donde se encontraba alojado, las celdas no contaban con baños, por lo que las excrecencias se depositaban en bolsas de nylon. El agua no era suficiente para la higiene personal. En junio de 2005, a los 20 años de edad, fue encontrado colgado, con un cinturón alrededor del cuello, de un barroto de la ventana de su celda.

Examen y decisión:

“[...] toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o una niña, debe tomar en cuenta el principio del interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia [hay nota]. Respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades [hay nota], así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño [hay nota].” (Párr. 142)

“Si bien los niños cuentan con los mismos derechos humanos que los adultos durante los procesos, la forma en que ejercen tales derechos varía en función de su nivel de desarrollo. Por lo tanto, es indispensable reconocer y

respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un proceso [hay nota]. Lo anterior corresponde al principio de trato diferenciado que, aplicado en el ámbito penal, implica que las diferencias de los niños y los adultos, tanto por lo que respecta a 'su desarrollo físico y psicológico, como por sus necesidades emocionales y educativas', sean tomadas en cuenta para la existencia de un sistema separado de justicia penal juvenil [hay nota]." (Párr. 145)

"En relación con el tema específico planteado en el presente caso, directamente relacionado con la imposición de sanción penal a niños, la Convención Americana no incluye un listado de medidas punitivas que los Estados pueden imponer cuando los niños han cometido delitos. No obstante, es pertinente señalar que, para la determinación de las consecuencias jurídicas del delito cuando ha sido cometido por un niño, opera de manera relevante el principio de proporcionalidad. Conforme a este principio debe existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial. Por lo tanto, el principio de proporcionalidad implica que cualquier respuesta a los niños que hayan cometido un ilícito penal será en todo momento ajustada a sus circunstancias como menores de edad y al delito [hay nota], privilegiando su reintegración a su familia y/o sociedad." (Párr. 151)

"[...] La Corte ha establecido en otras oportunidades que 'nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad [hay nota] [...]." (Párr. 161)

"Por lo que respecta particularmente a medidas o penas privativas de la libertad de los niños, aplican especialmente los siguientes principios: 1) de ultima ratio y de máxima brevedad, que en los términos del artículo 37.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, significa que '[l]a detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño [...] se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda' [hay nota], 2) de delimitación temporal desde el momento de su imposición, particularmente relacionado con los primeros, pues si la privación de la libertad debe ser excepcional y lo más breve posible, ello implica que las penas privativas de libertad cuya duración sea indeterminada o que impliquen la privación de dicho derecho de forma absoluta no deben ser aplicadas a los niños, y 3) la revisión periódica de las medidas de privación de libertad de los niños. Al respecto, si las circunstancias han cambiado y ya no es necesaria su reclusión, es deber de los Estados poner a los niños en libertad, aun cuando no hayan cumplido la pena establecida en cada caso concreto. A estos efectos, los Estados deben establecer en su legislación programas de libertad anticipada. Sobre este punto, el Comité de los Derechos del Niño, con base en el artículo 25 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevé la revisión periódica de las medidas que implican la privación de libertad, ha establecido que 'la posibilidad de la puesta en libertad deberá ser realista y objeto de examen periódico' [hay nota]." (Párr. 162)

"Con base en lo anterior, y a la luz del interés superior del niño como principio interpretativo dirigido a garantizar la máxima satisfacción de sus derechos (supra párr. 143), la prisión y reclusión perpetuas de niños son incompatibles con el artículo 7.3 de la Convención Americana, pues no son sanciones excepcionales, no implican la privación de la libertad por el menor tiempo posible ni por un plazo determinado desde el momento de su imposición, ni permiten la revisión periódica de la necesidad de la privación de la libertad de los niños." (Párr. 163)

"La Convención Americana sobre Derechos Humanos no hace referencia a la prisión o reclusión perpetuas. No obstante, el Tribunal destaca que, de conformidad con el artículo 5.6 de la Convención Americana, '[l]as penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados'. En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño prevé que, cuando un niño haya sido declarado culpable por la comisión de un delito, tiene derecho a 'ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad' [hay nota]. En este sentido, la medida que deba dictarse como consecuencia de la comisión de un delito debe tener como finalidad la reintegración del niño a la sociedad. Por lo tanto, la proporcionalidad de la pena guarda estrecha relación con la finalidad de la misma." (Párr. 165)

"Este Tribunal destaca que el artículo 5.2 de la Convención Americana dispone que '[n]adie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano'. En ese tenor, el artículo 37.a) de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados velarán por que '[n]ingún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes'. La Corte destaca que, enseguida, este artículo contempla que '[n]o se impondrá la pena [...] de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad', con lo cual, ese instrumento internacional muestra una clara conexión entre ambas prohibiciones." (Párr. 172)

"De lo anterior, para la Corte es evidente que la desproporcionalidad de las penas impuestas a César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández, y el alto impacto psicológico producido, por las consideraciones ya señaladas (supra párrs. 169 a 182), constituyeron tratos crueles e inhumanos [...]." (Párr. 183)

“Esta Corte ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera [hay nota] [...]” **(Párr. 189)**

“El artículo 5.2 de la Convención Americana establece que ‘[t]oda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano’. Al respecto, este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana [hay nota]. Así, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos [hay nota] y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros [hay nota].” **(Párr. 190)**

“Por otro lado, la Corte reitera que frente a niños, niñas y adolescentes privados de la libertad, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño [hay nota] (supra párrs. 142 y 188). La condición de garante del Estado con respecto al derecho a la integridad personal le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél [hay nota]. En este sentido, el Tribunal recuerda que la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce ‘el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud’, y compromete a los Estados a esforzarse ‘por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios’ [hay nota].” **(Párr. 191)**

“En este caso, la Corte considera que Lucas Matías Mendoza debió disfrutar de las protecciones mayores que le correspondían por su condición de menor de edad privado de la libertad. Sin embargo, se desprende del expediente que el niño Mendoza fue diagnosticado por primera vez por el ‘pelotazo’ en su ojo izquierdo el 18 de agosto de 1998, es decir, dieciocho días después de haber recibido el golpe (supra párr. 98). Lucas Matías Mendoza fue examinado nuevamente un año más tarde, el 31 de agosto de 1999, una vez sentenciado y trasladado al ‘Complejo Federal para Jóvenes Adultos (U.24)’. En esa oportunidad, el médico que lo examinó sugirió ‘extremar los cuidados en lo referente a la actividad física del interno, como así también el lugar de alojamiento, evitando al máximo la posibilidad de eventualidades que puedan empeorar el escaso capital visual con que c[ontaba]’ (supra párr. 98). Sin embargo, no fue sino hasta el 30 de abril de 2003, casi cuatro años después, en que Lucas Matías Mendoza fue atendido otra vez (supra párr. 99). Consta en el expediente, además, que fue examinado nuevamente en octubre de 2005, es decir, dos años y medio más tarde, y otra vez un año y nueve meses después, en julio de 2007 (supra párrs. 99 y 100). En esta última ocasión se reiteró que Lucas Matías Mendoza requeriría controles periódicos (supra párr. 100). Finalmente, la Corte observa que también fue examinado el 6 de mayo de 2011, es decir, cuatro años más tarde, y que fue a partir del informe resultante que el Juzgado Nacional de Ejecución Penal No. 2 ordenó su detención domiciliaria a fin de garantizarle el derecho a la salud. Dicho informe recomendó, entre otros, la provisión de ‘anteojos con lentes orgánicas’ para el ‘único ojo funcionalmente útil’ del interno, es decir, su ojo derecho (supra párr. 101).” **(Párr. 192)**

“Por ello, el Tribunal considera que el Estado incumplió su deber de realizar controles periódicos y regulares a fin de salvaguardar la salud del interno, no obstante las recomendaciones de seguimiento formuladas por los doctores que lo examinaron (supra párrs. 98 a 100). Además, no consta en el expediente que el Estado haya tomado medida alguna a fin de atender las necesidades particulares de salud que presentaba el niño Mendoza, recomendadas por los doctores que lo atendieron, hasta en el año 2011, cuando el Juez Nacional Marcelo Peluzzi dispuso su detención domiciliaria (supra párr. 102).” **(Párr. 193)**

“Además, esta Corte ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta [hay nota]. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos [hay nota].” **(Párr. 201)**

“Por otro lado, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia [hay nota]. Así, este Tribunal reitera que, como responsable de los establecimientos de detención y reclusión, el Estado tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención [hay nota].” **(Párr. 202)**

“Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación [hay nota] y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [hay nota]. En circunstancias como las del presente caso, la falta de tal explicación lleva a la presunción de responsabilidad estatal por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales [hay nota].” **(Párr. 203)**

“Conforme a lo anterior, por la naturaleza y ubicación de las lesiones que presentaban Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza, las cuales fueron constatadas en varios informes médicos, la Corte estima que ambos fueron objeto de fuertes golpes en los pies consistentes con la práctica de la ‘falanga’, una forma típica de tortura, y que éstos indudablemente fueron infligidos intencionalmente mientras estuvieron privados de la libertad en el Complejo Penitenciario Federal No. 1 de Ezeiza. Para la Corte también es evidente que los golpes que recibieron Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez en las plantas de sus pies y en otras partes del cuerpo mientras se encontraban bajo la custodia del Estado les causaron severos sufrimientos físicos, como se desprende de sus declaraciones.” **(Párr. 209)**

“La Corte ha afirmado, en otras oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas [hay nota]. El Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares con motivo del sufrimiento que estos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales [hay nota], tomando en cuenta, entre otros, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar [hay nota]. También se ha declarado la violación de este derecho por el sufrimiento generado a partir de los hechos perpetrados en contra de sus seres queridos [hay nota].” **(Párr. 273)**

“Esta Corte considera que se desprende de las declaraciones rendidas ante fedatario público aportadas al Tribunal [hay nota], así como del Informe social sobre César Alberto Mendoza que constan en el expediente, que su madre, Isolina del Carmen Herrera; su compañera desde 1999 hasta agosto de 2007, Romina Beatriz Muñoz, y sus hijas e hijo, Ailén Isolina Mendoza, Samira Yamile Mendoza y Santino Geanfranco Mendoza, sufrieron afectaciones psíquicas debido a la pena perpetua impuesta a aquél. En este sentido, la Corte observa que en el mencionado informe social se constató que la madre de César Alberto Mendoza percibió su encierro como la ‘pérdida de un integrante de la familia’ que le provocó ‘un profundo dolor’ y afectaciones a su vida cotidiana [hay nota]. Asimismo, dicho informe documentó cómo el encierro de César Mendoza impactó fuertemente en la maternidad de Romina Beatriz Muñoz y en la crianza de sus hijos, cuyo crecimiento y desarrollo se vio ‘afectado por la condición de detención del padre’ [hay nota]. Según la declaración de la señora Muñoz rendida ante fedatario público, los hijos de César Alberto Mendoza, Ailén, Zamira y Santino, ‘[n]unca [...] conocieron en libertad [a su padre y...] siempre lo vieron en espacios grises, cerrados [...] oscuros’, situación que generó cambios negativos en su conducta. Por ello, a solicitud de las autoridades de los centros educativos a los que asistían, la señora Muñoz tuvo ‘que llevar a los tres al psicólogo’. La señora Muñoz destacó, en particular, lo difícil que fue explicarle a su hija mayor, Ailén Mendoza, ‘que su padre podría quedarse en la cárcel para siempre’ [hay nota]. En vista de lo anterior, la Corte considera que Argentina es responsable de la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Isolina del Carmen Herrera, Romina Beatriz Muñoz, Ailén Isolina Mendoza, Samira Yamile Mendoza y Santino Geanfranco Mendoza.” **(Párr. 274)**

“Por otro lado, de conformidad con el Informe Social sobre Claudio David Núñez remitido por la representante, la pareja de éste, Jorgelina Amalia Díaz, ‘destacó que debió atravesar la instancia del nacimiento de [su hija] en absoluta soledad, a la vez que su crianza cotidiana’, debido al encierro impuesto a aquél. Según el informe, la señora Díaz señaló ‘que padece de depresión y que ‘siempre está [estresada]’, pues a las distintas situaciones que se producen en el marco del encarcelamiento de Claudio, se suma[n...] las limitaciones que encuentra para satisfacer las necesidades de su hija’ [hay nota].” **(Párr. 277)**

“En consecuencia, la Corte considera que Argentina es responsable de la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Ana María del Valle Brito, Jorgelina Amalia Díaz y Zahira Lujan Núñez.” **(Párr. 280)**

“Asimismo, según refiere el mencionado informe social, la señora Olguín ‘recordó lo traumático que resultaba ir a la visita y ver [a Lucas Matías...] golpeado, lastimado [,] e imaginar lo que él pasaría en la cárcel, ya que jamás les contaba nada sobre su vida intramuros’ [hay nota]. Según la madre de dicho interno, estas preocupaciones se agudizaban por el hecho de que Lucas Matías padecía de problemas de vista [hay nota]. En cuanto a la señora Elba Mercedes Pajón, la Corte observa que el informe social indicó que para ella, ‘de alguna forma, todos éramos presos’. Finalmente, en cuanto a las afectaciones a Lucas Lautano Mendoza, hijo de Lucas Matías Mendoza, el informe social referido indicó que el niño sostiene una actitud ambivalente con su padre [hay nota].” **(Párr. 282)**

“Por lo anterior, la Corte considera que el Estado violó el derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Marta Graciela Olguín, Elba Mercedes Pajón y Lucas Lautano Mendoza.” **(Párr. 283)**



Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Karina Montenegro y otras Vs. Ecuador

Fecha de sentencia	16 de julio de 2013
Estado parte	Ecuador
Voces	Integridad física, psíquica y moral. Mujer embarazada detenida. Persona mayor de 65 años detenida. Neonato en lugar de encierro. Vulnerabilidad especial de mujeres detenidas. Violencia estructural. Inacción estatal.
Cita y vínculo de texto íntegro	CIDH. Informe Nº 61/13. Caso Karina Montenegro y otras Vs. Ecuador . Solución amistosa. 16 de julio de 2013.

Hechos:

En los años 2002, 2003 y 2004 a causa de distintos procesos penales tuvieron lugar las detenciones de Tania Shasira Cerón Paredes, Karina Montenegro, Leonor Briones y Nancy Quiroga, todas ellas en estado de gestación al momento de sus respectivas detenciones, y Martha Cecilia Cadena, quien contaba con 68 años de edad al momento de ser detenida. En la instancia local cada una de las peticionarias recibió, del correspondiente Juez, la orden de sustitución de la prisión preventiva por arresto domiciliario, medida que nunca fue cumplida por la agencia policial ecuatoriana.

Examen y decisión:

“El Estado ecuatoriano reconoce que en todo estado constitucional de derechos se deben hacer distinciones legales que permitan la mayor protección a grupos vulnerables como son los niños, niñas, personas adultas mayores y mujeres embarazadas. Con este fin, el legislador ecuatoriano dictó normas que prohíben:

(i) Que se dicte prisión preventiva a las personas, a las mujeres embarazadas, artículo 171 del Código de Procedimiento Penal que señala: Cualquiera fuere el delito, la prisión preventiva será sustituida por el arresto domiciliario en todos los casos en que el imputado o acusado [...] se trate de una mujer embarazada y hasta noventa días después del parto. En el mismo sentido el artículo 58 del Código Penal prescribe: Ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia que le imponga penas de prisión o de reclusión, sino 90 días después del parto.

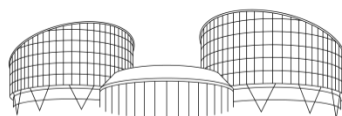
(ii) Que las mujeres embarazadas sentenciadas cumplan su pena en un centro de rehabilitación social, Art. 23 del Código de la Niñez y la Adolescencia que señala: Se sustituirá la aplicación de penas y medidas privativas de libertad a la mujer embarazada hasta noventa días después del parto, debiendo el Juez disponer las medidas cautelares que sean del caso.

(iii) Que se dicte prisión preventiva a las personas que hayan cumplido más de 65 años, artículo 171 del Código de Procedimiento Penal que señala que: Cualquiera fuere el delito, la prisión preventiva será sustituida por el arresto domiciliario en todos los casos en que el imputado o acusado sea una persona mayor de sesenta y cinco años de edad [...].” (Título IV.a)

“El artículo 5 de la CADH contiene el derecho de todas las personas a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Las disposiciones antes citadas (artículos 171 del Código de Procedimiento Penal, 57 del Código Penal y 23 del Código de la Niñez y la Adolescencia) tienen como objetivo proteger la salud de las mujeres embarazadas, de los no natos y de las personas de tercera edad. Estas disposiciones parten del supuesto de que un Centro de Rehabilitación Social no es el lugar idóneo para el desarrollo del embarazo, ni para la estadía de personas de la tercera edad [...].” (Título IV. c)

“[...] En el presente caso, los hijos de Tania Shasira Cerón Paredes, Karina Montenegro, Leonor Briones, Martha Cecilia Cadena y Nancy Quiroga, fueron expuestos a condiciones peligrosas para su salud al haber mantenido a sus madres en cautiverio durante su estado de embarazo y, además manteniendo a los niños en la cárcel sus primeros 90 días de vida, donde no contaban con atención médica especializada, acceso a medicinas, ni un ambiente adecuado para su adecuado desarrollo [...]” **(Título IV. d)**

“[...] Las personas privadas de la libertad son un grupo vulnerable que debe contar con la protección prioritaria del Estado, dicha protección incluye el reconocer las particularidades especiales de la población carcelaria. En cuanto las mujeres privadas de su libertad, el Estado tiene la obligación de aplicar el derecho penal y la rehabilitación social reconociendo las necesidades específicas de este grupo humano. Si la inacción del Estado en este campo provoca sufrimiento físico, mental o moral a una mujer detenida, el Estado será responsable por generar violencia estructural en contra de las mujeres detenidas. Por otro lado, la inacción de la Policía Nacional, la Fiscalía, los Jueces Penales, El Alcalde de Quito y el Tribunal Constitucional, para garantizar el derecho de las mujeres embarazadas y de la tercera edad a la prisión domiciliaria, constituye violación al derecho al acceso a la justicia y a la protección efectiva que debe brindar el Estado a las mujeres detenidas para protegerlas de la violación estructural [...]” **(Título IV. e)**

EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Ireland v. the United Kingdom

Fecha de sentencia	18 de enero de 1978
Estado parte	Irlanda (demandante) y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (demandados)
Voces	Maltrato. Umbral mínimo de severidad. Tortura. Distinción entre tortura y trato inhumano y degradante. Realización de ejercicios físicos extremos.
Cita y vínculo de texto íntegro	TEDH. Caso Ireland v. the United Kingdom . Sentencia del 18 de enero de 1978. Aplicación Nº 5310/71.

Hechos:

Contexto

Hasta el año 1922 toda la isla de Irlanda formaba parte del Reino Unido y del Commonwealth. En ese año la República de Irlanda se separó y en 1937 ya había conformado su nueva constitución como Estado soberano e independiente. Irlanda del Norte permaneció bajo el Reino Unido pero con Gobierno y Parlamento propios, y además enviaba doce legisladores al Parlamento del Reino Unido. La sociedad en Irlanda del Norte no era (ni es) homogénea sino que se dividía en dos bastos grupos: por un lado, los dos tercios de la población se correspondían con quienes se reconocían como protestantes y unionistas, y por el otro, el tercio restante, con los católicos y republicanos o nacionalistas. Al segundo grupo correspondía el Partido de Irlanda del Norte, y al primero el Partido Unionista, que ha obtenido tradicionalmente la mayoría en el Parlamento y conformó el Gobierno de la provincia durante 50 años, dada la abolición en la década de 1920 de un sistema electoral proporcional. Esta situación y las diferencias ideológicas ya señaladas, dieron conformación al IRA (Ejército de la república Irlandesa), una organización clandestina separatista que realizaba actos terroristas tanto en su territorio como en el resto de Gran Bretaña.

En 1963 comenzó la campaña por los derechos civiles de la comunidad católica, en busca de la eliminación de la discriminación ya mencionada al momento de elegir representantes. Comenzaron los disturbios y también ataques a la comunidad manifestante, por ejemplo con bombas de petróleo en escuelas y propiedades católicas. En 1966 se hizo conocida la Fuerza Voluntaria de Ulster (UVF), un grupo paramilitar que se declaraba contrario a IRA (que permanecía casi inactiva desde 1962) y pretendía ejecutar a sus miembros. Produjo la muerte de dos civiles católicos y otras varios heridos, por lo que tres de sus miembros, protestantes, fueron condenados, y se declaró ilegal la organización, que de todos modos permaneció inactiva hasta 1969. En 1968 se realizó la primera marcha por los derechos civiles, sin incidentes, pero en las siguientes manifestaciones hubo choques con la policía y con contramarchas de los grupos protestantes. En 1969 hubo cinco grandes explosiones realizadas por UVF. El Primer Ministro de Irlanda del Norte renunció. Continuaron los ataques violentos y los disturbios, aumentó el número de muertos y heridos, en su mayoría civiles, todos provocados por los unionistas, ya que IRA seguía sin actuar, aunque habían reactivado sus fuerzas y estaban en estado de alerta. Se anunció entonces un acuerdo para eliminar la discriminación a los grupos católicos, pero esto generó reacciones adversas en los protestantes. Al siguiente año los actos de violencia aumentaron, y con ellos las víctimas, ahora sí con la actuación tanto del bando protestante como del IRA, a quien se debían ahora la mayoría de los ataques. El Primer Ministro de ese momento también renunció en 1971. En agosto de ese año, producto de reuniones entre el Gobierno de Irlanda del Norte y el de todo el Reino Unido, se introdujeron medidas que brindaban poderes extrajudiciales a las fuerzas de seguridad para arrestar, interrogar, detener y recluir preventivamente a los sospechosos de pertenecer a IRA o de formar parte de cualquier acto u organización violenta. Continuaron las acciones violentas, los acuerdos políticos internos, las protestas, los muertos, con sucesos similares al conocido "Domingo Sangriento". El 30 de marzo de 1972 las autoridades del Reino Unido reasumieron el control directo de Irlanda del Norte. Continuaron los sucesos de violencia y recién en 1973 se produjeron las primeras detenciones de miembros unionistas que participaban en actividades terroristas. Las fuerzas de seguridad del Reino Unido seguían presentes en todo el territorio. Así, desde 1971 y hasta 1975 se contabilizaron alrededor de 1.100 muertos, 11.500 heridos y más de 140.000.000 de libras en daños a la propiedad.

Hechos del caso

En ese contexto es que se produjeron múltiples detenciones extrajudiciales en general realizadas por la Gendarmería Real de Ulster (RUC), una agencia de policía del Reino Unido que operaba en Irlanda del Norte. Estas detenciones eran posibles gracias a múltiples órdenes que otorgaban a las fuerzas especiales facultades de arresto para interrogación sin brindar garantía alguna al detenido, la detención para otros interrogatorios, la detención preventiva con la autorización de diferente cantidad de horas de duración y a veces incluso la detención ilimitada. Alrededor de 3.276 personas fueron procesadas por la policía en varios centros de detención, entre ellos: Palace Barracks, Girdwood Park Barracks, Ballykinler Regional Holding Centre, y otros lugares diversos; también en centros de detención no identificados.

En el centro de detención Palace Barracks los detenidos eran golpeados, u obligados a permanecer de piernas abiertas durante el interrogatorio mientras se los golpeaba en la cara interna de ellas. Situaciones como las mencionadas generaban moretones y contusiones a los detenidos.

En la prisión de Gridwood un anciano de más de 60 años, con diabetes y herido, fue insultado, golpeado y pateado, además de arrastrado por el pelo, y si bien recibió tratamiento médico, no era el adecuado considerando su previa enfermedad.

Por otro lado, en la prisión de Ballykinler se obligaba a los detenidos a hacer ejercicios que causaban esfuerzo y dificultades especialmente a los más ancianos o a los que tenían malas condiciones de salud física. Los ejercicios consistían en parte en sentarse en el piso con las piernas estiradas y con las manos levantadas alto por arriba de la cabeza o sujetadas atrás, y por otra parte en arrodillarse con la frente tocando el piso y las manos sujetadas atrás de la espalda.

Además de estos tratos a los detenidos se les hacía un “interrogatorio profundo”. En catorce casos, y estando los detenidos alojados en centros de detención no identificados, se aplicaron las siguientes cinco técnicas, que implicaban desorientación o privación de los sentidos y que consistían en:

- *Permanencia contra la pared*: forzar a los detenidos a permanecer por horas parados en una posición de esfuerzo que consistía en colocar a la persona con la cara hacia la pared, brazos y piernas abiertas y extendidas, manos con los dedos arriba de la cabeza, pies hacia atrás que hacían que debieran sostener todo el peso del cuerpo con los dedos.
- *Retención*: hacer permanecer a los detenidos encapuchados con bolsas negras o azul marinas durante todo el tiempo menos en los interrogatorios.
- *Sometimiento a ruidos*: hacer permanecer a los detenidos en celdas con ruidos fuertes y silbidos hasta el momento del interrogatorio.
- *Privación del sueño*: privar del sueño a los detenidos hasta el momento del interrogatorio.
- *Privación de alimento y bebida*: no brindar alimento ni bebida, dar una dieta reducida a los detenidos mientras esperaban para ser interrogados.

Un ejemplo de la aplicación de estas medidas surge de las detenciones de T6 y T13: fueron arrestados y trasladados a un centro de detención no identificado, allí fueron examinados por un médico y luego se les aplicaron durante cuatro o cinco días, con períodos intermitentes de descanso, las cinco técnicas mencionadas. El tiempo de duración de la técnica de hacerlos permanecer parados y realizando esfuerzo era aplicada en varios períodos que daban un total de entre veinte y treinta horas. Esto causaba cansancio físico y agotamiento. Solo podían sacarse las capuchas si miraban hacia la pared. Como resultado de estos tratos sufrieron de pérdidas de peso y agudos síntomas psiquiátricos. T6 además había sido golpeado durante traslados y tenía moretones y contusiones.

Examen y decisión:

Como fue dicho por esta Comisión, el maltrato debe alcanzar un nivel mínimo de severidad para quedar comprendido en el ámbito del artículo 3. La valoración de este nivel mínimo de severidad es, dada la naturaleza de las cosas, relativa; depende de todas las circunstancias del caso tales como la duración del trato, sus efectos físicos y psíquicos y, en algunos casos, la edad y el estado de salud de la víctima, etc. **(Cf. Párr. 162)**

La Convención prohíbe en términos absolutos la tortura y los tratos o penas inhumanas o degradantes, independientemente de las circunstancias y del comportamiento de la víctima. A diferencia de la mayoría de las cláusulas sustantivas del Convenio y de los Protocolos 1 y 4, el artículo 3 no hace lugar a excepciones y, de acuerdo al artículo 15 (2), no puede haber derogación incluso ante un evento de emergencia pública que amenace la vida de la Nación. **(Cf. Párr. 163)**

En el presente caso, los únicos conceptos relevantes son el de “tortura” y el de “trato inhumano o degradante”, excluyendo el de “pena inhumana o degradante”. **(Cf. Párr. 164)**

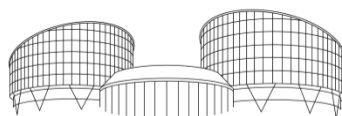
Las cinco técnicas eran aplicadas en combinación, con premeditación y durante horas seguidas; si no causaban reales lesiones físicas, al menos sí intenso sufrimiento físico y mental a las personas sujetas a ello y también llevaban a agudas perturbaciones psiquiátricas durante los interrogatorios. Por lo tanto entran dentro de la categoría de trato inhumano de acuerdo al significado del artículo 3. Las técnicas eran también degradantes dado que eran tales que generaban en sus víctimas sentimientos de miedo, angustia e inferioridad capaces de humillarlas y denigrarlas y de posiblemente romper su resistencia física o moral. [...] Para determinar si las cinco técnicas también deberían ser calificadas como tortura, el Tribunal debe evaluar la distinción, establecida en el artículo 3, entre esta noción y aquella de trato inhumano o degradante. Según la visión del Tribunal, la distinción deriva principalmente de la diferencia en la intensidad del sufrimiento infringido. De hecho, el Tribunal considera que pese a que, por un lado, existe violencia que debe ser condenada moralmente y en la mayoría de los casos por la ley interna de los Estados Parte, pero que no entra dentro del artículo 3 del Convenio, parecería, por otro lado, que existió la intención de que el Convenio, con la distinción entre “tortura” y “trato inhumano o degradante” debería, por el primero de los términos, entender un estigma para el trato inhumano deliberado que causara sufrimiento muy serio y cruel. Además, esto parecería ser el pensamiento detrás del artículo 1 de la Resolución 3452 (XXX) adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975 que declara: “la Tortura constituye una agravada y deliberada forma de trato o penal cruel, inhumano o degradante”. Aunque las cinco técnicas, aplicadas en combinación, indudablemente implicaron trato inhumano y degradante, aunque su objetivo era la obtención de confesiones, el nombre de otros y/o información, y aunque eran usadas sistemáticamente, no ocasionaron sufrimiento de la particular intensidad y crueldad implicada en la palabra tortura tal como es entendida. **(Cf. Párr. 167)**

El Tribunal concluye que el recurso de las cinco técnicas implicaba una práctica de trato inhumano y degradante, cuya práctica era violatoria del artículo 3. **(Cf. Párr. 168)**

[...] La evidencia presentada al Tribunal revela que, al momento de los hechos, un gran número de aquellos que estaban bajo custodia en el Palace Barracks estaban sujetos a violencia por parte de los miembros de la RUC. Esta violencia, que era violencia repetida que ocurría en el mismo lugar y con formas similares, no implica solamente incidentes aislados; definitivamente constituye una práctica. También llevó a intenso sufrimiento y a lesiones físicas que en ocasiones eran sustanciales; por lo tanto entra dentro de la categoría de trato inhumano. [...] Ciertamente, los actos denunciados ocurrieron con frecuencia durante los interrogatorios, y en este sentido, estaban orientados a obtener confesiones, el nombre de otros y/o información, pero la severidad del sufrimiento que eran capaces de causar no alcanza al nivel particular inherente a la noción de tortura tal como es entendida por el Tribunal. **(Cf. Párr. 174)**

La RUC, con la asistencia del ejército, usó Ballykinler como un centro de interrogatorios durante algunos días a principios de agosto de 1971. Algunas docenas de personas arrestadas [...] fueron detenidas en extremas incomodidades y fueron obligadas a irritantes y dolorosos ejercicios; once de esas personas luego recibieron compensación. Había entonces una práctica más que hechos aislados [...]. **(Cf. Párr. 180)**

El Tribunal debe determinar si esta práctica violaba el artículo 3. Claramente, no es posible hablar de tortura o trato inhumano, pero aquí la cuestión es si se trataba de trato degradante. El Tribunal de Distrito de Armagh otorgó a Mr. Moore £300 por los daños, el máximo que esa jurisdicción tenía facultad de otorgar. Este hecho muestra que los motivos de la queja del Sr. Moore eran, al menos, contrarios a la ley interna en vigencia en el Reino Unido. Además, la forma en la que los prisioneros en Ballykinler eran tratados fue caracterizada en un juicio del 18 de febrero de 1972 no solo como ilegal sino también como severa. Sin embargo, la sentencia no describe el trato en detalle; se concentra principalmente en el relato de la evidencia brindada por los testigos e indica que el juez rechazó la presentada por la defensa. El Comité Compton por su parte considera que, aunque los ejercicios que se había obligado a realizar a los detenidos implicaban cierto grado de compulsión y debían haber causado sufrimiento, eran el resultado de la falta de juicio más que de una intención de dañar o denigrar. En conclusión, la RUC y el ejército realizaron en Ballykinler una práctica indigna y reprochable pero el Tribunal no considera que se haya infringido el artículo 3 (art. 3). **(Cf. Párr. 181)**

EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Peers v. Greece

Fecha de sentencia	19 de abril de 2001
Estado parte	Grecia
Voces	Trato degradante. Intención de humillación y denigración. Condiciones de higiene y descanso. Hacinamiento. Iluminación natural y ventilación. Restricción extrema a la salida de la celda.
Cita y vínculo de texto íntegro	TEDH. Caso Peers v. Greece . Sentencia del 19 de abril de 2001. Aplicación Nº. 28524/95.

Hechos:

El 19 de agosto de 1994 el peticionario, ciudadano del Reino Unido y que ya había sido tratado por adicción a la heroína en dicho Estado, fue arrestado en el aeropuerto de Atenas por ofensas relacionadas con las drogas y permaneció detenido en una central de policía hasta que el 24 de ese mes fue trasladado a la prisión de Koridallós, al hospital con prisioneros psiquiátricos. Allí el peticionario estuvo detenido en una celda individual durante tres días, durante este tiempo estuvo dormido debido a la medicación recibida. Al despertar, se encontró en una habitación con otras ocho personas con profundas afectaciones psiquiátricas, durmiendo en un colchón en el suelo. En la sala hacía mucho calor aunque las ventanas estaban abiertas; solo ocasionalmente se abría la puerta y podía ir al baño, darse una ducha o caminar en el patio; las comidas eran servidas en el piso, en contenedores de plástico. Pasó allí entre cuatro y cinco días.

El 30 de agosto, catalogado como consumidor de drogas, fue trasladado a la unidad de aislamiento del ala "Delta" de la prisión y luego de dos o tres meses fue trasladado al ala denominada "Alfa". Inmediatamente comenzó a recibir atención psiquiátrica, y también fue tratado por un psicólogo del grupo de Drogadictos Anónimos.

En el primer sector, donde se alojaba a prisioneros con problemas de drogadicción, las celdas tenían un tamaño de aproximadamente 2,27 por 3 metros, con dos camas, por lo que apenas se podía caminar; había solo una ventana en el techo que no se podía abrir y de tan sucia no dejaba pasar la luz solar; la iluminación artificial constaba de una lamparita, por lo que no había suficiente luz para leer; no había pantalla o cortina que separara el baño del resto de la celda, a veces no corría el agua en el inodoro; había solo una ducha en la unidad para nueve celdas en las que en promedio contaban con tres personas cada una; no había lavatorio; para tener agua el peticionario llenaba una botella desde la canilla que estaba al lado de la ducha, y a veces del agua que corría del inodoro; por el calor, durante el día se abría la puerta de la celda, pero a la noche siempre permanecía cerrada. En el segundo sector de la prisión, donde en general eran presos por delitos económicos, las celdas medían alrededor de 4,5 por 2,5 m. y en general eran compartidas por tres prisioneros; había una pantalla que dividía el baño del resto de la celda, pero de todos modos podía escucharse y oírse, y además a veces había problemas de plomería; algunas veces había mesa y silla; de ocho de la noche a ocho de la mañana y de 13 a 15 hs. se cerraban las puertas de la celda; había mucho ruido debido a las televisiones y radios encendidas; los internos no tenían control sobre el encendido u apagado de la luz; hacía mucho frío en invierno y calor intolerable en verano, lo que siempre afectaba el sueño del peticionario.

Durante toda su estadía en prisión el peticionario sólo recibía frazadas, pero nunca ropa, sábanas, almohadas o ropa de baño. Tampoco recibía papel higiénico, que debía comprar en la prisión y, si no tenía dinero, pedir a sus compañeros internos, o a la ayuda social o caridad. Cuando debía utilizar numerosas veces el baño por sus problemas estomacales, se quedó a veces sin papel para usar. Había solo diez duchas para alrededor de 250 o 300 prisioneros. Casi no había agua caliente ni para bañarse ni para lavar la ropa. Había muchos gatos que, por el modo en que se servía la comida, podían jugar con ella, restándole higiene. El peticionario era vegetariano, pero por ausencia de un menú acorde, debió cambiar sus hábitos alimentarios. No podía comunicarse con el personal habitual de prisión porque no hablaban el inglés del peticionario, que entonces solo se comunicaba con la trabajadora social, a la que podía ver solo entre dos y cinco minutos, máximo diez. No había en prisión actividades

vocacionales, ni cursos para estudiar. En un principio el peticionario solo podía realizar llamados una vez por semana, luego todas las mañanas.

El 28 de julio de 1995 el peticionario fue condenado a trece años de prisión por habérselo encontrado culpable de delitos relacionados con estupefacientes. En noviembre de ese año se produjo un disturbio en la prisión, que empeoró las condiciones del peticionario (vidrios rotos que implicaban más frío en invierno, ausencia total de agua caliente, destrucción del programa de aprendizaje de griego que había estado disponible en la biblioteca). En septiembre de 1996 fue trasladado a la prisión de Tirintha y luego a la prisión de Agias en Canea. En noviembre de 1997 el tribunal de apelaciones redujo la sentencia del peticionario a nueve años de prisión y ordenó su expulsión de Grecia. En junio de 1998 el peticionario pidió su libertad condicional, que le fue concedida, y fue trasladado al centro de deportación de Canea. Entonces fue expulsado de Grecia.

Examen y decisión:

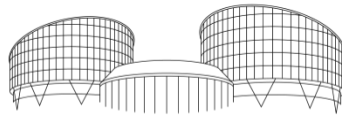
El Tribunal reitera que el maltrato debe alcanzar un mínimo nivel de severidad para quedar comprendido en el ámbito del artículo 3. El cálculo de este mínimo es relativo; depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración del maltrato, los efectos físicos y psíquicos y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima (ver [Ireland v. the United Kingdom](#)). (Cf. Párr. 67)

Además, para considerar si se trató de un trato “degradante” de acuerdo al artículo 3, el Tribunal evaluará si su objeto es el de humillar y devastar a la persona en cuestión y si, en lo que concierne a las consecuencias, afectó adversamente su personalidad en una manera incompatible con el artículo 3 (ver [Raninen v. Finland](#)). (Cf. Párr. 68)

[...] [E]l Tribunal considera que en el presente caso no hay evidencia de que existiera una intención positiva de humillar o degradar al peticionario. Sin embargo, el Tribunal nota que, aunque la cuestión referente a si el propósito del trato era el de humillar o denigrar a la víctima es un factor a tener en cuenta, la ausencia de un propósito tal no elimina de forma concluyente una violación al artículo 3 (ver [V. v. the United Kingdom](#)). (Cf. Párr. 74)

En efecto, en el presente caso, el hecho es que las autoridades competentes no realizaron ninguna acción para mejorar las condiciones objetivamente inaceptables de la detención del peticionario. Según la postura del Tribunal, esta omisión denota la falta de respeto por el peticionario. El Tribunal considera en particular que, por al menos dos meses, el peticionario tuvo que pasar una considerable parte de cada período de 24 hs. prácticamente confinado a su cama en una celda sin ventilación y sin ventana, que podría ser en algunos momentos insoportablemente calurosa. También, tenía que usar el baño en presencia de otro interno y estar presente en el baño mientras lo usaba su compañero. [...] [E]l Tribunal opina que las condiciones de detención alegadas disminuyeron la dignidad humana del peticionario y generaron en él sentimientos de angustia e inferioridad capaces de humillarlo y denigrarlo y posiblemente de quebrar su resistencia física o psíquica. En suma, el Tribunal considera que las condiciones de detención del peticionario [...] implicaron un trato degradante de acuerdo al significado del artículo 3 del Convenio.

Hubo entonces una violación de esta cláusula. (Cf. Párr. 75)



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Iwańczuk v. Poland

Fecha de sentencia	15 de noviembre de 2001
Estado parte	Polonia
Voces	Trato degradante. Principio de inocencia y trato acorde. Derecho al voto. Requisa previa al voto.
Cita y vínculo de texto íntegro	TEDH. Caso Iwańczuk v. Poland . Sentencia del 15 de noviembre de 2001. Aplicación N° 25196/94.

Hechos:

En septiembre de 1991 el peticionario, Krzysztof Iwańczuk, fue detenido en prisión preventiva, extendida numerosas veces, por los cargos de falsificación de documentos y su uso, por hurto y por fraude (apropiación indebida de documentos). En septiembre de 2003, el peticionario solicitó a las autoridades de la prisión que se le permitiera votar en las elecciones parlamentarias, ya que la prisión contaba con las instalaciones necesarias. El peticionario fue entonces llevado a una habitación y frente a cuatro guardias se lo obligó a desnudarse completamente para poder votar. Se quitó todas sus vestimentas salvo la ropa interior, y entonces recibió burlas y abuso verbal por parte de los guardias, quienes lo ridiculizaron con comentarios sobre su cuerpo. Al negarse a quitarse la ropa interior, se le impidió votar, aunque siguió solicitándolo. Lo mismo había ocurrido a otros prisioneros.

Las acciones del peticionario reclamando por la violación de su derecho al voto fueron desestimadas con el argumento de que no resultaba irrazonable que, previo al sufragio, la persona detenida fuera sometida a una requisa.

En diciembre de 1993 fue liberado luego del pago de una fianza. Desde entonces, numerosas audiencias fueron postpuestas y otras se realizaron escuchando a numerosos testigos y al imputado, hasta que en 1999 por un cambio en la composición del tribunal, las audiencias tuvieron que ser recomenzadas. Hasta el 2000 el caso seguía pendiente de resolución.

Examen y decisión:

El Tribunal además recuerda que, de acuerdo con los *leading cases* de los órganos del Convenio, el maltrato debe llegar a un mínimo nivel de severidad para quedar comprendido en el ámbito del artículo 3 (ver [Ireland v. the United Kingdom](#)). Lo mismo rige en lo que respecta al trato degradante (ver [Costello-Roberts v. the United Kingdom](#)). Respecto al criterio de “trato degradante”, el Tribunal señala que el tratamiento en sí mismo no será degradante salvo que la persona afectada haya sido sometida a humillación o degradación de un nivel mínimo de severidad. La valoración de este nivel mínimo de severidad es relativa: debe ser evaluada en relación con las circunstancias dadas en cada caso (ver [Ireland v. the United Kingdom](#) y [Dougoz v. Greece](#)). (Cf. Párr. 50)

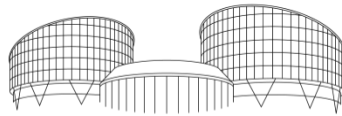
También se recuerda que el tratamiento podrá ser considerado degradante si es tal que despierta en sus víctimas sentimientos de miedo, angustia e inferioridad capaces de humillarlas y devastarlas (ver [Ireland v. the United Kingdom](#)). Además, es suficiente si la víctima se siente humillada (ver [Tyrer v. the United Kingdom](#) y [Smith and Grady](#)). (Cf. Párr. 51)

Además, para considerar si se trató de un trato “degradante” de acuerdo con el artículo 3, el Tribunal evaluará si su objeto es el de humillar y devastar a la persona en cuestión y si, en lo que concierne a las consecuencias, si afectó adversamente su personalidad en una manera incompatible con el artículo 3. Incluso la ausencia de ese propósito no elimina de forma definitiva una violación del artículo 3 (ver [Peers v. Greece](#) y [Valašinas v. Lithuania](#)). (Cf. Párr. 52)

El Tribunal sostuvo que una persona detenida en prisión preventiva, y cuya responsabilidad penal no fue aún establecida por una decisión judicial firme, goza de la presunción de inocencia. Esta presunción no sólo se aplica respecto de sus derechos procesales en los procedimientos penales, sino también en lo que respecta al régimen que rige los derechos de las personas detenidas, incluyendo la manera en la que un detenido debería ser tratado por los guardias de prisión. Debe enfatizarse además que las autoridades que ejercen el control total sobre una persona que se encuentra bajo custodia y su manera de tratar al detenido deben, en vistas de su vulnerabilidad, estar sujetas a un estricto examen de acuerdo al Convenio (ver [Tomasí v. France](#)). **(Cf. Párr. 53)**

En el presente caso, el peticionario deseaba cumplir con su derecho básico, el derecho a votar en las elecciones parlamentarias, en un cuarto oscuro acondicionado para ese propósito dentro de los límites de la prisión. El Tribunal considera dudoso que el ejercicio de este derecho por parte de las personas detenidas en prisión preventiva pueda ser sujeto a condiciones especiales fuera de aquellas dictadas por los normales requerimientos de seguridad en prisión. En cualquier caso, el Tribunal no encuentra, en los hechos del caso, que haya sido justificado que esas condiciones incluyan la orden de someterse a un desnudo íntegro frente a un grupo de guardias de la prisión. **(Cf. Párr. 54)**

En consecuencia, hubo una violación del artículo 3 del Convenio. **(Cf. Párr. 60)**



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Kalashnikov v. Russia

Fecha de sentencia	15 de julio de 2002
Estado parte	Rusia
Voces	Trato degradante y humillante. Sufrimiento psíquico. Sufrimiento adicional a la pérdida de libertad. Tamaño de la celda. Hacinamiento. Deficientes condiciones de higiene y descanso. Alimentos y agua. Ventilación de la celda. Extensión excesiva de prisión preventiva en malas condiciones.
Cita y vínculo de texto íntegro	TEDH. Caso Kalashnikov v. Russia . Sentencia del 15 de julio de 2002. Aplicación N° 47095/99.

Hechos:

El 8 de febrero de 1995 se inició un proceso contra el peticionario, Valeriy Yermilovich Kalashnikov, presidente del Banco North East Commercial, por malversación de fondos de otra compañía. El 29 de junio fue detenido en prisión preventiva por obstruir el proceso judicial.

El peticionario permaneció del 29 de junio de 1995 al 20 de octubre de 1999 en una prisión de Magadan, luego desde esa fecha y hasta el 9 de diciembre fue alojado en una prisión en Talaya, para luego ser nuevamente transferido al primer centro de detención. En la prisión de Magadan, donde permaneció la gran mayoría del tiempo (casi cuatro meses), su celda tenía 17 m² y 8 camas, pero alojaba a 24 prisioneros (rara vez el número era de 18). Por lo tanto, debían dormir por turnos, y los que esperaban, permanecían sentados en el piso o sobre cartones. De todos modos era difícil conciliar el sueño porque nunca se apagaba la luz en la celda y porque el televisor estaba todo el día encendido. Además, en la celda el inodoro, si bien estaba separado del lavatorio, no lo estaba del área de la sala y la mesa para comer: estaba elevado a 50 centímetros del suelo y la pared divisoria era de 1,1 metros, por lo que al utilizarlo el interno quedaba bajo la mirada de sus compañeros y del guardia que vigilaba la celda a través de una mirilla. La mesa estaba a 1 metro del baño, y la comida era baja calidad. Tampoco había ventilación en la celda, por lo que era necesario mantener una ventana abierta constantemente; en verano el ambiente era muy caluroso y en invierno muy frío. Asimismo, como muchos de los internos eran fumadores crónicos, el peticionario se vio obligado a ser fumador pasivo. No recibían ropa de cama ni cubiertos para comer, que el peticionario pedía prestado a otros internos que los recibían de sus familiares. El lugar estaba infestado de cucarachas y hormigas y solo una vez al mes los guardias daban un litro de cloruro para limpiar el lavatorio. Los detenidos solo podían tomar una ducha de agua caliente una vez cada dos meses, y solo una vez al día podían caminar durante una hora fuera de la celda.

El peticionario contrajo diversas enfermedades, tales como dermatitis alérgica, infección de hongos en sus pies, manos e ingle (que le hicieron perder algunas uñas), sarna y micosis, todas enfermedades que no eran tratadas debidamente por falta de medicamentos. Además, compartía en algunos momentos la celda con enfermos de tuberculosis y sífilis, por lo que recibía entonces inyecciones preventivas de antibióticos. También se le diagnosticó distonia neurocirculatoria, síndrome de astenia neurótica, gastroduodenitis crónica. Sufría igualmente de problemas cardíacos, falta de sueño, y había bajado considerablemente de peso.

Durante su detención, el peticionario constantemente solicitó su libertad dado su estado de salud, las condiciones en que era detenido, y el prolongado período en prisión sin juicio. Siempre fueron desestimados sus pedidos. Entre el 23 de febrero de 1998 y el 17 de mayo de ese año, además, realizó una huelga de hambre para llamar la atención por la larga duración de su detención preventiva, sin que iniciaran las audiencias y se procediera con el proceso. Finalmente en 1999 comenzaron las audiencias y el 3 de agosto de ese año fue condenado a 5 años y 6 meses de prisión en una colonia correccional. Las apelaciones tampoco surtieron efecto. El 26 de mayo del 2000 se declaró una amnistía y el 26 de junio el peticionario fue liberado.

Examen y decisión:

El Tribunal recuerda que el artículo 3 del Convenio consagra uno de los valores más fundamentales de la sociedad democrática. Prohíbe en términos absolutos la tortura o el trato o pena inhumano o degradante, independientemente de las circunstancias y del comportamiento de la víctima (ver [Labita v. Italy](#)). [...] [E]l maltrato debe llegar a un mínimo nivel de severidad para quedar comprendido en el ámbito del artículo 3. La valoración de este nivel mínimo de severidad es relativa; depende de todas las circunstancias del caso tales como la duración del trato, sus efectos físicos y psíquicos y, en algunos casos, la edad y el estado de salud de la víctima (ver [Ireland v. the United Kingdom](#)). El Tribunal ha considerado que el trato es “inhumano” cuando, *inter alia*, fue premeditado, fue aplicado por horas como castigo y causó ya sea daño físico efectivo o sufrimiento físico y psíquico intenso. Se acordó que “degradante” es porque es tal que despierta en las víctimas un sentimiento de miedo, angustia o inferioridad capaz de humillarlas o denigrarlas (ver [Kudla v. Poland](#)). Para considerar si una particular forma de trato es “degradante” de acuerdo al significado del artículo 3, el Tribunal va a analizar si su objetivo es el de humillar o denigrar a la persona en cuestión y si, en lo que concierne a las consecuencias, afectó adversamente su personalidad en una manera incompatible con el artículo 3 (ver [Raninen v. Finland](#)). Sin embargo, la ausencia de un propósito como ese no elimina de forma decisiva la existencia de una violación al artículo 3 (ver [Peers v. Greece](#)). El sufrimiento y la humillación involucrados deben en cualquier caso superar el inevitable elemento de sufrimiento y humillación conectada con una forma dada de trato o castigo legítimo. Las medidas privativas de la libertad de una persona pueden en general involucrar ese elemento. Sin embargo, no puede decirse que la detención preventiva en sí misma implica un problema de acuerdo al artículo 3 del Convenio. Ni tampoco puede tal artículo ser interpretado como la imposición de la obligación general de liberar a un detenido por cuestiones de salud o ubicarlo en un hospital para permitirle obtener un medicamento específico. No obstante, bajo esta cláusula el Estado debe asegurar que una persona sea detenida en condiciones compatibles con el respeto por su dignidad humana, que la manera y método de la ejecución de la medida no lo sujete a una angustia o privación de una intensidad que exceda el inevitable nivel de sufrimiento inherente a la detención y que, ante las demandas prácticas del encierro, su salud y bienestar sea adecuadamente asegurados (ver [Kudla v. Poland](#)). Al evaluar las condiciones de detención, deben considerarse los efectos acumulativos de esas condiciones, así como lo específicamente alegado por el peticionario (ver [Dougoz v. Greece](#)). **(Cf. Párr. 95)**

El Tribunal señala desde un principio que la celda en la que estaba detenido el peticionario medía entre 17 m² (de acuerdo al peticionario) y 20,8 m² (según el Gobierno). Estaba equipada con camas cucheta y designada para 8 internos. Puede resultar cuestionable si puede considerarse que tal sitio alcanza los estándares aceptables. En este sentido, el Tribunal recuerda que el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) estableció 7 m² por prisionero como una aproximada y deseable guía para una celda de detención [...], esto es 56 m² para 8 internos. A pesar del hecho de que la celda era designada para 8 internos, de acuerdo con lo presentado por el peticionario ante el Tribunal, el número usual de internos en su celda durante su detención era de entre 18 y 24 personas. En su pedido de libertad condicional del 27 de diciembre de 1996 el peticionario sostuvo que había 21 internos en su celda para 8. En una petición similar del 8 de junio de 1999, hizo referencia a 18 internos. El Tribunal señala que el Gobierno, por su parte, reconociendo eso, estableció que dado el hacinamiento general de la prisión, cada cama en las celdas era compartida por 2 ó 3 internos. Por otro lado, no estaba de acuerdo con el peticionario en cuanto al número de internos. En su presentación había 11 o más internos en la celda del peticionario en cualquier momento y normalmente el número era de 14. Sin embargo, el Gobierno no presentó ninguna evidencia para fundamentar su opinión. De acuerdo al peticionario, recién en marzo-abril del 2000 el número de internos fue reducido a 11. El Tribunal no encuentra necesario resolver el desacuerdo entre el Gobierno y el peticionario en este punto. Los números presentados sugieren que en todo momento había 0,9-1,9 m² de espacio por interno en la celda del peticionario. Entonces, de acuerdo al Tribunal, la celda estaba continuamente severamente superpoblada. Este estado de cosas por sí mismo implica un problema de acuerdo al artículo 3 del Convenio. Además, dado el grave hacinamiento, los internos en la celda del peticionario tenían que dormir por turnos, de acuerdo a turnos de ocho horas de sueño por prisionero. Pareciera por su pedido de libertad condicional del 16 de junio de 1999 que, al momento, estaba compartiendo su cama con otros dos internos. Las condiciones de sueño eran también agravadas por la constante iluminación en la celda, así como también por la conmoción general y el ruido proveniente del gran número de internos. El resultado de la privación del sueño constituyó una pesada carga física y psicológica para el peticionario. El Tribunal además observa que la ausencia de adecuada ventilación en la celda del peticionario que alojaba a un excesivo número de internos y a los que aparentemente se les permitía fumar en la celda. Aunque se le permitía realizar actividad al aire libre durante una o dos horas al día, el resto del tiempo estaba confinado a su celda, con un espacio muy limitado para él y con una atmósfera sofocante. **(Cf. Párr. 97)**

Luego, el Tribunal nota que la celda del peticionario estaba infestada con plagas y que durante su detención no se había efectuado ningún tratamiento de fumigación en su celda. [...] Durante su detención, el peticionario contrajo varias enfermedades dermatológicas e infecciones con hongos, en particular durante los años 1996, 1997 y 1999, haciendo necesario un descanso en el juicio. Si bien es cierto que el peticionario recibió tratamiento para estas enfermedades, su reaparición sugiere que las muy pobres condiciones de la celda que facilitaban su propagación permanecían intactas. El Tribunal también percibe con gran preocupación que el peticionario fue detenido en ocasiones con personas que sufrían sífilis y tuberculosis, aunque el Gobierno haya señalado que se prevenía el contagio. **(Cf. Párr. 98)**

Un aspecto adicional de las condiciones de hacinamiento e insalubridad descritas eran las instalaciones del baño. Una pared divisoria de 1,1 metro de altura separaba el inodoro en la esquina de la celda del lavatorio que se

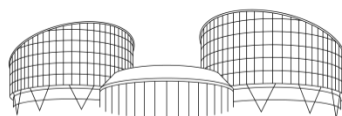
encontraba a su lado, pero no del área habitable. No había ninguna pantalla a la entrada del baño. Entonces, el peticionario tenía que usar el baño en presencia de otros internos y estar presente cuando sus compañeros de celda lo utilizaban. Las fotografías presentadas por el Gobierno muestran una celda y área de baño sucia y deteriorada, sin privacidad real.

Aunque el Tribunal releva con satisfacción las mejoras sustanciales que aparentemente han sido realizadas en el área de la prisión de Madagan donde estaba ubicada la celda del peticionario (tal como surge de un video presentado al Tribunal), esto no distrae de las condiciones totalmente inaceptables que evidentemente tuvo que soportar el peticionario durante su detención. **(Cf. Párr. 99)**

El Tribunal acepta que en el presente caso no hay señales de que haya habido una intención positiva de humillar o devastar al peticionario. Sin embargo, aunque la cuestión de si el propósito del tratamiento era el de humillar o denigrar a la víctima es un factor a tener en cuenta, la ausencia de ese propósito no excluye una violación del artículo 3 (ver [Peers v. Greece](#)). Considera que las condiciones de detención, que el peticionario tuvo que soportar por aproximadamente 4 años y 10 meses, le causaron un considerable sufrimiento psíquico, que le hizo disminuir su dignidad humana y despertar sentimientos que le causaron humillación y degradación. **(Cf. Párr. 101)**

A la luz de lo anterior, el Tribunal encuentra que las condiciones de detención del peticionario, en particular el severo hacinamiento y el medioambiente insano y sus efectos perjudiciales en la salud y bienestar del peticionario, combinadas con el largo de duración del período durante el que el peticionario estuvo detenido en esas condiciones, implican trato degradante. **(Cf. Párr. 102)**

En consecuencia, hubo una violación al artículo 3 del Convenio. **(Cf. Párr. 103)**

EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Mouisel v. France

Fecha de sentencia	14 de noviembre de 2002
Estado parte	Francia
Voces	Maltrato. Detenidos con problemas de salud. Obligación positiva de protección de la salud y el bienestar de los detenidos. Traslado de detenido enfermo y débil con esposas. Sufrimiento adicional a la pérdida de libertad.
Cita y vínculo de texto íntegro	TEDH, Mouisel v. France . Sentencia del 14 de noviembre de 2002. Aplicación N° 67263/01.

Hechos:

El 12 de junio de 1996 el peticionario, Jean Mouisel, fue sentenciado a quince años de prisión por robo con armas en banda, privación ilegítima de la libertad y fraude. Fue detenido en la Prisión de Lannemezan. A fines del año 1998 su salud se deterioró y en noviembre de ese año se le diagnosticó una leucemia linfática crónica, transformándose en linfoma (se le diagnosticaría luego la Enfermedad de Hodgkin). En consecuencia, necesitaba de tratamiento con quimioterapia. Además, sufría de astenia, dolores sobre todo durante las noches, fatiga muscular, dificultades para respirar, y una severa afección psicológica. Comenzó a recibir tratamiento una vez por semana y luego cada tres semanas en el hospital de Lannemezan.

El 3 de junio de 2000 el peticionario escribió una nota al director de la prisión para quejarse específicamente de la sesión de quimioterapia del 30 de mayo de ese año. Ese día, la fuerza del gotero le había causado especial sufrimiento, por lo que luego de una hora y cuarenta y cinco minutos, decidió él mismo bajarle la velocidad. Sufrió entonces los ataques y amenazas de la escolta, que no quería “pasar todo el día en el hospital” y pretendía que la sesión fuera lo más veloz posible. Luego de esta, y sintiéndose muy débil, el peticionario fue esposado y arrastrado con fuerza por los corredores del hospital. Siempre era esposado para ir y volver del hospital; además, se lo ataba a la cama del hospital durante las sesiones de quimioterapia, era examinado y tratado en presencia de oficiales policiales, y había sido atado con cadenas durante una operación. Como consecuencia de esto, el peticionario tuvo el deseo de abandonar las sesiones de quimioterapia porque, aunque quería salvar su vida, alegaba no poder tolerar ni física ni moralmente ese tipo de tratos. Solicitó entonces un indulto que le fue negado.

En julio de 2000, luego de un informe médico que señalaba la necesidad de tratamiento en una clínica especializada, el peticionario fue transferido de urgencia a la prisión de Muret, para poder estar cercano al hospital de la Universidad de Toulouse. Recién allí fue alojado en una celda individual (antes siempre había estado en una celda compartida, sin las instalaciones correspondientes a su enfermedad). Dado su estado precario de salud y las numerosas peticiones, el 22 de marzo de 2001 el juez de ejecución del Tribunal de Toulouse otorgó la libertad al peticionario bajo palabra hasta el 20 de marzo de 2005, a condición de que se realizara el tratamiento médico correspondiente.

Examen y decisión:

El Tribunal reitera que el maltrato debe alcanzar un mínimo nivel de severidad para entrar dentro del ámbito del artículo 3. El cálculo de este mínimo es, por su naturaleza, relativo; depende de las circunstancias del caso, tales como la duración del tratamiento, los efectos físicos y psíquicos y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima. [...] Aunque el propósito del tratamiento es un factor a tener en cuenta, en particular la cuestión de si fue o no realizado con intención de humillar o denigrar a la víctima, la ausencia de cualquiera de esos propósitos no lleva inevitablemente a encontrar que no existió violación del artículo 3. **(Cf. Párr. 37)**

El Convenio no contiene ninguna cláusula relacionada específicamente a la situación de las personas privadas de su libertad, y mucho menos sobre cuando están enfermas, pero no puede descartarse que la detención de una persona enferma puede ser contraria al artículo 3 del Convenio (ver *Chartier v. Italy*, *De Varga-Hirsch v. France* y

[B. v. Germany](#)). [...] Señaló que “en los casos particularmente serios la situación puede llevar a que la adecuada administración de justicia criminal requiera de remedios que sean aplicados en la forma de medidas humanitarias” y estableció en conclusión que “se apreciaría cualquier medida que las autoridades [...] pudieran tomar vis-à-vis el peticionario en orden de aliviar los efectos de su detención o para terminarla tan pronto como las circunstancias lo requirieren” [...]. La salud, la edad y la severa inhabilidad son, junto a otros, factores a tener en cuenta de acuerdo al artículo 3 del Convenio [...] al momento de evaluar la capacidad de la persona para estar detenida. **(Cf. Párr. 38)**

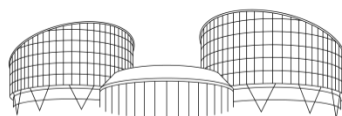
Aunque el artículo 3 del Convenio no puede ser interpretado como una obligación general de liberar a los detenidos en base a cuestiones de salud, de todos modos impone al Estado la obligación de proteger el bienestar físico de las personas privadas de su libertad, por ejemplo brindándoles la asistencia médica requerida (ver [Hurtado v. Switzerland](#)). El Tribunal también enfatizó el derecho de todos los prisioneros a tener condiciones de detención compatibles con la dignidad humana, para asegurar que la forma y el método de ejecución de las medidas impuestas no les causen angustia o dificultades de una intensidad que exceda el inevitable nivel de sufrimiento inherente a la detención; también, además de la salud de los prisioneros, su bienestar tiene que ser adecuadamente asegurado (ver [Kudła v. Poland](#)). **(Cf. Párr.40)**

El Tribunal reitera que esposar normalmente no significa un problema bajo el artículo 3 del Convenio cuando la medida fue impuesta en relación a una detención legal y no implica el uso de fuerza o exposición pública, excediendo lo que es considerado razonablemente necesario. En este sentido, es importante considerar, por ejemplo, si hay un peligro de que la persona en cuestión pueda fugarse o causar una injuria o daño (ver [Raninen v. Finland](#)). En el presente caso, teniendo en cuenta el estado de salud del peticionario, que estaba siendo trasladado al hospital, el malestar de estar yendo a una sesión de quimioterapia y su debilidad física, el Tribunal considera que el uso de esposas era desproporcionado respecto a las necesidades de seguridad. En relación al peligro presentado por el peticionario, y a pesar de su historial criminal, el Tribunal nota la ausencia de alguna conducta previa u otra evidencia que diera serio fundamento a temer que hubiera un peligro significativo de que se fugara o recurriera a la violencia. Por último, el Tribunal se refiere a las recomendaciones del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura concerniendo las condiciones en las que los prisioneros son transferidos al hospital para realizarse exámenes médicos – condiciones que, en la opinión del Comité, continúan generando problemas en relación con la ética médica y respecto a la dignidad humana. Las descripciones del peticionario sobre las condiciones en las que era trasladado hacia y desde el hospital no parecen muy alejadas de las situaciones que preocupan al Comité. **(Cf. Párr. 47)**

El Tribunal considera que las autoridades nacionales no tomaron suficientes cuidados sobre la salud del demandante para asegurar que no sufriera tratos contrarios al artículo 3 del Convenio. Su continua detención, especialmente de junio de 2000 en adelante, socavó su dignidad y conllevó dificultades especialmente graves causando sufrimiento, más allá del inevitable asociado a la prisión y al tratamiento del cáncer. En conclusión, el Tribunal considera que el demandante fue sometido a tratos inhumanos y degradantes a causa de su continuada detención en las causas examinadas antes. Hubo entonces una violación al artículo 3 del Convenio. **(Cf. Párr. 48)**

Observaciones

En similar sentido respecto de estos estándares se ha pronunciado el TEDH en [Mathew v. the Netherlands](#).

EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Poltoratskiy v. Ukraine

Fecha de sentencia	29 de abril de 2003
Estado parte	Ucrania
Voces	Umbral para trato degradante. Sufrimiento adicional a la pérdida de la libertad. Duración de detención previa a ejecución de pena de muerte. Falta de recursos no justifica incumplimiento. Restricción de contacto con familiares. Secreto de correspondencia. Visitas religiosas. Derecho a expresar creencias religiosas.
Cita y vínculo de texto íntegro	TEDH. Caso Poltoratskiy v. Ukraine . Sentencia del 29 de abril de 2003. Aplicación N° 38812/97.

Hechos:

El 12 de diciembre de 1995 el peticionario fue condenado a la pena de muerte por el homicidio de cuatro personas. En febrero del siguiente año la sentencia fue confirmada por la Suprema Corte, y el peticionario fue entonces trasladado a las celdas del área de exclusión destinadas a condenados a muerte.

Durante su detención en el “corredor de la muerte”, el peticionario fue ubicado en una celda aislada que no le permitía contacto alguno con otros internos. La celda medía 2 x 5 x 3 metros, el baño no estaba separado del resto del lugar, sólo tenía agua fría en el lavamanos, había dos camas y un banco fijados al suelo, había una ventana con barrotes y calefacción central, la luz estaba encendida las 24 horas y la radio sólo era pagada durante las noches. Además, el interno era observado por los guardias por medio de una mirilla en la puerta de la celda, por lo que estaba privado de toda intimidad. Entre los meses de febrero y marzo de 1998 el baño no contó con un lavabo sino solo con una pequeña manguera en la pared, el agua solo podía abrirse desde el corredor, las paredes estaban cubiertas de heces y no había balde para hacer fluir el agua en el inodoro. Además, hasta mayo de ese año, la ventana de su celda había sido cerrada. Al peticionario no se le permitía realizar caminatas al aire libre.

Durante ese tiempo, los pedidos de visita de los parientes del peticionario eran en su mayoría concedidos, pero recién dos o tres meses después de la petición. Asimismo, durante las visitas, dos guardias permanecían presentes escuchando las conversaciones, con autorización para interrumpirlas si consideraran que alguien decía algo equivocado. Durante una de las visitas, el peticionario dijo haber sido golpeado por los guardias, y denunció luego más golpizas con garrotes, y otras veces debió permanecer desnudo durante las requisas en su celda. Sin embargo, en los informes médicos no se constataron lesiones, y estas denuncias no pudieron ser corroboradas por otros medios de prueba. El peticionario no contaba con visitas regulares del capellán.

En marzo de 1997 el Presidente declaró la suspensión de la ejecución de las condenas a muerte.

En 1999 el Tribunal Constitucional de Ucrania sostuvo que esas penas eran inconstitucionales. Como consecuencia, en el año 2000 los sentenciados a muerte vieron conmutada su pena por la de prisión perpetua, entre ellos el peticionario.

Examen y decisión:

De acuerdo a la Jurisprudencia del Tribunal, el maltrato debe llegar a un mínimo nivel de severidad para quedar comprendido en el ámbito del artículo 3 del Convenio. La valoración de este nivel mínimo de severidad es relativa; depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración del maltrato, sus efectos físicos y psicológicos y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima (ver [Ireland v. the United Kingdom](#)). Además, para considerar si se trató de un trato “degradante” de acuerdo con el artículo 3, el Tribunal evaluará si su objeto es el de humillar y devastar a la persona en cuestión y si, en lo que concierne a las consecuencias, si afectó adversamente su personalidad en una manera incompatible con el artículo 3. Incluso la ausencia de ese propósito no elimina de forma definitiva una violación del artículo 3 (ver [Peers v. Greece](#) y [Valašinas v. Lithuania](#)). (Cf. Párr. 131)

El Tribunal ha señalado consistentemente que el sufrimiento y la humillación deben en todo caso exceder el inevitable elemento de sufrimiento o humillación conectado con una legítima privación de la libertad. Las medidas privativas de la libertad en general involucran ese elemento. De acuerdo al artículo 3 del Convenio, el Estado debe asegurar que una persona sea detenida en condiciones compatibles con el respeto por su dignidad humana, que la manera y método de ejecución de la medida no lo sujete a angustia y privaciones de alguna intensidad que exceda el inevitable nivel de sufrimiento inherente a la detención y que, teniendo en cuenta las exigencias dadas por el encierro, su salud y bienestar sean adecuadamente asegurados (ver [Kudła v. Poland](#)). (Cf. Párr. 132)

Además, como señaló el Tribunal en *Soering*, las actitudes de los Estados Parte respecto a la pena capital son relevantes para evaluar si el umbral aceptable de sufrimiento o degradación ha sido excedido (ver [Soering v. the United Kingdom](#)). Cuando se impone pena de muerte, las circunstancias personales de la persona condenada, las condiciones de detención mientras se espera la ejecución y la extensión temporal de la detención previa a la ejecución son ejemplos de factores capaces de hacer que el maltrato o castigo recibido por la persona condenada quede abarcado por el artículo 3. Al evaluar las condiciones de detención, deben tenerse en cuenta tanto los efectos acumulativos de esas condiciones, como lo que específicamente alega el peticionario (ver [Dougos v. Greece](#) y [Kalashnikov v. Russia](#)). (Cf. Párr. 133)

El Tribunal considera que en el presente caso no hay evidencia de que hubiera una intención positiva de humillar o denigrar al peticionario. Sin embargo, el Tribunal nota que, aunque la cuestión referente a si el propósito del trato era el de humillar o denigrar a la víctima es un factor a tener en cuenta, la ausencia de un propósito tal no elimina de forma concluyente una violación al artículo 3 (ver [V. v. the United Kingdom](#) y [Kalashnikov v. Russia](#)). Considera que las condiciones de detención que el peticionario tuvo que soportar en particular hasta mayo de 1998 le causaron un considerable sufrimiento, que disminuyó su dignidad humana. (Cf. Párr. 146)

El Tribunal también tuvo en cuenta al considerar las condiciones materiales en las que el peticionario estuvo detenido y las actividades que se le ofrecían, que Ucrania tenía serios problemas socioeconómicos durante la transición de un sistema a otro, y que previo al verano de 1998 las autoridades de prisión estaban al mismo tiempo limitadas por las difíciles condiciones económicas y ocupadas en la implementación de la nueva legislación nacional y las regulaciones relacionadas. Sin embargo, el Tribunal observa que la falta de recursos no puede en principio justificar condiciones de prisión tan pobres que llegan al umbral de tratamiento contrario al artículo 3 del Convenio. Además, los problemas económicos enfrentados por Ucrania no pueden en ningún caso explicar o justificar las particulares condiciones de detención que se consideraron inaceptables [...]. (Cf. Párr. 148)

Hubo, por lo tanto, una violación del artículo 3 del Convenio en este aspecto [las condiciones de detención en un *corredor de la muerte*]. (Cf. Párr. 149)

La Comisión encontró probado que el derecho del peticionario a recibir visitas de sus parientes, que incluían las visitas de su representante, Sr. Voskoboynikov, estaba limitado a una visita por mes y que, durante las visitas, dos guardias estaban presentes escuchando las conversaciones, con autorización para intervenir cuando consideraran que el interno o sus parientes hubieran dicho algo “falso”. La Comisión además encontró que la visita podía ser cancelada como una medida de castigo disciplinario infringido al peticionario por haber violado las reglas de prisión. Respecto a la correspondencia, la Comisión notó que si bien de acuerdo a la reglamentación el peticionario podía enviar una carta por mes a sus parientes y recibir cartas sin límite de cantidad, su correspondencia era censurada. (Cf. Párr. 152)

El Tribunal [...] considera que las restricciones mencionadas constituyen una interferencia de la autoridad pública al ejercicio del peticionario de su derecho al respeto de su vida privada y familiar y correspondencia garantizado por el artículo 8.1 del Convenio. (Cf. Párr. 153)

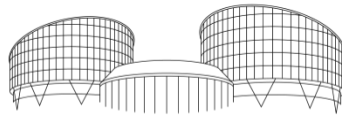
El Tribunal encuentra que en el caso las circunstancias no permiten decir que la interferencia en el derecho del peticionario al respeto de su vida privada y familiar y su correspondencia haya sido “de acuerdo a la ley” tal como requiere el artículo 8.2 del Convenio. (Cf. Párr. 160)

La Comisión no pudo establecer con suficiente claridad si el peticionario o sus parientes habían pedido permiso a las autoridades nacionales para que el peticionario fuera visitado por un cura antes del 22 de diciembre de 1998. Sin embargo, la Comisión considera probado por la evidencia oral y los documentos producidos que el peticionario no había tenido la posibilidad de participar en los servicios religiosos semanales que sí estaban disponibles para otros prisioneros y que de hecho no había sido visitado por un cura hasta el 26 de diciembre de 1998. (Cf. Párr. 166)

[...] El Tribunal considera que la interferencia con el derecho del peticionario a manifestar sus creencias religiosas no fue realizada “de acuerdo con la ley” tal como requiere el artículo 9.2 del Convenio [...]. (Cf. Párr. 170)

Observaciones:

En similar sentido se pronunció el TEDH en el caso [I.I. v. Bulgaria](#). Sentencia del 09 de septiembre de 2005. Aplicación N° 44082/98.



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Nevmerzhitsky v. Ukraine

Fecha de sentencia	5 de abril de 2005
Estado parte	Ucrania
Voces	Trato degradante y humillante. Sufrimiento adicional a la pérdida de libertad. Atención médica. Huelga de hambre. Alimentación forzada. Tortura.
Cita y vínculo de texto íntegro	TEDH. Caso Nevmerzhitsky v. Ukraine . Sentencia del 4 de abril de 2005. Aplicación N° 54825/00.

Hechos:

El 8 de abril de 1997 el peticionario, Evgen Nevmerzhitsky, manager de un área del banco de Poltava, fue detenido en prisión preventiva acusado por cometer transacciones monetarias ilegales, fraude, falsificación y abuso de poder. Durante la detención, el 13 de abril de 1998 el peticionario inició una huelga de hambre que sostuvo hasta el 14 de julio. Durante ese período recibió numerosas visitas médicas, que le diagnosticaron dermatitis alérgica, impétigo estreptocócico, colesistitis crónica, eccema microbiano, disonía neurocirculatoria y enfermedades de la piel como escabiosis (sarna) o piodermatitis. El último día de su huelga de hambre fue llevado al hospital donde le diagnosticaron esas enfermedades. A pesar del pedido del peticionario, no fue hospitalizado sino que el tratamiento se le brindaría en prisión. Una vez allí, el 5 de octubre de ese mismo año recomenzó su huelga de hambre. En diciembre de 1999 un informe médico estableció que el detenido estaba recibiendo tratamiento a sus dolencias y que, debido a su huelga, era alimentado a la fuerza. Continuó la huelga de hambre hasta el 23 de febrero de 2000. Ese día fue liberado e ingresó al día siguiente y hasta el 17 de marzo en el hospital de Kyiv para ser tratado. Luego continuó recibiendo tratamiento bajo supervisión de un psiquiatra.

El 19 de febrero de 2001 fue condenado por fraude financiero y falsificación agravada por abuso de poder a cinco años y seis meses de prisión y a la confiscación de toda su propiedad. Pero por una ley de amnistía de mayo del 2000 y porque el peticionario ya había permanecido detenido durante dos años, diez meses y quince días, el tribunal lo eximió del cumplimiento de la sentencia. No hubo apelación.

Examen y decisión:

[...] [E]l maltrato debe llegar a un mínimo nivel de severidad para quedar comprendido en el ámbito del artículo 3. La valoración de este nivel mínimo de severidad es relativa: depende de todas las circunstancias del caso, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima (ver [Ireland v. the United Kingdom](#)). Además, para considerar si se trató de un trato “degradante” de acuerdo al artículo 3, el Tribunal evaluará si su objetivo es el de humillar y devastar a la persona en cuestión y si, en lo que concierne a las consecuencias, afectó adversamente su personalidad en una manera incompatible con el artículo 3. Incluso la ausencia de ese propósito no elimina de manera definitiva una violación del artículo 3 (ver [Peers v. Greece](#) y [Valašinas v. Lithuania](#)). (Cf. Párr. 80)

El Tribunal ha señalado consistentemente que el sufrimiento y la humillación de los que se trate deben en todo caso exceder el inevitable elemento de sufrimiento o humillación conectado con una legítima privación de la libertad. Sin embargo, de acuerdo al artículo 3 del Convenio, el Estado debe asegurar que una persona sea detenida en condiciones compatibles con el respeto por su dignidad humana, que la manera y método de ejecución de la medida no lo sujete a angustia y privaciones de tal intensidad que exceda el inevitable nivel de sufrimiento inherente a la detención y que, en vista de las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar sean adecuadamente asegurados (ver [Kudła v. Poland](#)) con el suministro de la asistencia médica y tratamiento requeridos (ver [Aerts v. Belgium](#)). Cuando se evalúa las condiciones de detención, debe tenerse en cuenta que los efectos de estas condiciones son acumulativos, y también debe tenerse en cuenta lo que alega el peticionario (ver [Dougouz v. Greece](#)). (Cf. Párr. 81)

El Tribunal nota que en casos anteriores la Comisión sostuvo que “la alimentación forzada de una persona involucra elementos degradantes que en ciertas circunstancias deben ser considerados como prohibidos por el artículo

3 del Convenio”. Sin embargo, cuando, como en el presente caso, una persona detenida mantiene una huelga de hambre esta lleva inevitablemente a un conflicto entre el derecho del individuo a su integridad física y la obligación positiva del Estado Parte de acuerdo al artículo 2 del Convenio – un conflicto que no es resuelto por el Convenio (ver *X v. Germany*) [...]. **(Cf. Párr. 93)**

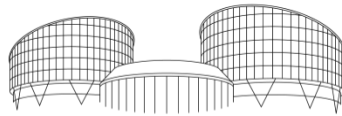
El Tribunal reitera que una medida que es de necesidad terapéutica desde el punto de vista de los principios establecidos de la medicina no puede en principio ser considerada como inhumana y degradante. Lo mismo puede decirse respecto a la alimentación forzada utilizada para salvar la vida de un detenido en particular que conscientemente se niega a alimentarse. [...] [S]in embargo la necesidad médica debe ser convincentemente probada (ver [Herczegfalvy v. Austria](#)). Además, el Tribunal debe verificar que las garantías procesales para la decisión de alimentar forzosamente sean cumplidas. Asimismo, la manera en que el peticionario es sujeto a alimentación forzada durante su huelga de hambre no debe infringir el umbral de mínimo nivel de severidad previsto por el Tribunal en sus casos de acuerdo al artículo 3 del Convenio [...]. **(Cf. Párr. 94)**

En este caso, el Tribunal encuentra que la alimentación forzada al peticionario, sin ninguna justificación médica [...], con resistencia del peticionario, constituyó un tratamiento de carácter tan severo que justifica su caracterización como tortura. **(Cf. Párr. 98)**

También observa que el peticionario fue examinado por un médico por primera vez recién un mes y medio después de haber sido detenido. Antes de su detención, el peticionario no había sufrido ninguna enfermedad dermatológica y su estado de salud era normal, hasta que contrajo dermatitis alérgica durante su detención [...], que luego se probó que era escabiosis y eccema microbiano. Cuando comenzó la alimentación forzada el peticionario era examinado con mayor regularidad. **(Cf. Párr. 103)**

Además, el peticionario suspendió su huelga de hambre el 14 de Julio de 1998, reanudándola en octubre de 1998. Sin embargo, de los registros presentados por el Gobierno resulta claro que el peticionario no fue examinado o atendido por un médico desde el 5 de agosto de 1998 hasta el 10 de enero del 2000. En opinión del Tribunal, esto no puede ser considerado como atención médica adecuada y razonable dadas la huelga de hambre y las enfermedades que sufría el peticionario. Asimismo, el Gobierno no presentó registros escritos sobre la alimentación forzada durante la huelga de hambre, el tipo de alimentación utilizada ni la asistencia médica brindada a él en ese aspecto. **(Cf. Párr. 105)**

En estas circunstancias, el Tribunal considera que hubo una violación al artículo 3 del CEDH dada la falta de tratamiento médico adecuado y asistencia al peticionario mientras estaba detenido, que configura trato degradante. **(Cf. Párr. 106)**



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Karalevicius v. Lithuania

Fecha de sentencia	7 de abril de 2005
Estado parte	Lituania
Voces	Tamaño extremadamente reducido de la celda. Hacinamiento severo. Graves condiciones de higiene y descanso. Alimentos y agua. Trato degradante. Secreto de correspondencia.
Cita y vínculo de texto íntegro	TEDH. Caso Karalevicius v. Lithuania . Sentencia del 7 de abril de 2005. Aplicación N° 53254/99.

Hechos:

En 1994 se inició un proceso penal contra el peticionario, sospechoso de haber cometido estafa, ocultación de documentos y contabilidad falseada, hechos ocurridos entre 1992 y 1993. El peticionario se encontraba prófugo de la justicia. Fue finalmente arrestado en Moscú en septiembre del 1996 y posteriormente extraditado a Lituania en diciembre de ese mismo año. Fue entonces detenido en prisión preventiva debido a los riesgos de entorpecimiento del proceso y fuga. En septiembre de 1998 fue condenado a cinco años de prisión y a que su propiedad fuera confiscada. Sin embargo, luego de la presentación de un recurso, Casación anuló el fallo y el caso retornó a primera instancia para un nuevo juzgamiento. Durante ese tiempo permaneció en prisión preventiva, hasta diciembre de 1999.

El peticionario estuvo detenido la mayor parte del tiempo en la prisión de Šiauliai, en diversas celdas de menos de 20 m², siempre compartidas con entre diez y quince detenidos, quienes tenían cada uno alrededor de sólo 1,5 m² habitables. Además, el baño era abierto en cada celda; en las celdas no había ventilación, el olor del baño y del humo de los fumadores se expandía por todas ellas, eran húmedas y frías, sobre todo en invierno; la ropa de cama estaba muy sucia, para lavar ropa había que hacerlo en piletas en la misma celda; faltaba constantemente el agua caliente y fría; los detenidos podían ducharse solo una vez cada quince días; la comida era servida en escasas porciones y en malas condiciones; los internos solo podían caminar en el patio de la prisión durante una hora por día.

En 1999-2000 se realizaron renovaciones en la prisión y los baños fueron separados de las celdas por paredes de 1,2 m de alto, se pusieron ventanas, la iluminación y ventilación eran adecuadas, quienes no fumaban podían ser transferidos a celdas para no fumadores, se renovaron las instalaciones sanitarias, los detenidos podían bañarse una vez por semana y se instalaron lavarropas.

El peticionario enviaba cartas a la Comisión Europea de Derechos Humanos y al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y esa correspondencia era censurada por la administración de la prisión. Asimismo, las cartas dirigidas a él eran abiertas y leídas en su ausencia.

El 6 de marzo de 2000, el peticionario fue condenado por el ocultamiento de documentos a cinco años de prisión, que fueron reducidos en un tercio por una ley de amnistía. El peticionario fue entonces liberado porque los años de prisión preventiva alcanzaban para computar el cumplimiento de la condena. Los recursos de apelación fueron rechazados y la sentencia fue confirmada por la Suprema Corte.

Examen y decisión:

[...] [E]l Tribunal considera la extrema falta de espacio como un factor central en su análisis del cumplimiento de las condiciones de detención del peticionario de acuerdo al artículo 3. El hecho de que el peticionario fuera obligado a vivir, dormir y usar el baño en la misma celda con tantos otros detenidos era en sí mismo suficiente para causar angustia y privaciones de una intensidad que excede el inevitable nivel de sufrimiento inherente a la detención, y despertar en el peticionario el sentimiento de miedo, angustia e inferioridad capaz de humillarlo y devastarlo (ver [Peers v. Russia](#), [Kalashnikov v. Russia](#) y [Kudla v. Poland](#)). (Cf. Párr. 39)

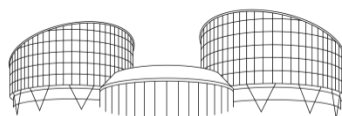
Finalmente, mientras que en el presente caso no se puede establecer en principio que la ventilación, calefacción, iluminación o instalaciones sanitarias en la prisión de Šiauliai eran inaceptables desde el punto de vista del artículo 3, el Tribunal sin embargo nota que la admisión por parte del Gobierno de que no se daba papel en los baños durante toda la estadía del peticionario allí, que hasta la renovación de 1999-2000 la posibilidad de usar el baño había sido restringida a menos de una vez por semana, y que hasta el 2000 no habían existido instalaciones adecuadas para lavar la ropa de los internos y ropa de cama [...]. Estos factores, aunque no suficientes para justificar la noción de trato “degradante”, son sin embargo relevantes en conjunto con el factor principal de hacinamiento severo, para mostrar que las condiciones de detención del peticionario impugnadas superaban el umbral permitido del artículo 3 del Convenio. **(Cf. Párr. 40)**

El Tribunal entonces encuentra que hubo una violación del artículo. **(Cf. Párr. 41)**

El Tribunal observa que el Gobierno no negó que toda la correspondencia del peticionario con los órganos del Convenio había sido abierta y leída en su ausencia por parte de la administración de la prisión. Sólo sostuvieron que el peticionario podría haber sido responsable él mismo de la censura de esa correspondencia, por ejemplo sus cartas a Estrasburgo que no había entregado a la administración de la prisión en un sobre sellado. **(Cf. Párr. 59)**

El Tribunal también toma nota del argumento de las partes respecto a si la censura estaba permitida por la ley interna en ese momento. Sin embargo, el Tribunal no considera necesario contestar esta cuestión porque, incluso asumiendo que la censura tenía una base en la ley interna y que perseguía un fin legítimo de protección del crimen, las medidas de control de la correspondencia del peticionario con los órganos del Convenio no eran “necesarias en una sociedad democrática”, no habiendo presentado el Gobierno una razón válida para la interferencia (ver [Valašinas v. Lithuania](#)). El Tribunal enfatiza en este aspecto que el hecho de que al peticionario no hubiera entregado algunas de sus cartas en sobre sellado no es suficiente para justificar la censura de la carta por parte de la administración de la prisión. Tampoco hubo ninguna justificación para el control de las cartas dirigidas al peticionario por parte del Tribunal. **(Cf. Párr. 60)**

El Tribunal encuentra que ha habido una violación del artículo 8 en este aspecto. **(Cf. Párr. 61)**

EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Khudoyorov v. Russia

Fecha de sentencia	8 de noviembre de 2005
Estado parte	Rusia
Voces	Tamaño de la celda. Condiciones de higiene y descanso. Hacinamiento. Iluminación natural y ventilación. Restricción extrema a la salida de la celda. Medios recreativos. Condiciones de traslado de y al lugar de detención. Trato degradante.
Cita y vínculo de texto íntegro	TEDH. Caso Khudoyorov v. Russia . Sentencia del 8 de noviembre de 2005. Aplicación N° 6847/02.

Hechos:

El peticionario llegó a Rusia desde Tayikistán en agosto de 1998. El 22 de enero del 1999 fue arrestado, en principio bajo sospecha de compra y tenencia ilegal de estupefacientes (3 gramos de hachís), y luego se le agregaron otros cargos relacionados con el tráfico de drogas. El peticionario permaneció en prisión preventiva durante todo el proceso con fundamento en el peligro de fuga y en la gravedad de los hechos que se investigaban. En consecuencia, permaneció detenido cinco años, cuatro meses y seis días hasta su liberación el 28 de mayo de 2004. El 18 de junio de ese año el peticionario fue sobreesoído de algunos de los cargos. Apelaciones posteriores extendieron el proceso hasta el 21 de marzo de 2005, con la decisión final de la Corte Suprema.

Durante el tiempo de detención (desde el 22 de enero de 1999 al 28 de mayo de 2004) el peticionario vivió en varias celdas, de las siguientes medidas: 12,1 m², con seis catres y entre 4 y 6 internos; 12,3 m², con seis catres también y entre 5 y 7 internos; 23,4 m², 13 catres y entre 13 y 20 internos (aunque llegaba a haber 35); y entre 35 y 36 m², 16 catres y entre 12 y 18 internos (aunque el número se elevaba hasta 40). El peticionario compartía en ocasiones su celda con otros prisioneros infectados con tuberculosis, hepatitis, sarna y HIV. Además, las celdas estaban infestadas de piojos, chinches, moscas, mosquitos, cucarachas, ratas y ratones, y no se proveía de repelentes o insecticidas. Se les entregaban 100 gramos de soda cáustica una vez por semana y 3 litros de lavandina cada dos semanas, pero ningún artículo de tocador. Quien utilizaba el baño lo hacía en presencia de todos los restantes compañeros de celda ya que no había cortinas; ocasionalmente los internos colgaban una sábana a forma de división pero era rápidamente removida por los guardias que castigaban a los responsables. Las celdas además no tenían sistema de ventilación, y eran entonces muy frías en verano y demasiado calurosas en invierno. La comida que se servía era de poca calidad y consistía habitualmente en 100 g. de carne, 100 g. de pescado, 100 g. de avena, 20 g. de pasta, 20 g. de sal, 1 g. de té, 0.5 kg. de papas, 0.25 kg. de vegetales y 0.55 kg. de pan. Pero en realidad muchas veces las comidas eran reemplazadas por mezclas similares a sopa y sin los nutrientes necesarios, la sal y el té no se distribuían, la carne era reemplazada por soja, y los vegetales no eran frescos.

El peticionario contaba con la posibilidad de salir una hora a caminar por los patios (salvo los días de audiencia judicial). Los patios eran de 12, 26 y 40 m², estaba cubierto a forma de techo con metal separado a un metro del final de las paredes, en verano era extremadamente caluroso y sofocante por el sol contra la chapa; las paredes estaban revestidas con un concreto abrasivo para prevenir que los detenidos se apoyaran en ellas; en general toda la población carcelaria era sacada al patio en el mismo momento por lo que la movilidad y el hacer ejercicio resultaba imposible.

Además, el peticionario estaba obligado a comunicarse con su familia únicamente en ruso (aunque su idioma era el de su país Tayikistán), tanto oralmente como en las cartas, esto debido a la ausencia de alguien que pudiera traducir.

El peticionario fue trasladado 205 veces desde la prisión hasta el tribunal para diversas audiencias. Esos días, el peticionario era despertado a las 4 o 5 hs. de la mañana y alrededor de las 8 hs. llevado a alguna celda especial compartida con los demás prisioneros que tuvieran audiencia ese día. Estas celdas medían entre 9,2 y 9,9 m² en la que se colocaban entre 10 y 20 prisioneros, y el aire estaba viciado por la falta de ventilación y el humo. Recién entre 9 y 9:30 hs. el peticionario era llevado a la camioneta que lo transportaría. El vehículo tenía seis compartimientos individuales de 1 m² y estaba diseñado para llevar a 10 prisioneros, aunque en realidad llevaba entre 15 y

20 (y alguna vez 27), por lo que por la falta de espacio viajaban unos sentados sobre otros. Durante el viaje la camioneta paraba en otros centros de detención. El peticionario no retornaba a su celda hasta las 16 u 20 hs. de la noche de ese día. Durante todo ese tiempo afuera no recibía comida ni podía realizar ejercicio, y si era retornado muy tarde, perdía la posibilidad de tomar la ducha periódica que le permitían.

Examen y decisión:

En este sentido el Tribunal nota que en el caso *Peers* incluso una celda de mayor tamaño (7 m² para dos personas) era considerado como un factor relevante a la hora de considerar una violación del artículo 3, no obstante que en ese caso el problema con el espacio era acompañado con una establecida falta de ventilación e iluminación (ver [Peers v. Greece](#)). La situación presente también es comparable con aquella en el caso *Kalashnikov*, en el que el peticionario estaba confinado a un espacio que medía menos de 2 m². En ese caso el Tribunal sostuvo que tal grado de hacinamiento es en sí un conflicto de acuerdo al artículo 3 del Convenio (ver [Kalashnikov v. Russia](#)). Por el contrario, en otros casos no se encontró violación del artículo 3, porque el restringido espacio para dormir era compensado con la libertad de movimiento de la que disfrutaban los detenidos durante el día (ver [Valašinas v. Lithuania](#) y [Nurmagomedov v. Russia](#)). (Cf. Párr. 106)

El Tribunal considera que la falta de espacio es un punto focal de análisis. El hecho de que el peticionario estuviera obligado a vivir, dormir y usar el baño en la misma celda con tan poco espacio personal era en sí suficiente para causar angustia o sufrimiento de una intensidad que excede el inevitable nivel de sufrimiento inherente a la detención, y para causar en él sentimientos de angustia e inferioridad capaces de humillarlo y denigrarlo (ver [Peers v. Russia](#) y [Kalashnikov v. Russia](#)). Estos sentimientos eran exacerbados por la excesiva duración de la detención. (Cf. Párr. 107)

El Tribunal entonces encuentra que hubo una violación del artículo 3 del Convenio dadas las condiciones de detención del peticionario en la unidad de detención n° OD-1/T-2. (Cf. Párr. 109)

El Tribunal no había examinado previamente la compatibilidad de las condiciones del transporte de acuerdo a los requisitos del artículo 3 del Convenio (sin embargo, respecto a esposas o vendaje de los ojos de los detenidos durante el transporte, ver [Öcalan v. Turkey](#) y [Raninen v. Finland](#)). Por lo tanto, buscará guía en lo analizado por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (PT). (Cf. Párr. 116)

En lo que se refiere al transporte de los prisioneros, el CPT ha considerado los compartimentos individuales que medían 0.4, 0.5 o incluso 0.8 m. inapropiados para el transporte de una persona, sin importar lo corta que fuera su duración [...]. En el presente caso los compartimentos individuales de la camioneta de la prisión (que medían un metro cuadrado) no parecerían haberse encontrado en violación de los estándares del CPT, suponiendo que la capacidad establecida no había sido excedida y que eran lo suficientemente iluminadas, ventiladas y calefaccionadas y equipadas con asientos y dispositivos adecuados que evitaran que los prisioneros perdieran el equilibrio cuando el vehículo se movía [...] (Cf. Párr. 117)

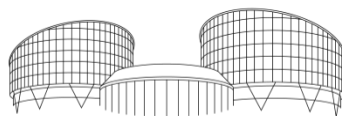
Sin embargo, el peticionario debía compartir un compartimento individual con otro detenido, los dos hombres hacían turnos para sentarse en el regazo del otro. Los hallazgos ya mencionados del CPT sugieren que no habría considerado aceptable esa situación. Del mismo modo, el Tribunal considera que la ubicación de dos prisioneros en un compartimento de un metro cuadrado con solo un asiento es inaceptable. El Gobierno sostuvo que el viaje duraba solo treinta minutos, pero el peticionario dijo que la camioneta paraba en otros centros de prisión durante el camino. Como los prisioneros permanecían dentro del vehículo durante ese tiempo, resulta apropiado basar la evaluación en la afirmación del peticionario de que el viaje duraba hasta una hora. En cualquier caso, el Tribunal encuentra que disposiciones en el transporte impermisibles, sin importar la duración. (Cf. Párr. 118)

El Tribunal observa que el peticionario debía soportar estas condiciones de hacinamiento dos veces al día, en el camino hacia y desde el juzgado y que fue transportado en esa camioneta no menos de 200 veces en cuatro años de detención. En esos días no recibía comida y se perdía de hacer ejercicio al aire libre. También es relevante para la evaluación del Tribunal que el peticionario continuaba siendo sujetado a ese trato durante el juicio o las audiencias de los pedidos para que se extendiera su detención, que es cuando más necesitaba sus poderes de concentración y alerta. (Cf. Párr. 119)

El Tribunal encuentra que el trato al que el peticionario era sometido durante el traslado desde y hacia el Tribunal Regional de Vladimir excedía el mínimo nivel de severidad y era una violación del artículo 3 del Convenio. (Cf. Párr. 120)

Observaciones:

Caso [Valašinas v. Lithuania](#), 24 de julio de 2001.



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Shennawy c. France

Fecha de sentencia	20 de enero de 2011
Estado parte	Francia
Voces	Trato degradante y humillante. Sufrimiento adicional a la pérdida de libertad. Requisa íntegra. Requisa sin motivo de seguridad.
Cita y vínculo de texto íntegro	TEDH. Caso El Shennawy c. France . Sentencia del 20 de enero de 2011. Aplicación N° 51246/08.

Hechos:

El peticionario, Mahmoud Philippe El Shennawy, fue condenado por primera vez en 1977 a la pena de reclusión perpetua (conmutada a veinte años) por robo con arma y secuestro. Durante una veintena de años estuvo recluido en un ala de máxima seguridad y luego en una celda de aislamiento de la prisión de *Saint-Maire*. Entre 1998 y 2004 fue varias veces hospitalizado por sus problemas psiquiátricos (delirios de persecución). Por hechos de secuestro con amenazas y fuga durante una de sus internaciones, fue condenado además a dos años de prisión el 8 de junio de 2008. Del 9 al 18 de abril de ese año, el peticionario había sido imputado en otro proceso por secuestro y robo con armas en reincidencia. Entonces, para asegurar que compareciera al ser citado, fue trasladado a la prisión de *Pau*, luego regresado a *Saint-Maure*, nuevamente trasladado, y otra vez regresado. En cada salida y arribo a un lugar al que era trasladado, ya sea otra prisión o el palacio de justicia, era sometido a requisas corporales integrales en las que debía inclinarse y luego directamente ponerse en cuchillas para que su recto y ano fueran inspeccionados. Estas requisas, alrededor de ocho por día, eran realizadas por personas encapuchadas y filmadas por videocámaras. Cuando el 11 de abril el peticionario se negó a realizar la requisa en esas condiciones, fue forzado, y luego trasladado esposado, con el pantalón bajo hasta los tobillos y la camisa abierta, a la vista de todos, hasta la audiencia judicial. El 13 de abril el equipo que realizaba las requisas fue cambiado por otro, compuesto por antiguos guardias de la prisión de *Saint-Maure* que entonces conocían al peticionario personalmente y este a ellos, aunque de todos modos estaban encapuchados. Se atenuó el régimen de requisas que pasó de alrededor de ocho a cuatro por día. El pedido de modificación de las requisas realizado el 14 de ese mes fue rechazado, alegándose que se trataba de medidas de seguridad necesarias que no podían recortarse.

El 18 de abril el peticionario fue condenado a trece años de prisión. Las apelaciones y recursos presentados fueron desestimados o rechazados.

Examen y decisión:

El Tribunal reafirma que el artículo 3 del Convenio consagra uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas. Prohíbe en términos absolutos la tortura y los tratos o penas inhumanas o degradantes, independientemente de las circunstancias y del comportamiento de la víctima, incluso en las circunstancias más difíciles, tales como la lucha contra el terrorismo y el crimen organizado. Para quedar comprendido en el artículo 3 el maltrato debe llegar a un mínimo nivel de severidad. La valoración de este nivel mínimo de severidad es relativa en su esencia: depende de todas las circunstancias del caso, especialmente de la duración del maltrato, sus efectos físicos y psíquicos, y a veces también del sexo, la edad, el estado de salud de la víctima, etc. El Tribunal ha considerado que el trato es "inhumano" cuando fue aplicado con premeditación durante horas y que causó ya sea lesiones corporales o intensos sufrimientos físicos o psíquicos; consideró por ejemplo que un trato era "degradante" cuando su naturaleza inspiraba en sus víctimas sentimientos de miedo, angustia e inferioridad capaces de humillarlas y denigrarlas.

Para que una pena o trato pueda ser calificado como "inhumano" o "degradante" el sufrimiento o la humillación deben en todo caso superar esas situaciones que inevitablemente genera una forma de trato o pena legítima (ver [Frérot v. France](#)). (Cf. Párr. 33)

Las medidas privativas de libertad van acompañadas inevitablemente de sufrimiento y humillación. Si se trata de una situación que por sí sola no implica una violación del artículo 3, sin embargo, esta disposición impone al Estado la obligación de asegurar que todo prisionero esté detenido en condiciones compatibles con el respeto a la dignidad humana, que las modalidades de la detención no lo sometan a una angustia o privación de una intensidad que exceda e inevitable nivel de sufrimiento inherente a la detención a tal medida que, en vista de las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y su bienestar sean asegurados de manera adecuada; además, las medidas deben ser necesarias para conseguir el fin legítimo perseguido (ver [Frérot v. France](#)). (Cf. Párr. 34)

Las condiciones generales de detención – dentro de las que se inscriben las modalidades de requisas impuestas al detenido – pueden analizarse como un trato contrario al artículo 3, todo como una requisa corporal aislada (ver [Valašinas c. Lituania](#), [Iwańczuk c. Pologne](#) y [Yankov c. Bulgarie](#)).

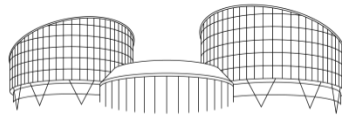
Así cuando, como en el caso, un individuo sostiene que ha sufrido un trato inhumano o degradante debido a las requisas a las que fue sometido durante la detención, el Tribunal se ve llevado a analizar las modalidades a la luz del régimen de privación de la libertad en la que estas se inscriben, con el fin de considerar los efectos acumulativos de las condiciones de detención sufridas por el peticionario (ver [Van der Ven v. the Netherlands](#)). (Cf. Párr. 35)

Específicamente sobre las requisas corporales de los detenidos, el Tribunal no ha tenido ninguna dificultad en aceptar que un individuo que se encuentra obligado a someterse a un trato de esta naturaleza se siente por este solo hecho afectado en su intimidad y dignidad, particularmente cuando esta implica el deber de desnudarse frente a otro, y más aún si deben adoptarse posturas vergonzantes (ver [Frérot v. France](#)). (Cf. Párr. 36)

Las requisas integrales sistemáticas, injustificadas y sin haber sido dictadas por cuestiones de seguridad, pueden crear entre los detenidos el sentimiento de estar siendo víctimas de medidas arbitrarias. El sentimiento de arbitrariedad, el de inferioridad y la angustia que le son asociados, y el de un profundo atentado contra la dignidad que provoca la obligación de desvestirse frente a otro y someterse a una inspección anal visual, pueden caracterizar un grado de humillación que supera el límite tolerable que implica inevitablemente la requisa corporal a los detenidos (ver [Frérot v. France](#) y [Khider c. France](#)). (Cf. Párr. 37)

Un trato de este tipo no es, sin embargo, ilegítimo en sí: las requisas corporales, incluso las integrales, pueden en algunos casos ser necesarias para garantizar la seguridad en una prisión – comprendiendo la del detenido mismo -, defender el orden o prevenir infracciones penales (ver [Francesco Schiavone c. Italie](#) y [Ciupercescu c. Roumanie](#)). Las requisas además de ser “necesarias” para conseguir alguno de esos fines, deben ser realizadas de acuerdo a “modalidades adecuadas”, de manera que el grado de sufrimiento o de humillación soportado por los detenidos no supere el que inevitablemente implica esta forma de trato legítimo. Superándolo, estas infringen el artículo 3 del Convenio. Además, va de suyo que cuando mayor es la intrusión en la intimidad del detenido mediante la requisa (sobre todo dadas estas modalidades que incluyen la obligación de desvestirse delante de otro y por añadidura colocarse en posturas vergonzantes), mayor es la vigilancia que se impone realizar (ver [Frérot v. France](#)). (Cf. Párr. 38)

[...] El tribunal deduce que las requisas sufridas por el peticionario en estas circunstancias se entienden como trato degradante en el sentido del artículo 3. Entonces, hubo una violación de esta disposición. (Cf. Párr. 46)



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Çoşelav v. Turkey

Fecha de sentencia	9 de octubre de 2012
Estado parte	Turquía
Voces	Riesgo de autolesión o suicidio. Falta de atención médica y psiquiátrica. Obligación estatal de protección de la vida.
Cita y vínculo de texto íntegro	TEDH. Caso Çoşelav v. Turkey . Sentencia del 9 de octubre de 2012. Aplicación Nº 1413/07.

Hechos:

En diciembre de 2003 Bilal Çoşelav, el hijo de los peticionarios, de 16 años, cumplía una sentencia de prisión en el sector juvenil de la prisión de Kars cuando intentó quitarse la vida colgándose, porque sufría problemas psicológicos y de adaptación a la vida en encierro. Los guardias lograron reanimarlo y evitar su muerte, y lo trasladaron nuevamente a su celda. No se le impuso sanción disciplinaria pero se le advirtió que si repetía esa conducta sí se le impondrían sanciones. En enero del siguiente año nuevamente intentó quitarse la vida, esta vez mediante una sobredosis. Luego de ser tratado en un hospital, fue transferido a la prisión de Erzurum, donde fue ubicado en el sector de prisioneros adultos. Se lo ubicó allí alegando que había sido a pedido del propio Çoşelav y que si bien en su documento de identidad figuraban 17 años, en realidad era mayor que eso. Çoşelav comenzó a pedir en febrero el ser trasladado a otra parte de la prisión porque no se llevaba bien con sus compañeros en ese sector. Desde ese mes y hasta diciembre envió veintidós cartas solicitando hablar con el director de la prisión para discutir sus problemas personales, su deseo de ser transferido, la falta de visitas regulares de su familia, y su deseo de trabajar en prisión para obtener dinero. Sus pedidos no fueron satisfechos y el 15 de diciembre de 2004 atacó entonces a un guardia con una hoja de afeitar, rompió el lavabo de su celda e incendió el colchón. A las 10 de la mañana del 17 de ese mes comenzó a golpear su cabeza repetidamente contra la pared de la celda. Fue llevado a la enfermería para curar las heridas y luego retornado a la celda. A las 13:30 del mismo día fue encontrado muerto por asfixia colgado de las barras de su celda. Recién el 30 de diciembre se le informó a la familia del deceso, que sospechó que no se trataba de un suicidio sino de un asesinato por parte de los guardias.

Se comenzaron procedimientos disciplinarios contra los guardias de turno al momento del suicidio. Sin embargo, en abril de 2005 el fiscal decidió dar por concluida la investigación estableciendo que nadie había incitado al Çoşelav a suicidarse. La objeción de los peticionarios fue desestimada; la carta al Ministerio de Justicia solicitando debida compensación por la muerte de su hijo no fue contestada. Las acciones contra el Ministerio en tribunal administrativo fueron rechazadas en mayoría, aunque un juez disidente consideró la situación del caso estableciendo que el fallecido debía haber sido efectivamente vigilado; la apelación fue resuelta retornando el caso para una reconsideración, pero el Ministerio solicitó la rectificación de esa decisión, aún pendiente.

Examen y decisión:

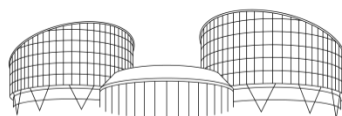
La primera oración del artículo 2.1 del Convenio ordena al Estado no sólo el abstenerse de quitar la vida de forma intencional e ilegal, sino también el tomar las medidas apropiadas para proteger la vida de aquellos que se encuentran bajo su jurisdicción (ver [L.C.B. v. the United Kingdom](#)). En lo que respecta a los derechos de los prisioneros, el Tribunal ha tenido previas oportunidades de enfatizar que las personas bajo custodia están en una posición vulnerable y que las autoridades tienen el deber de protegerlas. Es obligación del Estado dar cuenta de las lesiones sufridas bajo custodia, una obligación particularmente estricta cuando un individuo muere (ver [Salman v. Turkey](#)). (Cf. Párr. 53)

Teniendo en cuenta las dificultades de vigilancia en las sociedades modernas, la imprevisibilidad de las conductas humanas y la operatividad de las elecciones que deben tomarse de acuerdo a las prioridades y recursos, el ámbito de la obligación positiva debe ser interpretado en una manera que no imponga una carga imposible o desproporcionada a las autoridades. En consecuencia, no todo riesgo de vida alegado implica la obligación por parte de las

autoridades de acuerdo al Convenio de tomar medidas operacionales para evitar que el riesgo se materialice. Para que surja la obligación positiva en relación a un prisionero con tendencias suicidas, debe estar establecido que las autoridades sabían, o debían haber sabido en ese momento, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado y, de ser así, que no tomaron medidas dentro del ámbito de sus poderes que, de acuerdo a un juicio razonable, podría haberse esperado que evitaran que el riesgo se materializara (ver [Keenan v. the United Kingdom](#)). **(Cf. Párr. 54)** [...] en las circunstancias del caso, esa obligación no solo requería una constante vigilancia de Bilal Çoşelav, sino también la de proveer la adecuada asistencia médica para sus problemas psicológicos [...]. **(Cf. Párr. 62)**

[...] [L]as autoridades de prisión deben ejercer sus deberes de una manera compatible con los derechos y libertades del prisionero en cuestión. Hay medidas generales y precauciones que deben estar disponibles para disminuir las oportunidades de poder autolesionarse, sin infringir la autonomía personal. **(Cf. Párr. 55)**

En razón de lo expuesto el Tribunal encuentra que hubo una violación del artículo 2 del Convenio en su aspecto sustantivo dado que las autoridades nacionales omitieron proteger el derecho a la vida de Bilal Çoşelav. **(Cf. Párr. 70)**

EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

X v. Turkey

Fecha de sentencia	9 de octubre de 2012
Estado parte	Turquía
Voces	Aislamiento. Trato degradante. Diferenciación de trato a causa de sexo u orientación sexual. Proporcionalidad entre protección y limitación de derechos. Discriminación en condiciones de detención.
Cita y vínculo de texto íntegro	TEDH. Caso X v. Turkey . Sentencia del 9 de octubre de 2012. Aplicación N° 24626/09.

Hechos:

El peticionario, un joven homosexual, se presentó el 28 de octubre de 2008 ante una comisaría a confesar crímenes cometidos y fue entonces detenido preventivamente en la prisión de Buca, en Esmirna. Fue colocado en un primer momento en una celda compartida con otros detenidos, heterosexuales, que lo intimidaban y amedrentaban. El 5 de febrero de 2009 solicitó a las autoridades de la prisión por esos motivos ser transferido a una celda compartida con homosexuales. Ese mismo día, sin embargo, fue trasladado a una celda de aislamiento individual, que se utilizaba como celda de castigo y medidas disciplinarias para quienes eran acusados de pedofilia o violación. El peticionario se encontraba en una celda de 7 m² de los que solo la mitad o menos podían ser efectivamente ocupados por la persona, tenía cama y baño pero no había lavamanos, estaba poco iluminada, sucia e infestada de ratas. Estaba privado de todo contacto con otros internos y de cualquier actividad social; no podía salir de su celda más que para ver a su abogado o asistir a alguna audiencia, esto aproximadamente una vez por mes. Ante esta situación, el peticionario comenzó a solicitar que se lo tratara de igual forma que a los restantes prisioneros, y pedía poder realizar actividades fuera de la celda, ya que el encierro constante sin interacción con otros le había generado problemas psiquiátricos. Desde la justicia se le respondió que la práctica cuestionada quedaba incluida dentro de los poderes discrecionales otorgados por la ley. El recurso del peticionario fue rechazado. El 2 de junio de 2009 fue condenado a un año y ocho meses de prisión por falsificación de documentos, fraude con tarjetas de crédito y declaración falsa sobre documentos públicos. La decisión fue apelada sin resultados. El 8 de julio fue transferido a un hospital psiquiátrico para realizar estudios sobre su estado mental, que determinaron que sufría de un problema de identidad en relación con su homosexualidad y de depresión reactiva, pero que podían ser tratados en prisión. Durante tres días compartió su celda con otro prisionero homosexual pero luego fue nuevamente aislado. El 28 de diciembre fue condenado a diez años, tres meses y veintidós días de prisión por la comisión de las mismas ofensas anteriores más de una vez. La apelación tampoco arrojó resultados positivos. A finales de febrero de 2010 fue transferido a la prisión de Eskishehir. Allí fue ubicado en una celda en compañía de otros tres prisioneros, con derecho a realizar ejercicio fuera de ella, actividades deportivas y con contacto con otras personas. De todos modos, producto de su anterior situación, continuaba sufriendo de depresión e insomnio, por lo que estaba medicado con antidepresivos y otros medicamentos.

Examen y decisión:

Para evaluar si el encierro en aislamiento cae dentro del ámbito del artículo 3 del Convenio, se debe considerar las condiciones particulares, el rigor de la medida, su duración, el fin perseguido y su efecto en la persona (ver [Rohde v. Denmark](#)). En ese sentido, la duración del período en cuestión requiere un examen cuidadoso por parte del Tribunal respecto a su justificación, la necesidad de las medidas en relación de proporción con otras posibles restricciones, las garantías ofrecidas al peticionario para evitar arbitrariedad y las medidas tomadas por las autoridades para considerar que las condiciones físicas y psicológicas del peticionario le permitían permanecer en aislamiento (ver [Ramirez Sanchez v. France](#)). **(Cf. Párr. 40)**

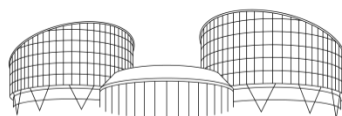
El Tribunal considera que en el presente caso las condiciones de detención del peticionario en una celda de aislamiento fueron causantes de sufrimiento tanto psíquico como físico y un sentimiento de profunda violación de su dignidad humana. Estas condiciones, exacerbadas por la falta de un remedio efectivo, por consiguiente implican “trato inhumano y degradante” infringido en violación del artículo 3 del Convenio. **(Cf. Párr. 45)**

El Tribunal también reitera que la orientación sexual atrae la protección del artículo 14 (ver [Kozak v. Poland](#) y [Alekseyev v. Russia](#)). Además, cuando la distinción en cuestión opera en la íntima y vulnerable esfera de la vida privada del individuo, deben invocarse ante el Tribunal razones de particular peso para justificar la medida que generó la queja. Cuando la diferencia en el trato está basada en el sexo u orientación sexual, el margen de apreciación del Estado es reducido, y en esas situaciones el principio de proporcionalidad no solo requiere que la medida sea generalmente adaptada al fin perseguido; también debe probarse que es necesaria dadas las circunstancias. Si las razones brindadas para la diferencia de trato fueran basadas solamente en la orientación sexual del peticionario, esto implicaría discriminación de acuerdo al Convenio (ver [Alekseyev v. Russia](#)). **(Cf. Párr. 50)**

En las circunstancias del presente caso, el Tribunal advierte que la situación de la que se queja el peticionario, esto es, lo inapropiado de la medida de excluirlo totalmente de la vida en prisión, ha llevado a la violación del artículo 3 del Convenio (ver párr. 45). El Tribunal reitera su postura en cuanto a que la preocupación de las autoridades de la prisión sobre el riesgo de que el peticionario fuera abusado sexualmente si permanecía en una celda compartida común, no era totalmente infundado (ver párr. 42). Sin embargo, como se observó antes, a pesar de que esos temores hacían necesario tomar ciertas medidas de seguridad para proteger al peticionario, ellas no justifican suficientemente una medida de segregación total de él del resto de la comunidad de la prisión. **(Cf. Párr. 51)**

Las autoridades tienen la obligación, que les corresponde de acuerdo a artículo 14 del Convenio en conjunto con el artículo 3, de tomar todas las medidas posibles para determinar si una actitud discriminatoria ha ejercido influencia en la toma de la medida de total exclusión del peticionario de la vida en prisión (ver [B.S. v. Spain](#)). **(Cf. Párr. 55)**

En consecuencia, el Tribunal concluye que en el presente caso hubo una violación del artículo 14 del Convenio en relación con el artículo 3. **(Cf. Párr. 58)**



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Yuriy Illarionovich Shchokin c. Ukraine

Fecha de sentencia	3 de octubre de 2013
Estado parte	Ucrania
Voces	Obligación positiva de protección de la salud y el bienestar de las personas privadas de la libertad. Muerte en encierro. Violación sexual por otros presos. Tortura. Investigación penal por delitos en encierro.
Cita y vínculo de texto íntegro	TEDH. Yuriy Illarionovich Shchokin c. Ukraine . Sentencia del 3 de octubre de 2013. Aplicación N° 4299/03.

Hechos:

S.O., el hijo del peticionario, en noviembre de 1998 fue considerado culpable de extorsión con violencia, y condenado a la pena de tres años de prisión. Luego de fugarse de la colonia penitenciaria por quince días en 2000, fue reaprehendido el 17 de octubre y ubicado en una celda aislada de los restantes prisioneros, a cargo del inspector S.A. El día 18 de ese mes, otros siete prisioneros y el inspector golpearon numerosas veces a S.O., generándole múltiples traumatismos, fracturas, lesiones y hemorragias internas. Además, fue encerrado en una sala por S.A., en conjunto con otros tres prisioneros: mientras uno de ellos lo maniataba, otro lo violaba. Luego fue nuevamente encerrado en un baño, donde fue atado y violado por segunda vez. S.O. falleció el 19 de octubre en un centro médico de urgencias a causa de lesiones corporales.

El 20 de noviembre la fiscalía inició investigaciones por violencias graves seguidas de muerte contra los prisioneros que participaron de las agresiones, quienes fueron condenados en junio a penas desde 3 hasta 10 años de prisión. El 21 de febrero del 2001 comenzó la investigación respecto del inspector S.A., que se fugó, por lo que se suspendieron los procedimientos contra él y comenzó su búsqueda.

La acción civil del peticionario por negligencia contra la colonia penitenciaria fue desestimada, así como su pedido de que la fiscalía iniciara acciones contra la colonia.

Examen y decisión:

El Tribunal recuerda que la primera oración del artículo 2 impone a los Estados Parte la obligación no solo de abstenerse de ocasionar la muerte "intencionalmente" o por medio de un "recurso de fuerza" desproporcionada en relación a los fines legítimos mencionados en los párrafos a) a c) del segundo párrafo de esta disposición, sino también de tomar las medidas necesarias para la protección de la vida de las personas dependientes de esa jurisdicción (ver [L.C.B. c. Royaume-Uni](#) y [Keenan c. Royaume-Uni](#)). (Cf. Párr. 35)

Las obligaciones de los Estados contratantes tienen una dimensión particular respecto a los detenidos, estos se encuentran enteramente bajo el control de las autoridades: dada su vulnerabilidad, las autoridades tienen el deber de protegerlas. El Tribunal sostuvo, en el terreno de los artículos 2 y 3 del Convenio, que es de incumbencia del Estado el brindar una explicación convincente en cuanto al origen de las heridas sobrevenidas durante la privación de la libertad, siendo esta obligación particularmente estricta cuando la persona ha muerto (ver [Selmouni c. France](#), [Salman c. Turquie](#), [Alboreo c. France](#) y [Ketreb c. France](#)). (Cf. Párr. 36)

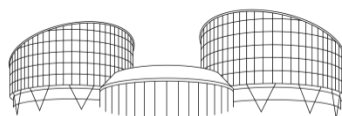
De una manera general, el solo hecho de que un individuo haya fallecido en condiciones sospechosas, mientras está privado de su libertad, es susceptible de generar duda en cuanto al respeto por el Estado de su obligación de proteger el derecho a la vida de esa persona (ver [Slimani c. France](#)). (Cf. Párr. 37)

[...] Por lo tanto, el Tribunal considera que hubo una violación del artículo 2 en el aspecto sustancial por la muerte de S.O. mientras se encontraba detenido. (Cf. Párr. 38)

El Tribunal estima que esos tratos deben ser calificados como torturas, de acuerdo al artículo 3 del Convenio. Recuerda en efecto que la violación constituye en sí misma una “tortura” en el sentido de este artículo (ver [Aydin c. Turquie](#)). **(Cf. Párr. 51)**

Por lo tanto, el Tribunal considera que hubo una violación del artículo 3 del Convenio en su aspecto sustancial, en razón de los actos de tortura sufridos por S.O. cuando estaba detenido. **(Cf. Párr. 53)**

El Tribunal concluye igualmente en que el Estado no ha realizado una investigación sobre todas las circunstancias del caso de una manera completa y eficaz. Hubo entonces una violación del artículo 3 del Convenio en su ámbito procesal. **(Cf. Párr. 54)**



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Tali v. Estonia

Fecha de sentencia	13 de febrero de 2014
Estado parte	Estonia
Voces	Trato inhumano y degradante. Presunción de maltrato. Uso excesivo de la fuerza con fines de seguridad. Uso de esposas. Uso de gas pimienta. Uso de cama de sujeción.
Cita y vínculo de texto íntegro	TEDH. Caso Tali v. Estonia . Sentencia del 13 de febrero de 2014. Aplicación N° 66393/10.

Hechos:

El peticionario, Andrei Tali, había sido condenado en 2001 a prisión perpetua por el asesinato de dos personas y la tentativa de homicidio de una tercera persona. Además, tenía otras nueve condenas y una falta menor en su haber, sumado esto a múltiples condenas por atacar a guardias de prisión u otros prisioneros y a sanciones disciplinarias por desobedecer y maltratar a los oficiales.

El 3 de julio de 2009 el guardia KA le informó al peticionario que en la noche sería transferido a una celda de castigo para cumplir con un castigo disciplinario. El peticionario objetó la medida y KA le informó que si no se dejaba trasladar voluntariamente, esto se haría por la fuerza, a lo que Tali respondió que se defendería para evitarlo. Por la tarde de ese día KA y dos guardias más se dirigieron a la celda del peticionario, provistos de escudos de plástico, chalecos antibalas y cascos. Los guardias entraron todos en la celda y ejercieron fuerza y presión sobre el peticionario con sus escudos, luego le torcieron los brazos hacia su espalda y lo obligaron a recostarse en el suelo, donde presionaron su cuello fuertemente hasta que perdió la respiración; fue golpeado fuertemente en cara y cuerpo, y trasladado esposado hasta la celda de castigo. Las enfermeras determinaron que tenía fracturada una costilla.

Al día siguiente por la mañana, y luego en distintos momentos del día, se le informó que se le quitaría el colchón, a lo que el peticionario se opuso porque lo necesitaba especialmente, a causa de su costilla rota. A la noche, seis guardias se dirigieron a la celda. Uno de los guardias agarró la mano derecha del peticionario y le dijo que le quitarían el colchón, este quitó su mano y entonces el guardia le roció la cara con gas pimienta mientras otro torcía su brazo. El peticionario huyó fuera de la celda cubriéndose la cara. Varios guardias lo atacaron, lo forzaron a tirarse al piso y le pegaron repetidas veces luego de esposarlo, aunque él gritara que no podía respirar. Fue arrastrado hasta la celda de seguridad mientras se desvanecía repetidas veces por los dolores. Fue atado a una cama desde las 8:40 hasta las 12:20 hs., alegándose su comportamiento agresivo y la resistencia física que oponía. En un principio a pesar de encontrarse sofocado por el gas pimienta los guardias lo presionaban contra la cama estrangulándolo y sin dejarlo escupir. Su condición era monitoreada cada una hora, solo a las 12:20 hs. se lo consideró lo suficientemente calmo como para desatarlo.

Tanto el examen médico de la noche del día 3, como los dos realizados el día 4 afirmaban que no había lastimaduras visibles y que no hacía falta asistencia médica. Sin embargo, en un informe médico del 6 de julio se describían numerosos y severos hematomas en distintas partes del cuerpo. En la visita médica del día 9 de julio también se observaron hematomas, pero el peticionario no quiso que la médica lo tocara y reclamó agresivamente un colchón, que la médica consideró innecesario dado que sus dolores en la espalda en realidad eran crónicos.

El día 7 de julio comenzaron las investigaciones por abuso de autoridad. El 15 de junio del 2010 se decidió discontinuar la investigación por considerarse que el uso de la fuerza había sido legal y en cumplimiento de órdenes frente al comportamiento agresivo del peticionario. El peticionario apeló esta decisión sucesivamente a la fiscalía, a la justicia, a un tribunal administrativo y en su tribunal de apelaciones, llegando a la Suprema Corte, sin tener respuesta favorable en ningún caso.

Examen y decisión:

El Tribunal ha considerado que el trato es “inhumano” cuando, *inter alia*, fue aplicado con premeditación durante horas y causó ya sea lesiones corporales o intensos sufrimientos físicos o psíquicos, y también “degradante” cuando era tal que inspiraba en las víctimas sentimientos de miedo, angustia e inferioridad capaces de humillarlas y denigrarlas (ver *Kudła v. Poland* y *Van der Ven v. the Netherlands*). Para que una pena o trato pueda ser calificado como “inhumano” o “degradante” el sufrimiento o la humillación deben en todo caso superar el inevitable elemento de sufrimiento o humillación conectada con una forma dada de trato o pena legítima (ver *V. v. the United Kingdom* y *Van der Ven v. the Netherlands*). (Cf. Párr. 57)

El uso de esposas u otros instrumentos para controlar no generan normalmente un problema de acuerdo al artículo 3 de Convenio cuando la medida ha sido impuesta en conexión con una detención legal y no implique el uso de fuerza ni exposición pública que excedan las que sean razonablemente consideradas necesarias. En este sentido es importante considerar, por ejemplo, el peligro de que la persona se fugue o cause lesiones o daños (ver *Raninen v. Finland*, *Mathew v. the Netherlands* y *Kuzmenko v. Russia*). (Cf. Párr. 58)

El Tribunal es consciente de la potencial violencia que existe en las instituciones penales y que el hecho de la desobediencia de los detenidos puede causar rápidamente que la situación se deteriore (ver *Gömi and Others v. Turkey*). El Tribunal acepta que el uso de la fuerza puede ser necesario en ocasión de garantizar la seguridad en prisión, para mantener el orden y para prevenir el crimen dentro de los establecimientos de detención. Sin embargo, tal fuerza debe ser utilizada únicamente si es indispensable y no debe ser excesiva (ver *Ivan Vasilev v. Bulgaria*). El recurso de la fuerza física que no ha sido estrictamente necesario por la conducta de los propios detenidos disminuye su dignidad humana y es en principio contraria al derecho establecido en el artículo 3 del Convenio (ver *Ribitsch v. Austria*, *Vladimir Romanov v. Russia* y *Sharomov v. Russia*). (Cf. Párr. 59)

El Tribunal reitera que las alegaciones de maltrato deben estar sostenidas por evidencia apropiada. Al evaluar la evidencia, el Tribunal generalmente ha aplicado el estándar de prueba “más allá de toda duda razonable” (ver *Ireland v. the United Kingdom*). Sin embargo, dicha prueba puede surgir de la coexistencia de inferencias o similares presunciones de hecho irrefutadas lo suficientemente fuertes, claras y concordantes. Cuando los hechos en cuestión quedan completamente o en una gran parte bajo el conocimiento exclusivo de las autoridades, como en el caso de las personas que se encuentran bajo custodia, fuertes presunciones de hecho surgen respecto a las lesiones ocurridas durante tal detención. En efecto, debe entenderse que la carga de la prueba recae sobre las autoridades que deben brindar una explicación satisfactoria y convincente (ver *Salman v. Turkey*). (Cf. Párr. 60)

El Tribunal desde un inicio es consciente de las dificultades que el Estado puede encontrar para mantener el orden y la disciplina en instituciones carcelarias. Esto es particularmente así en los caso de comportamiento rebelde por parte de prisioneros peligrosos, una situación en la que es importante encontrar un equilibrio entre los derechos de diferentes detenidos o entre los derechos de los detenidos y la seguridad de los guardias. (Cf. Párr. 75)

En lo que respecta a la legitimidad del uso de gas pimienta contra el peticionario, el Tribunal se refiere a lo expresado por el Comité Europeo de Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (el “CPT”) en el caso del uso de tales sustancias en ejecuciones legales. De acuerdo con el CPT el gas pimienta es una sustancia potencialmente peligrosa y no debería ser usado en lugares cerrados; si excepcionalmente se necesita usarlo en espacios abiertos, debe haber garantías de seguridad claramente definidas en el lugar. El gas pimienta nunca debe ser utilizado sobre un prisionero que ya ha sido reducido y puesto bajo control (ver *Izci v. Turkey* y *Ali Güneş v. Turkey*). El Tribunal también nota que aunque el gas pimienta no es considerada un arma química y su uso es autorizado para implementar la ley, puede producir efectos tales como problemas respiratorios, náuseas, vómitos, irritación en el tracto respiratorio, irritación de los canales lagrimales y de los ojos, espasmos, dolor en el pecho, dermatitis y alergias. En dosis fuertes puede causar necrosis del tejido del tracto digestivo o respiratorio, edema pulmonar o hemorragias internas (hemorragia de las glándulas suprarrenales) (ver *Ali Güneş v. Turkey*, *Oya Ataman v. Turkey* y *Izci v. Turkey*). Habiendo observado por un lado estos serios efectos potenciales del uso de gas pimienta en un espacio cerrado y por el otro lado el equipamiento alternativo a disposición de los guardias de prisión como los chalecos antibalas, cascos, escudos, el Tribunal encuentra que las circunstancias no justificaban el uso de gas pimienta. (Cf. Párr. 78)

Además, el Tribunal reitera que ha tenido la ocasión de tratar con un caso en relación con el atado de un prisionero a una cama en el reciente caso de *Julin v. Estonia* [...]. El Tribunal nota que los hechos que dan lugar a la queja sobre el uso de la cama de sujeción en el caso *Julin* y aquellos del presente caso ocurren aproximadamente durante el mismo tiempo y bajo la misma ley interna. En *Julin* el Tribunal consideró que atar al peticionario a la cama por casi nueve horas había sido una violación del artículo 3 del Convenio. (Cf. Párr. 79)

[...] Si bien es cierto que el período durante el que el peticionario estuvo atado a la cama de sujeción era más corto en el presente caso, y que se describe que el peticionario había sido agresivo y que su situación era evaluada cada una hora y era chequeado por un staff médico, el Tribunal, sin embargo, no considera que estos factores le otorguen un uso justificado de la cama de sujeción en las circunstancias del caso. El Tribunal nota que el comportamiento del peticionario fue descrito como “agresivo” luego de su enfrentamiento físico con los guardias. El Tribunal reitera, sin embargo, que los medios de retención nunca deben ser usados como formas de castigo, sino

más bien como forma de evitar el daño a sí mismo o serios peligros a otros individuos o a la seguridad de la prisión (ver [Julin v. Estonia](#)). En el presente caso, el Tribunal considera que no fue demostrado de forma convincente que luego del final de la confrontación con los guardias de la prisión el peticionario – que había sido encerrado en una celda de castigo unipersonal – haya representado una amenaza para sí o para otros que pudiera haber justificado la aplicación de tal medida. Además, el período por el que estuvo atado en la cama de sujeción no fue bajo ningún punto de vista insignificante y la prolongada inmovilización debe haberle causado angustia y malestar físico. **(Cf. Párr. 81)**

Visto lo anterior y considerando el efecto acumulativo de las medidas utilizadas respecto del peticionario el 4 de Julio de 2009, el Tribunal encuentra que el peticionario estuvo sujeto a trato inhumano y degradante en violación del artículo 3 del Convenio. **(Cf. Párr. 82)**



Comité de Derechos Humanos

Valentini de Bazzano v. Uruguay

Fecha de sentencia	15 de agosto 1979
Estado parte	Uruguay
Voces	Detención en régimen de incomunicación. Habeas Corpus. Detención a pesar de la orden de liberación. Tortura. Condiciones de detención. Atención médica en la cárcel. Visitas de familiares.
Cita y vínculo de texto íntegro	Comité de Derechos Humanos (ONU). Valentini de Bazzano v. Uruguay . Comunicación N ° 5/1977, doc. CCPR / C / OP / 1 a 40 (1984). 15 de agosto 1979.

Hechos:

Luis María Bazzano Ambrosini – esposo de la peticionaria – fue detenido el 3 de abril de 1975 acusado de complicidad en la "asistencia a la asociación subversiva" por haber participado en una manifestación espontánea. Fue puesto a disposición de un juez militar. Durante su encierro fue sometido a diversas formas de tortura tales como el "plantón" (el detenido fue obligado a permanecer de pie durante 14 horas), descargas eléctricas y golpes. Después de un año de arresto, el juez le concedió la libertad condicional, pero esta decisión no pudo implementarse ya que, poco antes, el detenido había sido retirado del lugar de detención sin que el juez tuviese conocimiento. Una vez que fue notificado de su liberación, Bazzano Ambrosini fue trasladado nuevamente a un lugar no identificado, donde estuvo detenido y confinado en régimen de incomunicación hasta el día 7 de febrero de 1977, cuando fue juzgado por el delito de "asociación subversiva". Quedó confinado junto con otros cuatro presos políticos en una celda de 4,50 por 2,50 metros en condiciones gravemente perjudiciales para su salud. En una comunicación dirigida a la señora Moriana Hernández de Bazzano - la peticionaria -, el abogado de la víctima declaró que había solicitado en dos ocasiones la libertad provisional, sin éxito.

José Luis Massera – padrastro de la peticionaria –, profesor de matemáticas y ex diputado a la Asamblea Nacional, fue detenido el 22 de octubre de 1975 y mantenido incomunicado hasta que se hizo pública su detención, en enero de 1976. Se le negó el derecho de habeas corpus ante distintas instancias. El 15 de agosto de 1976 fue juzgado por un tribunal militar por el delito de "asociación subversiva" por ser uno de los líderes de un partido político prohibido. Sufrió daño permanente como resultado de la tortura (en una ocasión, después de haber sido obligado a permanecer de pie con la cabeza encapuchada durante muchas horas, perdió el equilibrio, cayó y se rompió la pierna y no recibió atención médica inmediata).

La madre de la peticionaria, Martha Valentini de Massera, fue detenida el 28 de enero 1976 sin cargos formales. Sin embargo, en septiembre de 1976 fue acusada de "asistencia a la asociación subversiva". No se le permitió recibir visitas hasta noviembre de 1976, y en febrero de 1977 fue llevada a un lugar que permanecía desconocido al momento de la presentación de la comunicación. Fue juzgada por un tribunal militar y condenada a tres años y seis meses de cárcel. Después de haber sido objeto de malos tratos durante su detención, sufrió, además de una dieta inadecuada, condiciones de trabajo insalubres, produciéndose un importante menoscabo de su salud.

Examen y decisión:

El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5 (4) del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos en la medida en que se han producido después del 23 de marzo de 1976, reveló violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular de:

(I) Con respecto a Luis María Bazzano Ambrosini,

Artículo 7 y el artículo 10 (1), porque fue detenido en condiciones seriamente perjudiciales para su salud; Artículo 9 (1), porque se le mantuvo bajo custodia a pesar de una orden judicial de liberación;

[...]

Artículo 9 (4), porque se le negó cualquier recurso efectivo para impugnar su arresto y detención;

Artículo 10 (1), porque se le mantuvo incomunicado durante meses y se le negó el derecho a recibir la visita de cualquier miembro de la familia;

(II) Con respecto a José Luis Massera,

Artículo 7 y el artículo 10 (1), ya que durante su detención fue torturado como consecuencia de lo cual sufrió daño físico permanente;

[...]

Artículo 9 (4), porque se le negó cualquier recurso efectivo para impugnar su arresto y detención; Artículo 10 (1), porque desde hace meses se le negó el derecho a recibir la visita de cualquier miembro de la familia;

[...]

(III) Con respecto a Martha Valentini de Massera,

Artículo 9 (2), porque no fue informada sin demora de los cargos formulados en su contra;

Artículo 10 (1), porque estuvo incomunicada durante meses y se le negó la visita de cualquier miembro de la familia;

Artículo 14 (1), (2) y (3), porque fue juzgada en circunstancias en que se le negaron las garantías necesarias para un juicio justo;

Y, en consecuencia, es de la opinión de que el Estado Parte tiene la obligación de tomar medidas inmediatas para garantizar la estricta observancia de las disposiciones del Pacto y proporcionar recursos efectivos a las víctimas.

(Cf. Párr. 10)



Comité de Derechos Humanos

Essono Mika Miha v. Equatorial Guinea

Fecha de sentencia	8 de julio de 1994
Estado parte	Guinea Ecuatorial
Voces	Detención arbitraria. Tortura. Atención médica. Alimentos y agua.
Cita y vínculo de texto íntegro	Comité de Derechos Humanos (ONU). Primo José Essono Mika Miha v. Guinea Ecuatorial . Comunicación No. 414/1990, U.N. Doc. CCPR/C/51/D/414/1990 (1994). 8 de julio de 1994

Hechos:

Primo José Essono Mika Miha, ex funcionario de gobiernos anteriores de la República de Guinea Ecuatorial, por su calidad de opositor a la presidencia de Macías, y luego de Obiang, debió vivir bajo asilo político en España en diversas oportunidades.

De regreso en Nueva Guinea, el 16 de agosto de 1988, fue detenido por miembros de las fuerzas de seguridad en una calle de Malabo, la capital, a causa de sus actividades para el Partido de Progreso en el que militaba. Lo esposaron, le vendaron los ojos y lo amordazaron. Se le dijo que el Presidente Obiang había ordenado su detención, pero no le dieron más explicaciones.

Después de su detención, fue mantenido a bordo de un barco privándosele de alimentos y líquidos durante una semana. Luego fue trasladado a la prisión de Bata, donde fue torturado durante dos días, por las noches, en un descampado cerca de la playa. Estuvo detenido más de un mes sin recibir asistencia médica. Las condiciones de detención en la prisión de Bata eran malas, los detenidos apenas comían a menos que sus familiares les llevaran alimentos, y tenían que dormir en el suelo. En enero de 1990, cuando todavía estaba detenido, el peticionario fue sometido a una operación del codo derecho, necesaria para evitar el desarrollo de una infección grave y de un tumor. El 1º de marzo de 1990 el peticionario fue puesto en libertad, sin que le dieran explicaciones.

Examen y decisión:

El peticionario ha afirmado, y el Estado parte no lo ha desmentido, que se lo privó de alimentos y de agua durante varios días después de su detención el 16 de agosto de 1988, que se lo torturó durante dos días después de haber sido trasladado a la prisión de Bata y que no le dieron asistencia médica durante varias semanas. El peticionario ha brindado una descripción detallada del trato a que fue sometido y ha presentado copias de los informes médicos que apoyan sus alegaciones. En base a esta información el Comité llega a la conclusión de que fue sometido a torturas en la prisión de Bata, en violación del artículo 7. Observa además que el haberle privado de alimentos y de agua después del 16 de agosto de 1988 y haberle negado atención médica después de los malos tratos a que había sido sometido en la prisión de Bata, o fuera de ella, constituye un trato cruel e inhumano en el sentido del artículo 7, y también una violación del párrafo 1 del artículo 10. **(Cf. Párr. 6.4)**

En cuanto a la afirmación del peticionario de que fue arbitrariamente detenido y preso del 16 de agosto de 1988 al 1º de marzo de 1990, el Comité observa que el Estado parte no la ha impugnado. Observa además que no se dieron al peticionario explicaciones en cuanto a las razones de su detención y prisión, salvo que el Presidente de la República las había ordenado, que no se le hizo comparecer prontamente ante un magistrado u oficial autorizado por ley para ejercer la facultad judicial y que no pudo obtener un pronunciamiento judicial, sin demora, sobre la legalidad de su detención. Sobre la base de la información que tiene ante sí, el Comité considera que se han violado los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 9. Sobre esta misma base, el Comité llega a la conclusión de que no se ha violado el párrafo 5 del artículo 9, ya que no parece que el peticionario haya reclamado reparación por haber sido ilegalmente detenido o preso. Tampoco puede el Comité pronunciarse en relación con el párrafo 3 del artículo

9, ya que no está claro que el peticionario estuviera en realidad detenido a causa de una infracción penal específica como se establece en esa disposición. **(Cf. Párr. 6.5)**

El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los documentos que se han sometido a su consideración revelan violaciones del artículo 7, de los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 9, del párrafo 1 del artículo 10 y de los párrafos 1 y 2 del artículo 19 del Pacto. **(Cf. Párr. 7)**



Comité de Derechos Humanos

Mukong v. Cameroon

Fecha de sentencia	10 de agosto de 1994
Estado parte	Camerún
Voces	Tamaño de la celda. Aislamiento. Incomunicación. Condiciones de higiene y descanso. Alimentos y agua. Vestimenta. Tortura. Malos tratos.
Cita y vínculo de texto íntegro	Comité de Derechos Humanos (ONU). Mukong v. Cameroon . Comunicación No. 458/1991, CCPR/C/51/D/458/1991. 10 de agosto de 1994.

Hechos:

Albert Womah Mukong, ciudadano de Camerún nacido en 1933, periodista y escritor, llevaba muchos años oponiéndose al sistema de gobierno de partido único establecido en el Camerún.

Fue detenido el 16 de junio de 1988 tras haber concedido una entrevista a un corresponsal de la British Broadcasting Corporation (BBC) en la que criticaba al Presidente y al Gobierno de Camerún. Mientras estuvo detenido, se lo interrogó acerca de la entrevista y se lo sometió a tratos crueles e inhumanos. Desde el 18 de junio y hasta el 12 de julio se lo mantuvo ininterrumpidamente en el Primer Distrito de policía de Yaundé, encerrado con otros 25 ó 30 detenidos en una celda de aproximadamente 25 m², desprovista de servicios sanitarios. Al negarse las autoridades penitenciarias a alimentarlo, estuvo varios días sin comer hasta que sus amigos y familiares consiguieron localizarlo y le llevaron alimentos. No se le permitió conservar su ropa y tuvo que dormir sobre suelo de cemento. Después de dos semanas de detención en tales condiciones, contrajo una infección en el pecho (bronquitis), tras lo cual se le permitió ir vestido y utilizar cartones viejos como colchón.

El 5 de mayo de 1989, se lo puso en libertad pero se lo volvió a detener el 26 de febrero de 1990 después de un mitin durante el cual se había discutido públicamente sobre los medios de establecer una democracia pluripartidista en Camerún. Estuvo detenido en el Campamento Mbope, de la Brigada Mixta Móvil, en Duala, donde no se le permitió ver a su abogado ni a su esposa o sus amigos. Fue objeto de intimidación y tortura psicológica, pues lo amenazaron con llevarlo a la sala de tortura o con fusilarle si se producían disturbios callejeros. Dos de sus compañeros detenidos con él fueron efectivamente torturados. Un día lo encerraron en su celda durante 24 horas con temperaturas superiores a los 40°C y, otro día, al negarse a comer, fue golpeado por un funcionario de la prisión. Solicitudes de hábeas corpus fueron rechazadas basándose en que el asunto correspondía a un tribunal militar y no se podía aplicar ningún mandamiento de hábeas corpus a las acusaciones sometidas a la decisión de un tribunal militar.

Examen y decisión:

En cuanto a las condiciones de detención en general, el Comité hace notar que, cualquiera que sea el nivel de desarrollo del Estado parte de que se trate, deben observarse ciertas reglas mínimas. De conformidad con la reglas 10, 12, 17, 19 y 20 que figuran en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977; véase Derechos Humanos: Recopilación de Instrumentos Internacionales (publicación de las Naciones Unidas, número de venta 88.XIV.1), cap. G, secc. 30., todo recluso debe disponer de una superficie y un volumen de aire mínimos, de instalaciones sanitarias adecuadas, de prendas que no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes, de una cama individual y de una alimentación cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Debe hacerse notar que son estos requisitos mínimos, que en opinión del Comité deben cumplirse siempre, aunque consideraciones económicas o presupuestarias puedan hacer difícil su cumplimiento. De la denuncia presentada se desprende que

estos requisitos no se cumplieron durante la reclusión del peticionario en verano de 1988, ni en la de febrero y marzo de 1990. **(Cf. Párr. 9.3)**

El Comité observa además que, con independencia de las condiciones generales de su detención, el peticionario ha sido objeto de un trato excepcionalmente duro y degradante. Así, se le mantuvo incomunicado, fue amenazado con la tortura y la muerte e intimidado, privado de alimento y mantenido encerrado en su celda durante varios días seguidos, sin posibilidad de esparcimiento. En este contexto, el Comité recuerda su comentario general 20(44), que recomienda que los Estados Partes dispongan que no se podrá mantener a un detenido en situación de incomunicación y observa que el aislamiento total de un detenido o recluso puede ser equivalente a actos prohibidos por el artículo 7 (Véase, Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexo VI.A, comentario general 20 (44)). En vista de lo que antecede, el Comité llega a la conclusión de que el Sr. Mukong ha sido objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes, lo que constituye una violación del artículo 7 del Pacto. **(Cf. Párr. 9.4)**

El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se han sometido a su consideración ponen de relieve violaciones por el Camerún del artículo 7, del párrafo 1 del artículo 9 y del artículo 19 del Pacto. **(Cf. Párr. 10)**

Observaciones:

El Comité de Derechos Humanos ha tenido que fallar especialmente sobre muchos casos de personas que se quejaban de las malas condiciones de los diferentes centros o establecimientos de detención, en particular las prisiones. En la mayoría, el Comité ha solucionado los casos a la luz del artículo 10 más que del artículo 7.

El mal estado de un establecimiento penitenciario suele considerarse, en líneas generales, como una violación del artículo 10, mientras que para elevar la violación al rango del artículo 7 son precisos determinados factores agravantes. Tales factores agravantes incluyen actos violentos en los lugares de detención como las que se describen en el apartado 3.2.2 y situaciones en las que destacan los tratos especialmente lesivos sufridos por las víctimas. Sin embargo, cabe señalar que no existe una línea demarcatoria clara entre los artículos 7 y 10 sobre esta cuestión. Es necesario destacar que el Comité no ha sido constante al respecto.

Los siguientes casos referentes a condiciones de detención inadecuadas han sido valorados como suficientemente graves por el Comité como violaciones del artículo 10 e incluso han sido elevados a la categoría de violaciones del artículo 7:

En la comunicación [Ramón B. Martínez Portorreal v. República Dominicana](#) (1984), párr. 9.2. el peticionario estuvo detenido durante 50 horas en una celda «de 20 metros por 5 donde se hallaban detenidas unas 125 personas acusadas de delitos comunes y en la que, por falta de espacio, algunos de los detenidos tenían que sentarse encima de los excrementos. No le dieron comida ni bebida hasta el día siguiente».

En las comunicaciones [Birindwa and Tshisekedi v. Zaire](#) (1987) párr. 13.b), y [Miha v. Guinea Ecuatorial](#) (1990) párr. 6.4 a los peticionarios se les privó de comida y bebida durante varios días.



Comité de Derechos Humanos

Clyde Neptune v. Trinidad and Tobago

Fecha de sentencia	1 de agosto de 1996
Estado parte	Trinidad y Tobago
Voces	Corredor de la muerte. Tamaño de la celda. Hacinamiento. Iluminación natural. Condiciones de higiene y descanso. Alimentos podridos. Restricción extrema a la salida de la celda. Restricción de contacto con familiares. Amenaza ante denuncia.
Cita y vínculo de texto íntegro	Comité de Derechos Humanos (ONU). Comunicación No. 523/1992. Clyde Neptune v. Trinidad and Tobago . U.N. Doc. CCPR/C/57/D/523/1992 (1996). 1 de agosto de 1996.

Hechos:

El 17 de noviembre de 1985 Clyde Neptune, ciudadano de Trinidad y Tobago, fue detenido y acusado del homicidio de Whitfield Farrel. El 25 de mayo de 1988, el Tribunal de Puerto España lo declaró culpable del delito que se le imputaba y lo condenó a muerte.

Tanto él como los demás reclusos estaban sometidos a malas condiciones de detención. Se mantenía a los reclusos durante todo el día en sus celdas de 9 x 6 pies, y cada dos o tres semanas se los sacaba, esposados, durante media hora. El peticionario se estaba quedando ciego por falta de luz natural. Sólo estaban autorizadas dos visitas por semana, de 15 minutos cada una, y con un penitenciario cerca. La familia tenía que proporcionar al recluso el papel carta que luego tenían que pedir ellos a las autoridades de la cárcel, y que no siempre recibían. De hecho, la mayoría de las cartas quedaban retenidas. Los familiares tenían que comprar los alimentos y artículos de higiene a las autoridades de la cárcel para entregárselos a los reclusos. La atención dental y la medicación había que pagarlas. Las comidas consistían, para el desayuno y la cena, en pan, mantequilla, mermelada y café solo y, para el almuerzo, en arroz, porotos, patatas podridas y pollo o pescado podrido. Como el pan estaba medio crudo y las comidas carecían de aceite, la mayoría de los reclusos sufrían de estreñimiento. Un médico les visitaba una vez al mes; y el comisionado de prisiones unas dos veces al año. Los reclusos eran golpeados regularmente.

El peticionario sostuvo igualmente que, desde que salió del corredor de la muerte en diciembre de 1993, compartía una celda de 9 x 6 pies con entre seis y nueve presos. En la celda sólo había tres camas y un cubo para orinar. La comida estaba podrida y sucia y sólo se le permitía una visita al mes. El carcelero responsable amenazó con matarlo por presentar quejas sobre la situación en la cárcel.

En diciembre de 1993 se conmutó la pena de muerte impuesta al peticionario por la pena de cadena perpetua.

Examen y decisión:

El Comité observa que no se han desmentido las afirmaciones del peticionario de que comparte una celda de 9 x 6 pies con otros seis o nueve presos, que sólo hay tres camas en la celda, que no hay suficiente luz natural, que solamente se le permite tomar aire media hora cada dos o tres semanas y que los alimentos son incomedibles. El Comité considera que las condiciones de detención descritas por el peticionario no son compatibles con los requisitos del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, que dispone que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. **(Cf. Párr. 9.1)**

De conformidad con el inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Sr. Neptune tiene derecho a interponer un recurso efectivo. El Comité ha observado que el Estado parte ha conmutado la pena de muerte del peticionario por la de cadena perpetua. En vista del hecho de que el peticionario ha pasado más de diez años en prisión, de ellos cinco y medio en el pabellón de los condenados a muerte, el Comité considera que la reparación adecuada

consistiría en poner al peticionario en libertad prontamente y, en espera de ello, mejorar inmediatamente las condiciones de encarcelamiento del Sr. Neptune. Además, para evitar violaciones parecidas en el futuro, el Comité recomienda al Estado parte que mejore las condiciones generales de detención. **(Cf. Párr. 11)**



Comité de Derechos Humanos

Hervin Edwards v. Jamaica

Fecha de sentencia	19 de agosto de 1997
Estado parte	Jamaica
Voces	Detención en el corredor de la muerte. Aislamiento. Tamaño de la celda. Restricción extrema a la salida de la celda. Medios recreativos.
Cita y vínculo de texto íntegro	Comité de Derechos Humanos (ONU). Hervin Edwards v. Jamaica . Comunicación No. 529/1993, U.N. Doc. CCPR/C/60/D/529/1993 (1997). 19 de agosto de 1997.

Hechos:

Hervin Edwards, el peticionario, fue detenido el 31 de diciembre de 1983 acusado del asesinato de su esposa, perpetrado el 29 de diciembre de ese año. El 12 de junio de 1984 fue declarado culpable y condenado a muerte por el Tribunal de Primera Instancia de Manchester. El 28 de marzo de 1995, el Tribunal de Apelación examinó el caso del peticionario y reclasificó el delito como uno de los que no llevaban aparejada la pena capital.

El peticionario pasó diez años solo, en una celda de aproximadamente 1,80 m x 4,20 m, de la que se le permitía salir tres horas y media al día. No dispuso de medios recreativos ni recibió en ningún momento libros.

Examen y decisión:

El Comité ha de determinar si el tiempo que el peticionario estuvo recluido en la galería de los condenados a muerte -11 años y un mes- supone una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. El abogado alega que ha habido violación de estos artículos por el hecho de que el Sr. Edwards haya permanecido tanto tiempo recluido en la galería de los condenados a muerte. No obstante, la jurisprudencia del Comité sigue siendo que la detención durante un período de tiempo determinado no constituye una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto si no existen otras razones imperiosas. A este respecto, el Comité se remite a su dictamen sobre la comunicación Nº 588/1994 / Comunicación Nº 588/1994 (Errol Johnson c. Jamaica), dictamen aprobado el 22 de marzo de 1996, párr. 8.2 a 8.5.), en el que explicaba y aclaraba su jurisprudencia al respecto. A juicio del Comité, ni el peticionario ni su abogado han demostrado la existencia de otras razones imperiosas, aparte de la duración de su reclusión en la citada galería. El peticionario permaneció recluido en la galería de los condenados a muerte (1984-1992), hasta la promulgación de la Ley de Delitos contra Personas (modificación/enmienda), Si bien una reclusión de más de 11 años en la galería de los condenados a muerte es causa de grave de preocupación, el Comité concluye que este período de tiempo no constituye de por sí una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10. **(Cf. Párr. 8.2)**

Respecto de las condiciones de reclusión en la Prisión de Distrito de St. Catherine, el Comité señala que el peticionario formuló alegaciones concretas en su comunicación original acerca del carácter lamentable de éstas. Afirmó que se lo detuvo durante diez años encerrado solo en una celda de 6 x 14 pies, permitiéndosele salir de ella tres horas y media al día solamente, no se le facilitó ningún medio de esparcimiento ni libros. El Estado Parte no ha hecho ningún intento de refutar esas alegaciones específicas del peticionario. Dadas las circunstancias, el Comité considera probadas dichas alegaciones. Estima que mantener a un preso en esas condiciones de detención no sólo constituye una violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, sino también una violación del artículo 7 a causa del tiempo que se mantuvo al peticionario en esas condiciones. **(Cf. Párr. 8.3)**

El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que los hechos que se le han expuesto ponen de manifiesto una violación por el Estado Parte del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. **(Cf. Párr. 9)**

Según lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte tiene la obligación de facilitar un recurso efectivo al peticionario, que entrañe una indemnización por las condiciones en que estuvo

recluido en la galería de los condenados a muerte. El Estado Parte está obligado a garantizar que no ocurran en el futuro violaciones semejantes. **(Cf. Párr. 10)**



Comité de Derechos Humanos

Anthony McLeod v. Jamaica

Fecha de sentencia	3 de junio de 1998
Estado parte	Jamaica
Voces	Detención en el corredor de la muerte. Tamaño de la celda. Aislamiento. Iluminación natural y artificial. Condiciones de higiene y descanso. Atención médica. Trabajo y estudio. Medios recreativos.
Cita y vínculo de texto íntegro	Comité de Derechos Humanos (ONU). Anthony McLeod v. Jamaica . Comunicación No. 734/1997 (CCPR/C/62/D/734/1997). 3 de junio de 1998.

Hechos:

El Sr. McLeod fue detenido el 27 de diciembre de 1994 e inculpado por asesinato el 3 de febrero de 1995. El 22 de septiembre de 1995 fue declarado culpable del asesinato de Anthony Buchanan y condenado a la pena de muerte. El recurso de apelación fue rechazado.

En la prisión en que estuvo detenido el número de reclusos era más del doble del previsto cuando se construyó el edificio en el siglo XIX, y los servicios que proporciona el Estado son deficientes: en las celdas no hay ropa de cama ni muebles ni servicios sanitarios ni luz artificial, y la luz natural entra sólo por unas rejillas de ventilación pequeñas; los reclusos tienen pocas posibilidades de trabajar, y en la prisión no hay un médico permanente, de manera que los problemas médicos por lo general son tratados por los guardias, que tienen una formación muy limitada. En particular, el peticionario estuvo recluso en una celda de dos metros cuadrados 23 horas al día; aislado del resto de los reclusos durante ese tiempo; obligado a pasar la mayor parte de sus horas de vigilia en oscuridad forzada; con muy poco en qué ocuparse, y sin permitírsele trabajar ni estudiar.

Examen y decisión:

Con respecto a la alegación del peticionario de que sus condiciones de detención en la prisión del distrito de St. Catherine, donde aguarda ser ejecutado desde que fue condenado, violan el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10, el Comité advierte que el peticionario ha hecho denuncias concretas sobre las condiciones deplorables en que está preso. Afirma que está recluso en una celda de dos metros cuadrados 23 horas al día, que está aislado de los demás presos casi todo el día; que pasa casi todas sus horas de vigilia en una oscuridad forzada; que tiene poco en qué ocuparse, y que no se le permite trabajar ni estudiar. El Estado Parte no ha rebatido estas denuncias concretas. Consecuentemente, el Comité considera que el mantener preso al peticionario en esas condiciones viola su derecho a ser tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, reconocido en el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. **(Cf. Párr. 6.4)**



Comité de Derechos Humanos

Christopher Brown v. Jamaica

Fecha de sentencia	11 de mayo de 1999
Estado parte	Jamaica
Voces	Detención en el corredor de la muerte. Aislamiento. Condiciones de higiene y descanso. Alimentos y agua potable. Iluminación natural y artificial. Atención médica. Castigo mediante destrucción de pertenencias. Restricción extrema a la salida de la celda. Medios recreativos.
Cita y vínculo de texto íntegro	Comité de Derechos Humanos (ONU). Christopher Brown v. Jamaica . Comunicación No. 775/1997, U.N. Doc. CCPR/C/65/D/775/1997 (1999). 11 de mayo de 1999.

Hechos:

Christopher Brown, ciudadano jamaicano, fue hallado culpable del homicidio de Alvin Smith y condenado a muerte. El Tribunal de Apelaciones de Jamaica admitió su recurso contra la sentencia. El 23 de febrero de 1996 se ratificó el veredicto de culpabilidad y la condena a la pena capital.

El peticionario permaneció detenido en la comisaría de Almond Town más de dos semanas, fue llevado a la comisaría de Patrick Gardens por un día, donde fue golpeado y después tuvo un ataque de asma. Lo indujeron a firmar la declaración de advertencia bajo promesas de atención médica. Además de las condiciones de la detención previa al juicio en las diferentes cárceles y, además del asma que lo aquejaba, fue obligado a dormir en algunas ocasiones acostado sobre el suelo frío de concreto sin colchón y, en otras ocasiones, en una celda extremadamente calurosa, donde su asma se agravó. En la Penitenciaría General fue remitido a la clínica de la cárcel.

Al presentar esta comunicación, el peticionario había permanecido nueve meses en la galería de los condenados a muerte tras su primera condena y un año y nueve meses desde su condena en el segundo juicio. Se declaró que este período no podía dissociarse de todo el período de encarcelamiento del peticionario, ya que desde el día en que fue acusado de asesinato padeció la angustia de saber que de ser declarado culpable sería ejecutado. En marzo de 1997, mientras estaba en la galería de los condenados a muerte de la cárcel del distrito de St. Catherine, las pertenencias del peticionario fueron destruidas por los guardias durante un registro que siguió a la tentativa de fuga de otros presos. Le destruyeron el inhalador para el asma y otras medicinas y a pesar de sus numerosas quejas a las autoridades de la cárcel no se los repusieron. Declaró que sufrió repetidos ataques de asma desde su llegada a la cárcel de St. Catherine y se quejó continuamente de que los guardias tardaron en exceso cuando pidió asistencia. Se negaron a llevarlo al hospital y a proporcionarle medicamentos.

El peticionario pasaba 23 horas del día encerrado en su celda; no tenía colchón ni ropa de cama alguna y tenía que dormir sobre un bloque de concreto; no contaba con servicios sanitarios o ventilación adecuados; no tenía luz eléctrica; se vio privado de ejercicio, compañía y actividad, tratamiento médico y medicinas y tratamiento psiquiátrico apropiado, así como de una alimentación adecuada y de agua potable pura. Además, en Jamaica no hay procedimientos adecuados para tratar las quejas de los presos.

Examen y decisión:

Con respecto al argumento del abogado de que la resolución del peticionario en la galería de los condenados a muerte equivale a un trato cruel e inhumano, en particular porque fue trasladado de esa galería a los nueve meses sólo para regresar al cabo de un año y nueve meses, después del nuevo juicio, el Comité se remite a su jurisprudencia (Véase la comunicación N° 558/1994 [Errol Johnson v. Jamaica](#)), dictamen emitido el 22 de marzo de 1996 en el sentido de que la reclusión en la galería de los condenados a muerte por un período específico no constituye per se violación del Pacto, a menos que concurren otras circunstancias apremiantes. El Comité no considera que

el hecho de que el peticionario haya sido devuelto a la galería de los condenados a muerte después de su nuevo juicio sea una circunstancia de peso que convierta esa reclusión en un trato cruel o inhumano. El Comité opina, pues, que el período de detención del peticionario en la galería de los condenados a muerte no constituye de por sí una violación del Pacto. **(Cf. Párr. 6.12)**

Sin embargo, el peticionario también se queja de las circunstancias de su detención en la cárcel del distrito de St. Catherine, a las que no se refiere el Estado Parte. El peticionario ha declarado en particular que se lo mantuvo encerrado en su celda 23 horas al día, que no tenía colchón ni cobijas, el saneamiento era insuficiente, no había ventilación ni luz eléctrica y que se le negaba la posibilidad de hacer ejercicios, así como el tratamiento médico, una nutrición adecuada y agua potable apta para el consumo. El peticionario se queja también de que los guardias del penal destruyeron en marzo de 1997 sus pertenencias, incluido su inhalador para el asma y otros medicamentos y que se le ha negado asistencia inmediata cuando ha tenido ataques de asma. Pese a que el Estado Parte ha prometido investigar algunas de estas quejas, el Comité observa con preocupación que nunca se le han comunicado los resultados de la investigación del Estado Parte. Dadas las circunstancias, se debe dar la debida importancia a las acusaciones no rebatidas hechas por el peticionario en la medida en que estén probadas. El Comité considera que lo que antecede constituyen violaciones del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. **(Cf. Párr. 6.13)**

En cuanto a la denuncia del peticionario de que no ha recibido atención médica en la cárcel, el Comité observa que el Estado Parte negó que fuera así, pero prometió investigar el asunto. El Comité observa con preocupación que los resultados de la investigación del Estado Parte no se han comunicado jamás y considera que en las circunstancias del caso deben ponderarse debidamente las denuncias del peticionario en la medida en que están fundamentadas. A juicio del Comité, el hecho de que no se brinde la atención médica oportuna en el caso de un ataque de asma constituye una violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. **(Cf. Párr. 6.14)**

El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos que tiene a la vista ponen de manifiesto violaciones del artículo 7, del párrafo 3 del artículo 9, del párrafo 1 del artículo 10, de los apartados c), d) y e) del párrafo 3 del artículo 14 y, por consiguiente, del artículo 6 del Pacto. **(Cf. Párr. 7)**



Comité de Derechos Humanos

Albert Wilson v. Philippines

Fecha de sentencia 11 de noviembre de 2003

Estado parte Filipinas

Voces Condiciones de detención. Separación entre acusados y condenados. Malos tratos, detención en el corredor de la muerte. Restricción de contacto con familiares. Hacinamiento. Condiciones sanitarias. Alimentos y agua. Tamaño de la celda. Condiciones de higiene y descanso. Extorsión y amenazas.

Cita y vínculo de texto íntegro Comité de Derechos Humanos (ONU). [Albert Wilson v. Philippines](#). Comunicación No. 868/1999. CCPR/C/79/D/868/1999, 11 de noviembre de 2003.

Hechos:

El 16 de septiembre de 1996, como consecuencia de una denuncia por violación presentada por el padre biológico de la hijastra de 12 años del peticionario, este fue detenido sin mandamiento y por la fuerza y trasladado a una comisaría de policía. No se lo informó de sus derechos y, al no hablar el idioma local, no pudo saber los motivos de lo sucedido. En la comisaría se le mantuvo en un calabozo de 4 pies de ancho por 4 de largo, junto con otros tres presos y, al segundo día, fue acusado de tentativa de violación de su hijastra. Entonces fue trasladado a la cárcel municipal de Valenzuela, donde el cargo se agravó al de violación. En esa cárcel recibió golpes y malos tratos y fue encerrado en un "ataúd de hormigón". En esa celda cuadrada de 16 pies de lado, con una entrada de aire de 6 pulgadas situada a 10 pies del suelo, había 40 presos.

Un guardia borracho disparó contra un recluso y, en más de una ocasión, los guardias apuntaron una pistola a la cabeza del peticionario. Le golpearon los pies con la porra de uno de los guardias y otros reclusos lo golpearon siguiendo órdenes de los guardias. También le ordenaron golpear a otros presos, siendo apaleado cuando se negaba a hacerlo. Constantemente se vio sometido a extorsión por otros reclusos, con el visto bueno y en algunas ocasiones siguiendo instrucciones directas de las autoridades carcelarias, y fue apaleado cuando se negó a pagar o a hacer lo que se le mandaba. No había agua corriente, las condiciones sanitarias eran insuficientes (una sola taza de sanitario sin cisterna para todos los detenidos), no había posibilidades de recibir visitas y la comida estaba rigurosamente racionada. Se encontraba detenido junto con los presos condenados.

El 30 de septiembre de 1998 el peticionario fue declarado culpable de violación y condenado a muerte. Fue entonces colocado en el pabellón de los condenados a la pena capital en la cárcel de Muntinlupa, donde alrededor de mil condenados a muerte eran mantenidos en tres salas-dormitorios. Los reclusos extranjeros se veían continuamente sometidos a extorsión por otros reclusos, con el consentimiento de las autoridades de la cárcel y a veces siguiendo sus instrucciones. El peticionario aludió a informaciones publicadas en la prensa, según las cuales la cárcel estaba dominada por bandas y funcionarios corruptos, a cuya merced estuvo el peticionario todo el tiempo que estuvo encarcelado en el pabellón de la muerte. Varios funcionarios penitenciarios de alto rango fueron condenados por extorsionar a los presos, y en las celdas se hallaron grandes cantidades de armas. Se apremió y torturó al peticionario para que diera dinero a las bandas y a los funcionarios. No había guardias ni en los dormitorios ni en las celdas, que estaban ocupados por 200 reclusos y nunca se cerraban con llave. Se le retiró su dinero y efectos personales en el camino de la cárcel y durante tres semanas no recibió visitas, por lo que no contaba con artículos de primera necesidad, como jabón o ropa de cama. La comida consistía en arroz cocido sin lavar y otros alimentos inadecuados. Las instalaciones sanitarias consistían en dos tazas de inodoro sin cisterna, en un espacio que constituía a la vez la ducha colectiva de 200 personas.

El peticionario tuvo que pagar por un espacio cuadrado de 8 pies y sostener económicamente a los otros ocho que estaban con él. Se lo obligó a dormir junto con personas afectadas por el uso excesivo de drogas, mientras que otras de manera deliberada y constante le impedían dormir. Fue tatuado por la fuerza de manera indeleble con la marca de una banda. Los reclusos eran extendidos sobre un banco a la vista de todos y azotados con palos en los muslos, o de alguna otra forma para darles "una lección". El peticionario vivió constantemente aterrorizado, al

borde de la muerte y de la depresión suicida. Durante su encierro presencié cómo seis reclusos salían de allí para ser ejecutados, mientras que otros cinco fallecían de muerte violenta.

Examen y decisión:

En cuanto a la reclamación del autor basada en los artículos 7 y 10 acerca del trato y las condiciones de detención, tanto antes como después de la condena, el Comité observa que el Estado Parte, en vez de responder a las alegaciones específicas formuladas, ha indicado que es preciso seguir investigando. Por consiguiente, en estas circunstancias el Comité está obligado a tener debidamente en cuenta las alegaciones del autor, que son detalladas y pormenorizadas.

El Comité considera que las condiciones de detención descritas, así como el comportamiento violento y abusivo tanto de algunos guardias penitenciarios como de otros internos, que al parecer era aceptado por las autoridades penitenciarias, constituyen graves violaciones del derecho del peticionario, como preso, a ser tratado con humanidad y respeto a la dignidad inherente a su persona, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10. Como al menos algunos de los actos de violencia contra el autor fueron cometidos por los guardias de prisión, por instigación suya o con su consentimiento, también hubo una violación del artículo 7. Hay asimismo una violación específica del párrafo 2 del artículo 10, por no haberse separado al autor, antes del juicio, de los presos ya condenados. **(Cf. Párr. 7.3)**

Por lo que toca a las reclamaciones relativas al sufrimiento mental y la angustia resultantes de la condena a la pena capital, el Comité observa que la condición mental del autor se vio exacerbada por este trato en el curso y en las condiciones de su detención, con el correspondiente daño psicológico a largo plazo suficientemente documentado. En vista de que estos factores agravantes constituyen otras tantas circunstancias graves que se agregan al mero hecho del tiempo pasado por el autor en reclusión condenado a muerte, el Comité llega a la conclusión de que el sufrimiento del autor en situación de condenado a muerte constituye una violación añadida del artículo 7. Ninguna de estas violaciones fue reparada por la decisión del Tribunal Supremo de anular la condena a muerte del autor después de que este hubiera pasado casi 15 meses recluidos bajo la condena a pena capital. **(Cf. Párr. 7.4)**

Observaciones:

Existen más ejemplos a nivel jurisprudencial respecto de abusos y malos tratos que tuvieron lugar en situaciones de detención y que también fueron considerados como violaciones del artículo 7, ampliando los estándares de aplicación:

En [Weismann v. Uruguay](#) (1977), párr. 9, las víctimas fueron sometidas a descargas eléctricas, colgadas por las manos e inmersas sus cabezas en agua sucia hasta llegar al límite de la asfixia.

En 1982 un sujeto permaneció detenido 10 meses incomunicado en confinamiento solitario, encadenado al muelle de una cama durante tres meses y medio, con muy poca ropa y raciones reducidas de comida, después de lo cual lo detuvieron otro mes en régimen incomunicado en una celda minúscula y lo recluyeron nuevamente en una celda de tres metros por tres con otro detenido, sin ningún acceso al exterior en dieciocho meses ([White v. Madagascar](#) (1982), párr. 15.2, 17).

En [Robinson v. Jamaica](#) (1997), párr. 10.3., (sentencia que ya ha sido trabajada en anteriores boletines de jurisprudencia internacional), el peticionario sufrió heridas en la cabeza, la espalda, el pecho y las piernas porque él y otros reclusos no habían obedecido las órdenes de los guardas de salir de una determinada celda. Aunque la fuerza se puede utilizar para garantizar el respeto de la disciplina carcelaria, la fuerza empleada ha de ser proporcional; en este caso, el trato aplicado no constituyó una respuesta proporcional a la desobediencia mencionada.

En el caso [Howell v. Jamaica](#) (1998), párr. 2.5., también se consideró violación del artículo debido a que el peticionario fue golpeado brutalmente por varios guardias de la prisión, que además quemaron sus pertenencias, incluidos los documentos relacionados con sus apelaciones legales. Ese trato se infligió a todas las personas que habían participado de una u otra forma en un intento de fuga. Lo golpearon con tanta fuerza que «apenas podía caminar».

Finalmente, en la comunicación [Bee y Obiang v. Guinea Ecuatorial](#) (2003), párr. 6.1., a los peticionarios les dejaron sin comida ni bebida durante cinco días consecutivos; aspectos que el Comité consideró como violatorios del artículo 7.

Es destacable lo que se desprende igualmente en las Observaciones finales sobre los EE.UU de 2006, (CCPR/C/USA/CO/3, párr. 13). En los argumentos jurídicos que abordan aquellas prácticas consistentes en el uso de técnicas intensivas de interrogatorio, como posturas en tensión prolongadas y el aislamiento, la privación sensorial, la colocación de capuchas, la exposición al frío o al calor, la alteración del sueño y la alimentación, los interrogatorios de 20 horas de duración, la privación de la ropa y de todos los artículos de uso personal y religiosos, el afeitado forzado y la explotación de las fobias del detenido no queda claro si cada una de esas técnicas viola por sí sola el artículo 7, sin embargo, la combinación de varias de ellas al mismo tiempo sí constituye violación del bien jurídico.



Comité de Derechos Humanos

Fongum Gorji-Dinka v. Cameroon

Fecha de sentencia	10 de mayo de 2005
Estado parte	Camerún
Voces	Derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas con dignidad. Separación entre acusados y condenados.
Cita y vínculo de texto íntegro	Comité de Derechos Humanos (ONU). Comunicación No. 1134/2002. Fongum Gorji-Dinka v. Cameroon . CCPR/C/83/D/1134/2002. 10 de mayo de 2005.

Hechos:

Fongum Gorji-Dinka, en el exilio, Jefe del Gobierno de "Ambazonia", estado de Camerún que lucha por su independencia, fue detenido y encarcelado bajo la imputación de difundir las enseñanzas de una secta sin permiso del Gobierno, así como también de falsificar un permiso para que la secta pudiera actuar en Camerún. El nombrado permaneció en detención durante doce meses, lapso que cubrió la pena que finalmente le fue impuesta.

El 31 de mayo de 1985 el peticionario fue nuevamente detenido y trasladado de Bamenda (Ambazonia) a Yaundé, donde permaneció en una celda húmeda y sucia, desprovista de cama, mesa e instalaciones sanitarias. El peticionario cayó enfermo y fue hospitalizado. Tras ser informado de que iba a ser trasladado a un hospital psiquiátrico, se fugó y se dirigió hacia la residencia del Embajador británico, quien rechazó su solicitud de asilo y lo entregó a la policía.

El 9 de junio de 1985, el peticionario fue encarcelado nuevamente en el cuartel de la Brigade Mixte Mobile (BMM), una fuerza policial paramilitar, donde compartió la celda con 20 asesinos convictos. En este centro, sufrió torturas físicas y psicológicas, y un derrame cerebral que lo dejó paralizado en el lado izquierdo del cuerpo.

El 3 de febrero de 1986 el autor fue absuelto de todos los cargos y puesto en libertad.

El 25 de marzo de 1988, la Oficina de la División de Momo Batibo informó al peticionario que, debido a su "antecedente judicial", su nombre había sido retirado del registro electoral hasta el momento en que obtuviese un "certificado de rehabilitación".

Examen y decisión:

Con respecto a las condiciones de detención, el Comité toma nota del argumento, no refutado por el Estado, de que el autor permaneció detenido en una celda sucia y húmeda sin cama, mesa, ni instalaciones sanitarias. Reitera que las personas privadas de libertad no pueden ser sometidas a penurias o restricciones que no sean las que resultan de la privación de la libertad y que deben ser tratadas, entre otras cosas, de conformidad con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (1957) (Véase Observación general N° 21 [44], sobre los párrafos 3 y 5 del artículo 10). Al no disponer de información del Estado Parte sobre las condiciones de detención del autor, el Comité concluye que los derechos del autor con arreglo al párrafo 1 del artículo 10 fueron violados durante su detención entre el 31 de mayo de 1985 y el día de su hospitalización. **(Cf. Párr. 5.2)**

El Comité señala que la alegación del autor, en el sentido de que en un inicio estuvo detenido en una celda con 20 personas condenadas por el delito de asesinato en el cuartel de la Brigade Mixte Mobile, no ha sido impugnada por el Estado Parte. Al respecto, el Estado no ha aducido circunstancias excepcionales que puedan justificar el hecho de que el autor no estuviera separado de esos condenados para poner de relieve su condición de persona

no condenada. Por lo tanto, el Comité considera que se violaron los derechos del autor con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto durante su detención en el cuartel de la BMM. **(Cf. Párr. 5.3)**

Con respecto a la alegación del autor de que la supresión de su nombre del padrón electoral viola sus derechos con arreglo al párrafo b) del artículo 25 del Pacto, el Comité observa que el ejercicio del derecho a votar y a ser elegido en elecciones no puede suspenderse ni excluirse salvo por motivos establecidos por ley que sean objetivos y razonables (Véase, Observación general N° 25, sobre el párrafo 4 del artículo 25). Si bien la carta de fecha 25 de marzo de 1998, en que se informaba al autor de la supresión de su nombre en el padrón electoral, se refiere a la "actual Ley electoral", esa medida se justifica con su "antecedente judicial". A ese respecto, el Comité reitera que a las personas privadas de libertad que no hayan sido condenadas no se les puede impedir que ejerzan su derecho de voto¹⁵, y recuerda que el autor fue absuelto por el Tribunal Militar en 1986 y que su condena por otro tribunal en 1981 quedó extinguida en virtud de la Ley de amnistía N° 82/21. Recuerda asimismo que las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberían ser excluidas a causa de su afiliación política. Al no haber motivos objetivos y razonables que justifiquen la privación del derecho del autor a votar y ser elegido, el Comité concluye, sobre la base del material que tiene ante sí, que la supresión del nombre del autor del padrón electoral constituye una violación de sus derechos con arreglo al párrafo b) del artículo 25 del Pacto. **(Cf. Párr. 5.6)**

El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto violaciones del párrafo 1 del artículo 9, del párrafo 1 y del apartado a) del párrafo 2 del artículo 10, del párrafo 1 del artículo 12 y del párrafo b) del artículo 25 del Pacto. **(Cf. Párr. 6)**



Comité de Derechos Humanos

Dev Bahadur Maharjan v. Nepal

Fecha de sentencia 19 de julio de 2012

Estado parte Nepal

Voces Desaparición forzada. Detención y reclusión arbitrarias. Tortura y malos tratos. Incomunicación. Sufrimiento familiar. Atención médica. Condiciones de higiene y descanso. Alimentos y agua. Recurso efectivo por malos tratos.

Cita y vínculo de texto íntegro Comité de Derechos Humanos (ONU). Comunicación N° 1863/2009. [Dev Bahadur Maharjan v. Nepal](#). CCPR/C/105/D/1863/2009. 19 de julio de 2012.

Hechos:

Dev Bahadur Maharjan, quien estaba relacionado con el Partido Comunista (Maoísta), fue detenido el 26 de noviembre de 2003 por miembros del Ejército de Nepal. Dicha privación de libertad, en el cuartel militar Chhauni, tuvo lugar desde el momento de su detención hasta el 17 de septiembre de 2004, cuando fue trasladado a un centro de detención oficial. No tuvo posibilidad de ponerse en contacto con su familia, amigos o consultar con un abogado. El lugar de detención durante los primeros diez meses era un espacio hacinado, en el que había piojos; se dormía sobre una manta en el suelo, y se permanecía con los ojos vendados o encapuchado durante toda la reclusión. En los dos primeros meses no se le facilitó suficiente comida, tuvo un acceso limitado a las instalaciones sanitarias y solo se le permitió lavarse tres veces durante todo ese tiempo. Además, era golpeado, pateado, insultado y amenazado por los guardias. En una ocasión, padeció un interrogatorio que duró cuatro noches consecutivas sobre su relación con el maoísmo, sufriendo heridas que no fueron atendidas.

Fue puesto en libertad el 7 de enero de 2005, en respuesta positiva al recurso de habeas corpus presentado por su hermana. No hubo ninguna investigación por parte del Estado sobre los hechos sufridos por el Sr. Maharjan, ni sobre su detención no reconocida, ni sobre los malos tratos sufridos. La esposa del peticionario estaba embarazada de ocho meses al momento de la detención de él, lo que supuso una especial carga emocional y financiera para la familia.

Examen y decisión:

En lo que se refiere a la presunta, no reconocida, reclusión del peticionario, el Comité considera el grado de sufrimiento que entraña. El Comité recuerda su Observación General N° 20 (1992) sobre la prohibición de la tortura o los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Toma nota de que, según la información que dispone el Comité, el peticionario fue detenido, sin una orden de detención, el 26 de noviembre de 2003 y que se le mantuvo recluido; y que el 29 de julio de 2004, ocho meses después de su detención, se le mostró una orden de reclusión preventiva en aplicación de la Ley (de control y represión) de actividades terroristas y disturbios. Observa también que el Estado parte afirma, sin más explicaciones, que el peticionario fue detenido el 29 de julio de 2004. Durante su reclusión en régimen de incomunicación en el cuartel hasta su traslado al centro de reclusión de Sundarijal, el 17 de septiembre de 2004, se le impidió mantener contacto alguno con su familia o el mundo exterior. El peticionario permaneció en reclusión preventiva hasta el 7 de enero de 2005. **(Cf. Párr. 8.2)**

El Comité observa que el Estado parte no ha respondido a las afirmaciones del peticionario sobre su desaparición forzada ni ha rebatido sustantivamente sus afirmaciones de que durante cuatro noches consecutivas se le sometió a actos de tortura y malos tratos en el cuartel. El Comité toma nota también de que el peticionario afirma que, durante su reclusión en el cuartel, estuvo en cuartos hacinados plagados de piojos, que tuvo que dormir sobre una manta en el suelo, que estuvo con los ojos vendados o encapuchado durante toda su reclusión, que durante los dos primeros meses no se le facilitó bastante comida, que tuvo un acceso limitado a las instalaciones sanitarias, que solo se le permitió lavarse tres veces durante todo el período de reclusión y que los guardianes le propinaron palizas y patadas aleatoriamente, lo insultaron y lo amenazaron. [...] Ante la falta de toda explicación convincente

del Estado parte al respecto, las afirmaciones del peticionario han de tomarse debidamente en cuenta. **(Cf. Párr. 8.3)**

Sobre la base de la información de que dispone, el Comité considera que mantener al peticionario en cautividad sin permitirle ningún contacto con su familia ni con el mundo exterior, sometiéndole a actos de tortura y malos tratos durante cuatro noches consecutivas, así como las condiciones de su reclusión, constituyen una vulneración del artículo 7 del Pacto con respecto de cada una de las denuncias del peticionario. **(Cf. Párr. 8.4)**

El Comité observa la angustia y la ansiedad ocasionada a la familia del peticionario por su desaparición, desde el momento en que fue detenido hasta el 17 de septiembre de 2004, cuando se reconoció que estaba recluido y pudo recibir visitas. Observa también que cuando el peticionario fue detenido, su esposa estaba embarazada de ocho meses y que él era el único sostén de la familia, lo que supuso una considerable carga financiera para ellos. Por tanto, el Comité considera que los hechos sometidos a su consideración ponen de manifiesto una vulneración del artículo 7 del Pacto, leído conjuntamente con su artículo 2, párrafo 3, con respecto a la esposa y los padres del peticionario. **(Cf. Párr. 8.5)**

En lo que concierne a la posible vulneración del artículo 9, el Comité observa que según el peticionario, el 26 de noviembre de 2003 fue detenido, sin una orden judicial, por soldados del Real Ejército Nepalés y que estuvo recluido en régimen de incomunicación en el cuartel de Chhauni sin que se le informara del motivo de su detención ni de las acusaciones que se le imputaban. El Comité recuerda que el peticionario nunca fue llevado ante un juez mientras estuvo recluido y que no pudo oponerse a la legalidad de su reclusión hasta que esta se reconoció oficialmente y su hermana presentó una solicitud de habeas corpus ante el Tribunal Supremo. El Comité ha tomado nota de la afirmación del Estado parte de que el peticionario fue detenido el 29 de julio de 2004 en aplicación de la Ley (de control y represión) de actividades terroristas y disturbios de 2004, aprobada en el marco del estado de emergencia declarado por el Estado parte, que permite la detención y reclusión de sospechosos por un plazo máximo de un año. No obstante, a falta de cualquier explicación pertinente del Estado parte sobre la detención del peticionario y su reclusión desde el 26 de noviembre de 2003 al 29 de julio de 2004 y del 26 de octubre de 2004 al 1º de noviembre de 2004, sobre las acusaciones que se le imputaban, ni sobre la decisión de un tribunal acerca de la legalidad de su detención y reclusión, el Comité considera que se vulneró el artículo 9. **(Cf. Párr. 8.6)**

En lo que se refiere al artículo 10, el Comité reitera que las personas privadas de libertad no deben ser sometidas a otras dificultades o limitaciones que las dimanantes de su privación de libertad y que deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad. A falta de información del Estado parte acerca del trato dispensado al peticionario mientras estuvo recluido, el Comité toma debidamente en consideración las afirmaciones del peticionario acerca de que sus condiciones de reclusión en el cuartel constituyen malos tratos y concluye que se vulneraron los derechos que le asisten en virtud del artículo 10, párrafo 145. **(Cf. Párr. 8.7)**

El peticionario también menciona el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, en virtud del cual los Estados partes están obligados a velar por que toda persona disponga de recursos accesibles, efectivos y susceptibles de aplicación coercitiva para hacer valer los derechos reconocidos en el Pacto. El Comité reitera la importancia que atribuye al establecimiento, por los Estados partes, de los mecanismos judiciales y administrativos apropiados para hacer frente a las violaciones de derechos denunciadas, incluso durante un estado de emergencia. El Comité recuerda que el hecho de que un Estado parte no investigue las denuncias de violaciones podría, en sí mismo, constituir otra violación del Pacto. En el asunto que se examina, la información de que dispone el Comité indica que el peticionario no tuvo acceso a un recurso efectivo, por lo que el Comité concluye que los hechos presentados ante él ponen de manifiesto una vulneración del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con los artículos 7, 9 y 10, párrafo 1. **(Cf. Párr. 8.8)**

El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos sometidos a su consideración ponen de manifiesto una violación del artículo 7, del artículo 9 y del artículo 10, párrafo 1, del Pacto, leídos conjuntamente con su artículo 2, párrafo 3, con respecto al peticionario. El Comité también considera que se violó el artículo 7 del Pacto, leído conjuntamente con su artículo 2, párrafo 3, con respecto a la esposa y los padres del peticionario. **(Cf. Párr. 8.9)**



Comité de Derechos Humanos

F. K. A. G. and others v. Australia

Fecha de sentencia	28 de octubre de 2013
Estado parte	Australia
Voces	Reclusión indefinida en centros de detención de inmigrantes. Derecho a la protección contra los tratos inhumanos. Derecho a la vida familiar. Derecho de los niños. Atención médica y psiquiátrica.
Cita y vínculo de texto íntegro	Comité de Derechos Humanos (ONU). Comunicación No. 2094/2011. F. K. A. G. and others v. Australia . CCPR/C/108/D/2094/2011. 28 de octubre de 2013

Hechos:

De los 37 peticionarios de la presente comunicación colectiva, 31 (entre ellos 2 niños, uno de los cuales nació luego del ingreso en Australia, en un centro de detención) entraron en aguas territoriales australianas en diversos barcos entre marzo de 2009 y marzo de 2010. Salvo uno de ellos, que es ciudadano de Myanmar de etnia rohingya, todos los peticionarios son ciudadanos de Sri Lanka de etnia tamil. Todos fueron aprehendidos en alta mar y desembarcaron por primera vez en Australia en la Isla de Navidad. Fueron llevados a centros de detención de inmigrantes en virtud del artículo 189, párrafo 3, de la Ley de migración de 1958, según el cual las autoridades australianas están obligadas a detener a todo "extranjero en situación ilegal" que se encuentre en un "lugar excluido de la zona de migración". Los peticionarios no tenían visados válidos para entrar en Australia.

Cinco de los peticionarios desembarcaron en Indonesia después de haber sido rescatados en alta mar por el buque aduanero australiano Oceanic Viking. Australia llegó posteriormente a un acuerdo con Indonesia para recibirlos en Australia el 29 de diciembre de 2009 con visados de "propósito especial". A su llegada a la Isla de Navidad en avión, sus visados vencieron, y se convirtieron en "extranjeros en situación ilegal" en la "zona de migración", que habían entrado por un "lugar excluido de la zona de migración".

Posteriormente, los peticionarios fueron trasladados a distintos centros de detención de inmigrantes. Más tarde, el Departamento de Inmigración y Ciudadanía (DIAC) reconoció a los autores del grupo de 31 como refugiados para quienes el regreso a sus países de origen no era seguro. Los 5 autores del Oceanic Viking fueron reconocidos como refugiados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), pero trataron de solicitar protección permanente en Australia. Se denegó a todos los autores adultos la obtención de un visado para permanecer en Australia a causa de las evaluaciones negativas de seguridad realizadas por la Organización Australiana de Inteligencia de Seguridad (ASIO). Ninguno de los autores recibió una exposición de motivos de las evaluaciones negativas de seguridad.

Se informó al Comité del riesgo creciente que existía para la salud mental y física de los autores recluidos. En mayo de 2012, K. N. (peticionario N° 11) tomó una sobredosis de medicamentos antidepresivos y tuvo que ser hospitalizado. El 6 de mayo de 2012, S. Y. (autor N° 34) fue descubierto tratando de lesionarse con un cable eléctrico. K. S. (peticionario N° 27) intentó suicidarse el 8 de noviembre de 2012 a causa de su preocupación por su hermano, P. S. (peticionario N° 29), que tiene una enfermedad mental y no estaba recibiendo el tratamiento adecuado. K. T. (peticionario N° 30) intentó suicidarse los días 15 y 24 de noviembre de 2012.

Examen y decisión:

“Examen de la cuestión en cuanto al fondo

Los autores afirman que su detención obligatoria a la llegada y el carácter continuo e indefinido de dicha detención por razones de seguridad son ilegales y arbitrarios, lo que constituye una violación del artículo 9, párrafo 1, del Pacto. Sostienen que su detención es desproporcionada en relación con el riesgo de seguridad que supuestamente representan, y que los procedimientos internos de revisión de la detención son manifiestamente

inadecuados. El Estado parte afirma que los autores adultos son extranjeros en situación ilegal que se encuentran recluidos en aplicación de la Ley de migración y la Ley de la Organización Australiana de Inteligencia de Seguridad; que, por lo tanto, su detención es legal y constitucionalmente válida, como ya lo confirmó el Tribunal Superior; y que también es una respuesta proporcionada a los riesgos de seguridad que representan”. (Párr. 9.2)

“El Comité recuerda que el concepto de "arbitrariedad" no debe equipararse con el de "contrario a la ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia, imprevisibilidad e incumplimiento de las debidas garantías procesales (Véanse las comunicaciones Nº 1134/2002, [Gorji-Dinka v. el Camerún](#), dictamen aprobado el 17 de marzo de 2005, párr. 5.1; y Nº 305/1988, [Van Alphen v. los Países Bajos](#), dictamen aprobado el 23 de julio de 1990, párr. 5.8.). La detención durante los procedimientos de control de la inmigración no es arbitraria per se, pero debe justificarse que es razonable, necesaria y proporcionada a la luz de las circunstancias, y revisarse a medida que se prolonga. Los solicitantes de asilo que entran ilegalmente en el territorio de un Estado parte podrán ser detenidos durante un breve período inicial con el fin de documentar su entrada, registrar sus alegaciones, y determinar su identidad si hay dudas sobre ella. Prolongar su detención mientras se resuelven sus alegaciones sería arbitrario si no existen razones particulares específicas a esa persona, como una probabilidad individualizada de fuga, el peligro de que cometa delitos contra otros, o el riesgo de que cometa actos contra la seguridad nacional. La decisión debe tener en cuenta los factores pertinentes caso por caso, y no debe basarse en una norma obligatoria para una amplia categoría; debe tener en cuenta medios menos constrictivos de alcanzar el mismo fin, como la obligación de comparecer periódicamente en un lugar, la imposición de una fianza u otras condiciones para evitar la fuga; y debe ser objeto de reevaluación periódica y de revisión judicial. La decisión también debe tener en cuenta las necesidades de los niños y el estado de salud mental de los detenidos. Las personas no deben ser privadas de libertad indefinidamente por motivos de control de inmigración si el Estado parte no está en condiciones de proceder a su expulsión”. (Párr. 9.3)

“El Comité observa que los autores están recluidos en centros de detención de inmigrantes desde 2009 o 2010, primero en el marco de su detención obligatoria a la llegada, y posteriormente como consecuencia de evaluaciones negativas de seguridad. El fundamento de la detención de los autores del Oceanic Viking tal vez cambió tras el fallo de octubre de 2012 por el que el Tribunal Superior determinó que el régimen de la ASIO no podía aplicarse, pero los demás autores siguen en detención indefinida por motivos de seguridad. Fuere cual fuere la justificación que pudiera haber existido para la detención inicial, por ejemplo, para determinar la identidad y otras cuestiones, el Estado parte no ha demostrado, en opinión del Comité, que la detención continuada e indefinida de los autores esté justificada de manera individual. El Estado parte no ha demostrado que con otras medidas menos constrictivas no se pudiera haber atendido de la misma manera la necesidad del Estado parte de responder al riesgo de seguridad que supuestamente representan los autores adultos. Además, los autores han permanecido recluidos en circunstancias en las que no se les ha informado sobre el riesgo concreto que se atribuye a cada autor y sobre los esfuerzos realizados por las autoridades australianas para encontrar soluciones que permitan a esas personas obtener su libertad. También se les priva de salvaguardias legales que les permitan impugnar su detención indefinida. Por todos estos motivos, el Comité concluye que la detención de los dos grupos de autores es arbitraria y contraria al artículo 9, párrafo 1, del Pacto. Esa conclusión se hace extensiva a los tres niños menores de edad, ya que su situación, independientemente de su condición de extranjeros en situación legal, no puede dissociarse de la de sus padres”. (Párr. 9.4)

“Reclamaciones relativas a los artículos 7 y 10, párrafo 1

El Comité toma nota de las reclamaciones de los peticionarios en virtud de los artículos 7 y 10 (párr. 1) y de la información presentada por el Estado parte a este respecto, entre otras cosas en relación con la atención médica y los servicios de apoyo psicológico proporcionados a las personas recluidas en centros de detención de inmigrantes. Sin embargo, el Comité considera que esos servicios no restan fuerza a las alegaciones no impugnadas sobre los efectos negativos que la detención indefinida y prolongada, por motivos de los que la persona ni siquiera puede ser informada, pueden tener en la salud mental de los detenidos. Esas alegaciones se ven confirmadas por los informes médicos de algunos de los peticionarios. El Comité considera que la combinación del carácter arbitrario de la detención de los peticionarios, su duración prolongada y/o indefinida, la negativa a proporcionar información y los derechos de procedimiento de los peticionarios, así como las difíciles condiciones de detención, están infligiéndoles de forma acumulativa daños psicológicos graves e irreversibles, en contravención del artículo 7 del Pacto. A la luz de esta conclusión, el Comité no examinará las mismas reclamaciones en virtud del artículo 10, párrafo 1, del Pacto”. (Párr. 9.8)

“El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que el Estado parte ha violado los derechos que asisten a los peticionarios en virtud de los artículos 7 y 9 (párrs. 1 y 4) del Pacto. El Estado parte también ha vulnerado el artículo 9, párrafo 2, respecto de cinco peticionarios”. (Párr. 10)



Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

X v. Argentina

Fecha de sentencia	11 de abril de 2014
Estado parte	Argentina
Voces	Denegación de detención domiciliaria. Condiciones de detención. Derecho a la vida. Acceso a cuidados médicos y a tratamiento de rehabilitación oportuno y adecuado. Discriminación por motivos de discapacidad. Ajustes razonables.
Cita y vínculo de texto íntegro	Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD-ONU). X v. Argentina . Comunicación No. 8/2012. CRPD/C/11/D/8/2012. 11 de abril de 2014.

Hechos:

El Sr. X. estuvo detenido de manera preventiva en el Complejo Penitenciario Federal II Marcos Paz, en el marco de un proceso penal seguido en su contra ante un Tribunal Oral Federal. El 27 de enero de 2010 fue sometido a una intervención quirúrgica de la columna, y al día siguiente sufrió un accidente cerebrovascular que le ocasionó un desorden cognitivo, pérdida parcial de la visión y problemas de movilidad. El peticionario requería el uso de una silla de ruedas.

El 7 de abril de 2010, el peticionario solicitó su arresto domiciliario para lo cual alegó que requería desarrollar un programa de rehabilitación ambulatorio en un hospital de día con frecuencia diaria y que la distancia entre el centro de reclusión y el hospital impediría, en la práctica, el acceso a la atención médica adecuada. Esta solicitud fue avalada por los peritos del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia. El 6 de agosto de 2010, el Tribunal Oral Federal rechazó esta solicitud.

El 24 de junio de 2011, el peticionario reiteró su solicitud de arresto domiciliario alegando que el complejo penitenciario no contaba con instalaciones ni personal para la rehabilitación de pacientes con enfermedades neurológicas graves que, además, requerían el acompañamiento de una persona para que los asista en las actividades básicas de la vida diaria, a lo que se sumaba que la infraestructura no era la adecuada para personas con discapacidad motriz. El 15 de agosto de 2011, el TOF rechazó esta segunda solicitud. Recurrida la decisión ante la Cámara Federal de Casación Penal, ésta reenvió el caso a la instancia de origen para que se reclamaran los informes médicos correspondientes.

En el expediente en trámite ante el TOF, el peticionario continuó reclamando una atención médica adecuada, al tiempo que solicitó al Comité que se expidiera en razón de la demora en obtener una respuesta en el ámbito interno.

Examen y decisión:

“El Comité toma nota de la queja del peticionario de que ha sido discriminado toda vez que las autoridades no tomaron en cuenta su discapacidad ni su estado de salud al internarlo en el Hospital Penitenciario Central del CPF de Ezeiza, ni llevaron a cabo los ajustes razonables necesarios para garantizar su integridad personal. Lo anterior se ha traducido en la interrupción del tratamiento de rehabilitación indicado por sus médicos tratantes, y violado su derecho al más alto nivel posible de salud sin discriminación y a lograr la máxima independencia y capacidad. Por otra parte, el peticionario alega que las autoridades desestimaron arbitrariamente sus alegaciones respecto al riesgo para su salud que suponían los traslados del CPF de Ezeiza al hospital rehabilitador; que la infraestructura del centro penitenciario es precaria e inadecuada para personas con su discapacidad; y que los ajustes realizados por las autoridades penitenciarias en su lugar de detención son insuficientes para evitar el continuo e irreparable daño a su salud física y mental.” (Párr. 8.2)

“La información de que dispone el Comité muestra que el peticionario fue sometido a una intervención quirúrgica en que se le colocó una placa a nivel cervical de manera incorrecta. Asimismo, tuvo un accidente cerebro vascular con secuelas graves, que le ocasionaron hemianopsia homónima izquierda y trastornos en el equilibrio de orden perceptivo, cognitivo y de orientación visoespacial. Debido a esta situación, el peticionario requiere tratamiento de rehabilitación en las áreas de kinesiología, terapia ocupacional, neurología cognitiva y rehabilitación visual. El 7 de abril de 2010, el Instituto FLENI informó al TOF que el peticionario estaba en condiciones de continuar un programa de rehabilitación ambulatorio en “hospital de día” y el 6 de agosto de 2010, el TOF dispuso el internamiento, primeramente en el CPF de Buenos Aires y, posteriormente, el 26 de mayo de 2011, en el CPF de Ezeiza donde permanece actualmente.” (Párr. 8.3)

“Las condiciones del lugar de detención

El Comité toma nota de las alegaciones del peticionario de que su habitación-celda en el CPF de Ezeiza es inadecuada para una persona con discapacidad. Los ajustes realizados por las autoridades penitenciarias no resultan suficientes, toda vez que las dimensiones del baño no están adaptadas al uso de una silla de ruedas; la silla de plástico semi-adaptada en el baño no guarda las medidas de seguridad indispensables; y no puede desplazarse por sus propios medios para acceder al sanitario y a la ducha, dependiendo de la asistencia del enfermero u otra persona. Si bien es cierto se instaló un timbre de llamado, en la práctica muchas veces la respuesta no es oportuna. Su piel se ha escarado en reiteradas ocasiones por no contar con un colchón anti-escara y sus movimientos se encuentran sumamente limitados. En la práctica sólo puede realizar sus necesidades básicas mediante el uso de instrumentos que le colocan en su cama y la falta de asistencia de terceras personas no le permite realizar un cuidado cotidiano de su higiene. La falta de infraestructura adecuada para personas con su discapacidad, y las precarias condiciones de detención constituyen un atropello a su dignidad y un trato inhumano. Por otra parte, el Comité toma nota de las observaciones del Estado parte respecto a que las autoridades realizaron los trabajos y modificaciones necesarias para eliminar el escalón que impedía el acceso al baño y ducha de manera independiente. Además, las autoridades judiciales, de la Gendarmería Nacional y del Ministerio Público verificaron in situ la existencia y funcionamiento de ascensores, la existencia de una puerta de acceso al patio de recreación habilitada especialmente para el peticionario, y la existencia y funcionamiento de un timbre de llamado al enfermo, quien prestaba asistencia las 24 horas del día.” (Párr. 8.4)

“El Comité recuerda que conforme al artículo 14, párrafo 2 de la Convención, las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad tienen derecho a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la Convención, incluida la realización de ajustes razonables. Asimismo, también recuerda que la accesibilidad es un principio general de la Convención y, en tal sentido, se aplica también a aquellas situaciones en las que las personas con discapacidad son privadas de su libertad. El Estado parte tiene la obligación de garantizar que sus centros penitenciarios permitan la accesibilidad de todas las personas con discapacidad que lleguen a ser privadas de su libertad. Así pues, los Estados partes deben adoptar todas las medidas pertinentes, incluyendo la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, a fin de que las personas con discapacidad privadas de libertad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida diaria del lugar de detención, entre otras, asegurando su acceso, en igualdad de condiciones con las demás personas privadas de libertad, a los diversos ambientes físicos y servicios, tales como baños, patios, bibliotecas, talleres de estudio o trabajo, servicios médico, psicológico, social y legal. En el presente caso, el Comité reconoce los ajustes realizados por el Estado parte para eliminar las barreras de acceso en el entorno físico del peticionario en el centro penitenciario. Sin embargo, considera que el Estado parte no ha probado fehacientemente que las medidas de ajuste tomadas en el complejo penitenciario sean suficientes para garantizar el acceso del peticionario al baño y ducha, patio y al servicio de enfermería, de la manera más independiente posible. En este sentido el Comité observa que el Estado no ha alegado la existencia de obstáculos que le impidan tomar todas las medidas necesarias para facilitar la movilidad del peticionario en su entorno y tampoco ha desvirtuado las alegaciones del peticionario sobre la persistencia de barreras arquitectónicas. Por consiguiente, el Comité considera que, en ausencia de suficientes explicaciones, el Estado parte ha incumplido sus obligaciones en relación con los artículos 9, párrafo 1 (a) y (b) y 14, párrafo 2 de la Convención.” (Párr. 8.5)

“Habiendo arribado a la anterior conclusión, en las circunstancias del presente caso, el Comité considera que como resultado de la falta de accesibilidad y ajustes razonables suficientes se colocó al peticionario en unas condiciones de detención precarias incompatibles con el derecho consagrado en el artículo 17 de la Convención.” (Párr. 8.6)

“El Comité recuerda que la falta de medidas pertinentes y ajustes razonables suficientes, cuando estos sean requeridos, para personas con discapacidad privadas de libertad, puede llegar a constituir un trato contrario al artículo 15, párrafo 2 de la Convención. Ahora bien, en el presente caso, el Comité considera que no cuenta con elementos suficientes que le permitan concluir a la existencia de una violación del artículo 15, párrafo 2 de la Convención.” (Párr. 8.7)

“El cuidado sanitario y el tratamiento de rehabilitación

El Comité toma nota de las alegaciones del peticionario respecto a que desde su ingreso en el CPF de Ezeiza no ha recibido un tratamiento de rehabilitación adecuado y oportuno; y que este centro carece de infraestructura, equipamiento y personal adecuados para llevar a cabo el tratamiento de rehabilitación. [...]” (Párr. 8.8)

“El Comité recuerda que, conforme al artículo 25 de la Convención, las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación, por lo que los Estados partes deben adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud, incluida la rehabilitación. Además, el artículo 26 dispone que los Estados partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida, mediante servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, de forma que esos servicios y programas comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona. A la luz de estas disposiciones, leídas conjuntamente con el artículo 14, párrafo 2, el Comité recuerda que los Estados partes están en una posición especial de garante toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas con discapacidad privadas de su libertad en razón de un proceso.” **(Párr. 8.9)**

“En el presente caso, está fuera de toda duda que el peticionario requiere cuidados sanitarios y tratamiento de rehabilitación. A este respecto, el Comité observa que tras su ingreso al CPF de Ezeiza, el 26 de mayo de 2011, el establecimiento penitenciario no le facilitó el tratamiento de rehabilitación indicado por sus médicos tratantes del Instituto FLENI de manera continua. Ahora bien, en ocasiones el peticionario se negó a realizar el tratamiento de rehabilitación disponible en el CPF de Ezeiza o en hospitales extramuros elegidos por las autoridades. Posteriormente, como resultado de la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal, desde julio de 2013 el peticionario tuvo sesiones continuas de rehabilitación kinesiológica y psicología en el Centro de Rehabilitación San Juan de Dios y en el mismo hospital penitenciario. El Comité es consciente de las contradicciones existentes entre las afirmaciones, por una parte del peticionario y por otra del Estado parte, sobre la calidad y suficiencia del tratamiento de rehabilitación proporcionado al peticionario mientras permanece en prisión. Sin embargo, constata, por una parte, que las afirmaciones del peticionario no están acompañadas de elementos probatorios plenamente convincentes y, por otra parte, que los órganos judiciales han tomado medidas para responder a las necesidades médicas del peticionario. En consecuencia, y en las circunstancias particulares de este caso, el Comité no cuenta con elementos suficientes que le permitan concluir a la existencia de una violación de los artículos 25 y 26 de la Convención.” **(Párr. 8.10)**

“El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, actuando en virtud del artículo 5 del Protocolo facultativo de la Convención, dictamina que el Estado parte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud a los artículos 9, párrafo 1 (a) y (b); 14, párrafo 2; y 17, de la Convención [...]” **(Párr. 9)**



Comité contra la Tortura

Sergei Kirsanov v. Russia

Fecha de sentencia	19 de junio de 2014
Estado parte	Rusia
Voces	Duración excesiva de la prisión preventiva. Alimentos y agua. Condiciones de higiene y descanso. Iluminación natural. Restricción extrema a la salida de la celda. Medios recreativos.
Cita y vínculo de texto íntegro	Comité contra la Tortura (CAT). Sergei Kirsanov v. Russia . Comunicación No. 478/2011. CAT/C/52/D/478/2011. 19 de junio de 2014.

Hechos:

Sergei Kirsanov, nacional de la Federación de Rusia, fue condenado el 28 de septiembre de 2001 por el Tribunal Regional de Samara a cadena perpetua por asesinato. En el año 2001, durante la investigación previa al juicio, permaneció casi cuatro meses en el pabellón de reclusión temporal N° 2, en la ciudad de Tolyatti. Su internamiento en ese pabellón era contrario a las disposiciones de la Ley Federal N° 103 del 15 de julio de 1995 relativa a la detención de personas sospechosas o acusadas de haber cometido delitos, que establece que las personas detenidas pueden estar en pabellones de reclusión temporal por un plazo no superior a diez días.

Durante su detención en el pabellón de reclusión temporal fue sometido a torturas y tratos inhumanos. La mayoría de los otros detenidos eran fumadores, por lo que estuvo expuesto al humo del tabaco en forma permanente. No se le permitía salir de la celda para caminar ni tenía posibilidad de hacer ejercicio. Recibía comida solo una vez al día y la comida era de mala calidad. En la celda no había desagüe, inodoro ni ventilación; en lugar de inodoro, los detenidos debían utilizar un cubo de metal, sin ninguna privacidad, ya que había otras personas en la misma celda. Al no disponer de agua corriente, los detenidos debían servirse de un cubo con agua; luego eran llevados a aseos situados fuera de la celda dos veces al día, donde debían vaciar los cubos y recoger agua potable. No recibió ropa de cama ni artículos básicos de higiene. Debido a estas condiciones, el peticionario no podía dormir ni descansar durante la noche. Las malas condiciones tenían por finalidad presionarlo a fin de que admitiera el delito por el que se lo acusaba. Debido a estas condiciones, además, no tuvo posibilidad de prepararse para el juicio.

Examen y decisión:

El Comité toma nota de la alegación de que el peticionario fue sometido a tortura, según se define en el artículo 1 de la Convención. Observa que algunos de los hechos relacionados con la prolongada detención del peticionario en el pabellón de reclusión temporal no fueron cuestionados por el Estado parte, es decir: que el peticionario estuvo ingresado en el pabellón de reclusión temporal entre el 14 de diciembre de 2000 y el 2 de abril de 2001, y posteriormente del 25 de junio al 24 de julio de 2001; que no se le proporcionó ropa de cama ni artículos de higiene; que en su celda no había mesa, inodoro ni lavabo; que raras veces se le permitía ducharse y solo con agua fría; y que no se le permitía salir de su celda para hacer ejercicio. El Comité observa también que el Estado parte ha impugnado otras alegaciones del peticionario, esto es: que había insectos en la celda; que la luz permanecía siempre encendida; que no había ventilación, y que solo se le daba de comer una vez al día. El Comité observa que las condiciones en las que el detenido estuvo durante un prolongado período de tiempo no parecen haberle causado "dolores o sufrimientos graves", en el sentido del artículo 1, párrafo 1, de la Convención. No obstante, el Comité considera que, incluso sin tener en cuenta los hechos que se disputan, las condiciones de detención en el pabellón de reclusión temporal equivalían a tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 16 de la Convención. **(Cf. Párr. 11.2)**

En cuanto a las presuntas violaciones de los artículos 12 y 13, el Comité recuerda su Jurisprudencia en el sentido de que una investigación penal debe orientarse a determinar tanto la naturaleza y circunstancias de los hechos denunciados como la identidad de las personas que en ellos puedan haber participado. El Comité observa que las

autoridades del Estado parte llevaron a cabo una investigación sobre las alegaciones del autor, que confirmaron algunas de sus afirmaciones con respecto a la duración y las condiciones de su internamiento en el pabellón de reclusión temporal y que determinaron quiénes habían sido los funcionarios responsables de dicho internamiento. En consecuencia, el Comité concluye que el Estado parte no violó los derechos del autor en virtud de los artículos 12 y 13 de la Convención. **(Cf. Párr. 11.3)**

ANEXOS:

- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. [Comentario General N° 20](#), del 3 de abril de 1992. Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (artículo 7).
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. [Comentario General N° 21](#). 44º Período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992). Trato humano de las personas privadas de libertad (Artículo 10). U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992).
- [Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión](#) (ONU)
- [Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos](#) (ONU)
- [Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas](#)
- [Guía para la defensa pública y la protección integral de los privados de libertad](#)
- [100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad](#)
- Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para Mujeres Delincuentes ([Reglas de Bangkok](#))
- [Protocolo de Estambul](#), Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Este Boletín forma parte del servicio de remisión periódica de jurisprudencia internacional ofrecido por la **Secretaría de Capacitación y Jurisprudencia de la Defensoría General de la Nación**.

Fue remitido vía correo electrónico a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa el día **2 de febrero de 2015**.